

APUNTES SOBRE EL LENGUAJE JURIDICO (II):*

EL PROBLEMA DE LA PRECISION

(Elementos de determinación)

Dr. Enrique P. Haba

Profesor de la Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica.

Investigador honorario de la
Alexander von Humboldt-Stiftung

* El primer artículo de la serie apareció en el número anterior de esta Revista (Nº 37, enero-abril 1979, p. 11-93): *Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): De la lengua común a la letra de las leyes.*

SUMARIO: 13. Introducción. A) LA IDEA DE PRECISION: 14. El concepto general de "precisión". 15. La claridad (las nociones "claras y distintas"). 16. La diferencia (y las relaciones) entre claridad y precisión. 17. La cuestión de la claridad de las disposiciones jurídicas. 18. Cómo se alcanza más precisión. 19. Límites en la precisión: cuantificación, formalización; falsa precisión. 20. Lenguaje formalizado y derecho. 21. Condiciones y grados de la precisión en el lenguaje jurídico (Schmidt). 22. ¿Pero es realmente deseable que el lenguaje del derecho sea muy preciso? B) POSICIONES OPTIMISTAS: 23. Gény. 24. Soler. 25. Schreiber. 26. Bobbio. 27. Becquart. C) POSICIONES MAS ESCEPTICAS: 28. Williams. 29. Carrió. 30. Mellinkoff. 31. Brinckman. CONCLUSION: 32. Síntesis de las principales conclusiones.

§ 13. INTRODUCCION

En el artículo anterior indicamos una serie de aspectos del lenguaje común que pueden constituir factores de indeterminación para la manera en que éste es comprendido. Y señalábamos que, por hallarse el lenguaje jurídico constituido sobre la base del habla corriente, esos factores se presentan también en aquél.³⁰ Pero los juristas desean que, en principio, su lenguaje consiga ser lo más preciso posible. El anhelo de precisión es un rasgo común a la generalidad de los hombres de ciencia. Lo es también, por ejemplo, para aquellos que cultivan ciencias de la naturaleza, las que, al igual que el derecho, se manejan en lo fundamental dentro de los cuadros del lenguaje común: medicina, geología, etc.³¹

Pero cabe preguntarse si será realmente posible alcanzar un nivel de precisión semejante en el derecho.³² La cuestión cobra particular relieve si se tiene en cuenta que el trabajo del jurista práctico consiste, en buena medida, en aplicar textos: leyes, reglamentos, contratos, etc. Se trata de interpretar el lenguaje de esos textos, en cuanto las soluciones jurídicas hayan de atenerse a los mismos. Falta saber si dicho lenguaje está en condiciones de permitir que en efecto se logre el grado de precisión deseable. Tal la cuestión

30 "Es imposible determinar completa y precisamente cuáles son las reglas de un lenguaje natural dado en determinado momento de su historia. En la medida en que el vocabulario del lenguaje legal procede, por vía de recepción y depuración, del lenguaje corriente, esa observación le es también aplicable" (CAPELLA, p. 244). "Es en las descripciones que figuran en las proposiciones normativas —no en los operadores 'Permitido' y 'Obligatorio', que por ser primitivos no precisan ulterior explicación— donde se produce la inserción del vocabulario del lenguaje natural en el lenguaje legal, y es por consiguiente respecto de las expresiones que forman esas descripciones que puede hablarse de *vaguedad conceptual y ambigüedad sintáctica* procedentes del lenguaje natural" (*ib.*, p. 247).

31 "(El lenguaje de la ciencia) es fundamentalmente un lenguaje natural (excepto su parte matemática) con sólo unas pocas convenciones explícitas para algunas palabras o símbolos especiales. Es una variante del lenguaje precientífico determinada por necesidades profesionales especiales. Su grado de precisión es considerablemente mayor (o sea, que su grado de vaguedad es menor) que el del lenguaje cotidiano, y va continuamente en aumento" (CARNAP, cit. por CAPELLA, p. 255, n. 18).

32 Cf. la primera de las dos citas de CAPELLA transcritas *supra* I, § 12. d.

que nos ocupará en el presente artículo. Examinaremos, pues, si en el derecho existen elementos de *determinación* que permitan superar, en mayor o menor medida, los elementos de *indeterminación* estudiados precedentemente; en la medida en que aquéllos existan, podremos decir que el lenguaje de los juristas es bastante *preciso*.

Llamamos a un lenguaje "preciso", en cuanto sea capaz de conducir intersubjetivamente a aprehender sentidos precisos, esto es, sentidos que en forma *unívoca* se consideren como la interpretación adecuada de dicho lenguaje. En el caso del derecho, esos sentidos son normas jurídicas o criterios de aplicación relacionados con las mismas. La interpretación jurídica es justamente la actividad destinada a aprehender tales sentidos. Pero la *interpretación*, en cuanto tal, no puede ser más precisa que el lenguaje interpretado. Para aquellos que consideran que el lenguaje de las leyes (o de otros preceptos del derecho)³³ ofrece, en general, buen grado de precisión, una interpretación *adecuada* tiene que estar en condiciones de captar el "verdadero" sentido de dichas formulaciones. Se piensa, pues, que éstas poseen contenidos lo bastante determinados como para no autorizar, a los ojos de conocedores, una pluralidad de interpretaciones. Mas, ¿cómo saber si tal precisión existe realmente? ¿Y cuáles serían los medios interpretativos que nos aseguren, en su caso, el acceso al sentido normativo pertinente (*sólo a éste*)?

Sea como sea, todo el mundo parece estar de acuerdo en que el lenguaje jurídico, al menos bajo su forma actual, no se halla en condiciones de alcanzar el alto grado de precisión que presenta el de otras disciplinas: lógica formal, ciencias naturales, etc. Por consiguiente, la discusión versa, en realidad, sobre el *grado* de imprecisión de aquel lenguaje. A este propósito, las opiniones se hallan divididas. Recogeremos aquí dos grandes grupos de puntos de vista. Primero nos referiremos a aquellos que podríamos calificar de relativamente "optimistas", por cuanto sostienen la posibilidad de discernir, en general, un sentido bastante preciso en cada texto legal: Sección B (§§ 23-27). Luego señalaremos puntos de vista más escépticos: Sección C (§§ 28-31). Pero antes de pasar a dar

³³ Tal como en el artículo anterior, también en el presente tomaremos en general la palabra "ley" o "legal" en un sentido muy amplio, esto es: para referirnos en principio a cualesquiera disposiciones del derecho positivo, sea cual fuere su jerarquía formal y su fuente, y pensando fundamentalmente en los sistemas de derecho escrito actuales.

cuenta de esos dos tipos de posiciones, es oportuno tratar de precisar un tanto la idea misma de "precisión":³⁴ Sección A (§§ 14-22). Reservaremos para el final una síntesis de nuestras conclusiones: § 32.

SECCION A): LA IDEA DE PRECISION

§ 14. EL CONCEPTO GENERAL DE "PRECISION"

Podemos decir que una formulación lingüística es precisa en la medida en que no es indeterminada; o sea, en la medida en que tanto el o los locutores como el o los oyentes, reales y/o potenciales, todos ellos estén (o probablemente llegarían a estar) de acuerdo en asignar a dicha formulación *un* mismo sentido, por lo menos con relación a un contexto dado.

Ahora bien, recordemos que la indeterminación del lenguaje común se manifiesta fundamentalmente a través de tres caracteres: ambigüedad, vaguedad, inconsistencia (*supra* I, § 3); lo cual se puede dar tanto en lo referente a un término en particular, como también en el plano de un enunciado o un texto globalmente considerados. Quiere decir que un lenguaje, o una formulación en ese lenguaje, alcanza precisión en la medida en que logre liberarse de esos tres caracteres. Cuanto menos un lenguaje esté afectado de ambigüedades, vaguedades e inconsistencias, tanto más *precisa* conseguirá ser la manera de expresarse en dicho lenguaje.³⁵

Por consiguiente, "precisión" implica una triple exigencia dirigida a la semántica de un lenguaje. (SCHMIDT, p. 394):

- que las reglas de utilización de ese lenguaje se construyan de modo tal que, en el más alto grado posible, ellas estén *libres de lagunas* (eliminación de inconsistencias);
- que para el menor número de signos (términos del lenguaje) se dé, según dichas reglas, lo siguiente en cada caso:
- la admisión del menor número posible de objetos (eliminación de ambigüedad).

³⁴ "La palabra 'preciso' es ella misma tan suelta como el agua... (*as loose as water*)" (MELINKOFF, p. 295).

³⁵ Existen también, por supuesto, otras acepciones posibles para el término "precisión"; cf., por ejemplo, la segunda de las indicadas por MELINKOFF (*infra*, § 30 *in limine*).

y del menor número posible de candidatos neutrales (eliminación de vaguedad).

Pero es necesario tener presente que tales exigencias no pueden plantearse, tratándose de un lenguaje científico, más que en relación con un "círculo" de conocedores. Ellas se dirigen a la utilización de dicho lenguaje por parte de los especialistas de la disciplina respectiva. Este aspecto, que es fundamental, se encuentra implícito en la definición siguiente:

"Un concepto 't' es preciso = df. todas las personas que entienden ese lenguaje (técnico, profesional: *Fachsprache*), en el cual el concepto se encuentra definido, o que conocen las reglas semánticas del concepto, se hallan en condiciones de decidir, ante cualquier evento completo, si ese evento corresponde o no a los objetos designados por 't'" (OPP, p. 139).³⁶

El carácter de "completo" (*vollkommen*) que debe presentar el "evento" (*Ereignis*), para que se pueda determinar con certeza si cierto concepto (preciso)³⁷ le es aplicable o no, se refiere a la circunstancia de que esto sólo se puede saber cuando sobre tal evento disponemos de toda la información que sea relevante para imputarlo al concepto en cuestión (esto es, al término que designa dicho concepto). Dicho de otro modo: un concepto se refiere a una serie de datos, las "notas" del concepto; por tanto, cuando queremos saber si ese concepto es aplicable a cierto evento, tendremos que disponer de una información lo bastante completa sobre éste, como para saber si en él se dan o no la totalidad de esos datos, o sea, si él se ajusta efectivamente a las notas del concepto. Y allí donde, en cambio, nuestra información es incom-

³⁶ OPP establece una cierta diferencia entre los conceptos de "precisión" y de "consistencia" (*supra* I, § 11. g.); pero aquí podemos prescindir de ese matiz.

³⁷ Estamos prescindiendo de la distinción entre el concepto mismo y el (o los) términos(s) que lo designa(n). Quiere decir que empleamos la palabra "concepto" para designar el signo lingüístico más la noción que éste representa. En otras palabras: tomamos en consideración una expresión lingüística, para decir que ella es "precisa", sólo en tanto esa expresión signifique un concepto dado y dicho concepto es unívoco, o sea, cuando él presenta las características señaladas en la definición que recogemos arriba.

pleta, la pertinencia del concepto, en relación con el caso, resultará más o menos dudosa (OPP, p. 136-139).³⁸

De todos modos, tampoco hay que perder de vista que la precisión admite diferencias de grados. Ella puede ser mayor o menor. El grado de precisión del concepto es tanto mayor cuanto más reducido sea el conjunto de eventos que pueden serle imputados; e, inversamente, ese grado es tanto menor cuanto más amplio sea tal conjunto (OPP, p. 137).

Ahora bien, lo cierto es que nunca estamos en condiciones de someter a una verificación definitiva el grado de precisión que ofrece un concepto. Eso sólo puede ser comprobado en forma provisoria. Porque jamás podemos interrogar a la totalidad de las personas que utilizan o pueden utilizar dicho concepto, para saber si efectivamente lo emplean de acuerdo a los requisitos establecidos; y porque, además, no solemos estar en condiciones de ponerlo en relación con todos los eventos posibles que podrían serle imputables (OPP, p. 141). Claro que se puede tratar de aumentar el grado de precisión de tal o cual concepto. Mas en las ciencias sociales no se arriba nunca a la perfección en ese sentido. Normalmente no podemos evitar que quede una esfera, aunque sea relativamente pequeña, de eventos que no son susceptibles de imputación desde el ángulo de ese concepto, o que al menos no lo son de una manera firme, unitaria. Pero eso no excluye que, incluso en tal caso, el concepto pueda llegar a ser utilizable en principio para las finalidades que se persiguen mediante su aplicación (OPP, p. 144).

³⁸ Por ejemplo: en principio, todo jurista está en condiciones de decidir si determinado inmueble es propiedad ('t) de determinada persona, siempre y cuando ese jurista tenga acceso a los títulos de propiedad ("evento completo") del referido inmueble. Pero supongamos ahora que el titular de esa propiedad fallece y el bien entra en un trámite sucesorio complejo (en el que, por ejemplo, se presentan hijos naturales no reconocidos, para reclamar su parte). Mientras ese trámite esté todavía pendiente, es posible que un jurista (sobre todo si no ha podido examinar el expediente sucesorio) carezca de información lo bastante completa como para saber a ciencia cierta quién o quiénes son ahora los propietarios del referido inmueble. En este último caso, sin embargo, el concepto de "propiedad" o "propietario" continuaría siendo no menos preciso que cuando lo aplicamos a la primera situación. No es un defecto atingente a la precisión del concepto mismo, que carezcamos, en el segundo caso, de la información "completa" que hace falta para decidir si aquél es aplicable o no a ciertas personas en relación con un inmueble dado.

Por nuestra parte, queremos insistir todavía sobre el hecho de que la precisión de un término no es una dimensión inmanente al mismo, sino que siempre depende del hecho de que su utilización sea lo bastante intersubjetiva en el seno de un círculo de usuarios del lenguaje en cuestión. Esto implica: (a) que se halle suficientemente determinado quiénes —"círculo"— son los legitimados para decidir sobre la imputación de un evento al concepto mentado por el o los términos que se utilizan (por ejemplo, puede tratarse de un círculo profesional); y (b) que, en el seno de dicho círculo, en general exista unidad de apreciación —intersubjetividad— al efectuar dicha imputación. De la medida en que se den estas dos condiciones va a depender el grado de precisión que puede ser alcanzado al usar un lenguaje.

Intersubjetividad.— Puesto que el concepto de intersubjetividad es la clave misma para apreciar hasta qué punto una formulación lingüística es precisa, puede ser oportuno traer a colación algunas anotaciones a propósito del mismo. Helas aquí:

"... Para que una proposición tenga sentido es indispensable que la verificación sea *inter-subjetiva*, es decir, que esté al alcance de varios investigadores" (BOCHENSKI, N° 10, p. 116).

"La idea de *inter-subjetividad* (entre-diferentes-sujetos) se refiere a lo siguiente: la verificación, el control de la legitimidad de una afirmación, tiene que depender de criterios lo bastante firmes como para que la gente —al menos los hombres de ciencia— esté en condiciones de hallarse habitualmente *de acuerdo* sobre la aplicación de tales criterios, es decir, sobre el valor (probabilidad, plausibilidad) de los resultados obtenidos por dichas vías. Estos resultados deberán poder ser comunicados, pues, sin riesgo de malentendidos, ya que la *intersubjetividad* de una ciencia se funda justamente en eso: (i) en el hecho de disponer de un lenguaje riguroso, o sea, susceptible de ser generalmente entendido de modo inequívoco, al menos en la comunicación entre los especialistas de la disciplina respectiva; (ii) en el hecho de que los procedimientos y resultados de esta disciplina puedan ser expresados en forma adecuada por medio de dicho lenguaje; (iii) y en el hecho que *rija* acuerdo (de los especialistas) sobre el manejo de tales medios" (HABA 78a, p. 4).

"El 'círculo de intersubjetividad' (*intersubjektivitätskreis*: ISK) de una proposición, lo presentamos como aquella clase integrada por todas las personas que espontáneamente (*unwillkürlich*) consideran verdadera esa proposición o que espontáneamen-

te declararían que lo es si se les interrogara al respecto" (SAVIGNY, p. 28). "... de manera que el ISK de una proposición espontáneamente aceptada o rechazada, se puede considerar que es el círculo de personas que, a través del período de tiempo que la experiencia revela como necesario para llevar a cabo discusiones, puedan efectuar una discusión sobre proposiciones, para la cual sea relevante aquella proposición" (*ib.*, p. 29).

"La intersubjetividad de un razonamiento puede alcanzar a un sector más amplio o más estrecho de personas. Por lo demás, ella no se refiere, dentro de cada materia, más que a tales o cuales aspectos de los objetos. (...) Cada forma de racionalidad es tal sólo *para* una clase de casos y *para* un círculo determinado de gente. Este círculo podría estar integrado virtualmente por toda la humanidad. Pero habitualmente se trata de grupos más restringidos: un pueblo, una colectividad religiosa o política, un sector profesional, los aficionados a cierta actividad deportiva o a un género artístico determinado, etc. En el caso de la ciencia, nos encontramos siempre ante métodos-*para*, racionalidad *dentro* de un grupo de conocedores.

"Hay racionalidad, por lo tanto, cuando el razonamiento es reconocido como legítimo en el *círculo* de aquellos que se sirven habitualmente de los procedimientos intelectuales respectivos (no importa mucho lo que a ese particular piense la gente de otros círculos). Por supuesto que una persona puede pertenecer a más de un 'círculo' y que éstos pueden ser de extensiones varias. Los círculos se entrecruzan en cuanto a su integración; lo que determina cuál será la extensión del círculo son los conocimientos requeridos para formar parte del mismo. De todos modos, esos círculos están objetivamente dados, son una cuestión de hecho". (HABA 78a, p. 10).

"Desde una perspectiva empírica como la adoptada por las ciencias reales, en efecto, se plantea la exigencia de objetividad del saber. Esa objetividad se consigue si el control de los hechos se refiere a una evidencia pública —evitando por lo tanto elevar a la categoría de ciencia el conocimiento privado o subjetivo— y cumpliéndose además el requisito de que por una parte la experiencia obtenida no dependa del observador (en el sentido de que si el fenómeno observado queda modificado por éste lo sea sólo en función de su presencia y no de su especificidad individual) y por otra que sean varios los que puedan obtenerla. En estas condiciones se consiguen lo que pueden llamarse conocimientos intersubjetivos; para que sean también intercomunicables con la necesaria exactitud se requiere que el vocabulario del lenguaje en que se enuncien sea lo más determinado posible y su sintaxis contenga el mínimo de ambigüedad" (CAPELLA, p. 261).

* *

En síntesis. De lo desarrollado hasta aquí, se desprenden las siguientes conclusiones:

- (i) la precisión es un asunto de grados;
- (ii) ella consiste en la superación (hasta donde es posible) de las indeterminaciones en el lenguaje —polisemia, vaguedad, etc.—;
- (iii) pero esto varía de acuerdo a la medida en que dicha superación se consiga alcanzar intersubjetivamente, dentro de un círculo dado de "locutores";
- (iv) sin embargo, es imposible que se logre una precisión total en el marco del lenguaje común (ello se alcanza sólo en lenguajes artificiales, totalmente simbolizados y formalizados).

La discusión de que daremos cuenta, sobre la precisión del lenguaje jurídico, no corresponde plantearla, pues, como si estuviésemos ante una simple alternativa de sí o no: precisión total (100%) o imprecisión total (0%). De lo que se trata, en cambio, es de ver solamente hasta *qué punto*, relativo, ese lenguaje es o puede ser (im)preciso: cuestión de más y menos, de grados. Luego señalaremos algunos criterios para apreciar esos grados: *infra*, § 21.

§ 15. CLARIDAD (LAS NOCIONES "CLARAS Y DISTINTAS").

La idea de precisión aparece a menudo vinculada con la de claridad, al punto de que muchos emplean estos dos términos como sinónimos prácticamente. Pero si mirámos bien, veremos que no se trata de la misma cosa.

DESCARTES propugnaba, como se sabe, que nuestro conocimiento debía ser depurado de todo aquello que no fueran ideas "claras y distintas". La lógica tradicional distinguió, así, por un lado entre nociones *claras* y nociones *oscuras*, por el otro entre nociones *distintas* y nociones *confusas*. Ambos pares de conceptos están muy ligados, pero no significan exactamente lo mismo. Un concepto "claro" puede o no ser, a la vez, "distinto". Lo distinto implica claridad, pero la claridad no implica por fuerza la condición de distinto.

"Una idea *clara* se define como aquella que es aprehendida de tal manera que será reconocida dondequiera que se la encuentre y ninguna otra será tomada por ella. Si carece de esta claridad, se dice que es oscura" ((PEIRCE, N° I, p. 55). Pero para que una idea clara sea (¡además!) *distinta*, es necesario que ella pueda ser analizada en sus elementos, de modo tal que podamos descomponerla en sus notas conceptuales, es decir, distinguir en ella diferentes aspectos (caracteres); y estas notas, que integran dicha idea, deben ser claras ellas también.³⁹

Entre claridad y distinción existe, pues, una diferencia de grados: el segundo concepto es más exigente que el primero. En efecto: "cuando los lógicos hablan de 'claridad', no aluden nada más que a dicha familiaridad con la idea, pues sólo estiman esa cualidad como un pequeño mérito, que necesita ser complementado con otro, al que llaman *distinción*. La idea distinta se define como aquella que no contiene nada que no sea claro. Esto es lenguaje técnico; por *contenido* de una idea, los lógicos entienden todo lo que está contenido en su definición. De suerte que una idea es *distintamente* aprehendida, según ellos, cuando podemos dar una definición de ella en términos abstractos" (PEIRCE, N° I, p. 56). En definitiva, como señala BOLZANO: "Distinto . . . significa toda concepción de la cual sabemos indicar si ella no está integrada por partes, o bien cuáles son éstas" (cit. por GABRIEL, p. 103).

Como DESCARTES se apercibió de "que, patentemente, no todas las ideas son verdaderas, se vio inducido a señalar, como la condición primordial de la infabilidad, que debían ser claras. (...) Pero luego —supongo—, al advertir que hombres que parecían muy claros y positivos sostenían opiniones opuestas sobre principios fundamentales, tuvo que ir más lejos y puntualizar que la claridad de las ideas no es suficiente, sino que además han de ser distintas, es decir, no poseer nada en ellas que no sea claro. Lo que probablemente pretendía con esto (pues no se explicó con precisión) era que deben sufrir la prueba del examen dialéctico; que no sólo deben parecer claras

³⁹ Es cierto que con respecto a cada nota podría preguntarse, a su vez, si también ella constituye una noción distinta, o sea, tratar de descomponerla en sus *propias* elementos conceptuales; y luego efectuar lo mismo con respecto a éstos, cadena que virtualmente se puede prolongar al infinito. Pero resulta evidente que, en la práctica, el análisis tiene que detenerse en algún punto. En dicho punto tendremos conceptos que son claros en su empleo, sin ser distintos.

al comienzo, sino que la discusión nunca ha de poder sacar a la luz aspectos oscuros relacionados con ellas.

"Tal fue la diferenciación de DESCARTES, y uno ve que estaba justamente al nivel de su filosofía. LEIBNIZ la perfeccionó un poco. (...) Fue muy natural, por ende, que, al observar que el método de DESCARTES tropezaba con la dificultad de que acaso nos parezca tener aprehensiones claras de ideas que en verdad son harto turbias, no se le ocurriera mejor remedio que exigir una definición abstracta de cada término importante. En consecuencia, al adoptar la diferenciación entre nociones claras y distintas, describió esta última cualidad como la aprehensión clara de todo lo contenido en la definición; y desde entonces los libros han copiado sus palabras" (PEIRCE, N° 1, p. 57-59).

Claridad
de uso
La claridad de un concepto —sea o no que el mismo se presente también como distinto— es algo que está en función, pues, del uso que se hace de ese concepto. Mejor dicho, de una *convicción* que acompaña a dicho uso: el convencimiento, por parte del usuario (locutor), de que éste y otras personas utilizan ese concepto de modo tal que el término correspondiente se refiere siempre a la misma cosa (o al mismo tipo de cosas), y que esta "cosa" se halla delimitada en forma neta. Una idea se nos aparece como "clara" cuando creemos que ella no comprende indiscriminadamente cosas o aspectos que, si dejan de ser bien distinguidos entre sí, implican confusiones (reales o potenciales).

Mas no es imposible que, aunque *subjetivamente* experimentemos la sensación de "claridad" frente a una expresión lingüística, la experiencia revele que esa expresión es bastante indeterminada. Por ejemplo: es notorio que términos como "libertad", "democracia", "dignidad", "comunismo", "buenas costumbres", "cultura", etc., le parecen muy claros a la mayoría de la gente, aunque cualquier politólogo o cualquier lingüista sabe que son de lo más imprecisos. Por otro lado, aun los términos más precisos de las ciencias empíricas suelen tolerar ciertos márgenes de imprecisión, al menos virtualmente, de modo que, *en la práctica, nunca resultarán 100% claros* (recuérdese lo relativo a la "textura abierta": *supra* I, §§ 3 y 11. f).

"No dejar nunca de reconocer una idea, y bajo ninguna circunstancia equivocarla con otra, prescindiendo de qué forma recóndita pueda lograrse esto, implicaría ciertamente una fuerza y claridad de intelecto tan prodigiosas que raramente se encontrarían en este mundo. Por otro lado, tener meramente con la idea

una habituación tal que nos familiarice con ella, y haber perdido toda vacilación en reconocerla en los casos ordinarios, apenas puede merecer el nombre de claridad de aprehensión, ya que, en definitiva, se reduce a un sentimiento subjetivo de dominio, que puede ser erróneo" (PEIRCE, N° 1, p. 56).

Quiere decir que la claridad o la oscuridad de una noción no son dimensiones fijas, inalterables, dadas de una vez por todas. El *grado* en que una idea es clara puede variar, disminuir, en función de aquello a que se la vaya aplicando. Tiene razón PERELMAN cuando señala que "en la vida cotidiana se opera un ir y venir constante entre la claridad y la confusión" (PERELMAN 70, p. 96). "El movimiento hacia la oscuridad y la confusión es, creemos nosotros, tan patente como el movimiento hacia la claridad" (*ib.*, p. 94). Ahora bien, "es en el momento en que se entrevén nuevas posibles interpretaciones, cuando surge la confusión y la noción pierde claridad. La confusión nace en el momento en que pueden resultar consecuencias distintas al tomar la noción en tal o cual sentido" (*ib.*, p. 95). Por lo demás, ocurre que la confusión proviene "a veces de la claridad misma que ha sido introducida. (...) Las precisiones múltiples de una misma noción pueden, pues, concurrir a hacerla confusa. No se trata solamente de la toma de conciencia de una confusión ya existente: pues a menudo los esfuerzos de precisión han introducido resonancias que en modo alguno se encontraban ya en la noción, con frecuencia han ensanchado el dominio de ésta hacia nuevas direcciones" (*ib.*, p. 96).

En definitiva, "la confusión y la claridad de las nociones no son de ninguna manera caracteres en sí de éstas, sino que se encuentran vinculadas a los problemas que se le plantean al auditor" (*ib.*, p. 99). "En vez de extraer de la claridad de un texto la consecuencia de que no es posible, razonablemente, no hallarse de acuerdo sobre su significado y alcance, más bien podemos afirmar lo contrario: como aquél no es objeto de interpretaciones divergentes y razonables, se considera que es claro. (...) La impresión de claridad puede ser no tanto la expresión de buena comprensión, sino de una falta de imaginación" (PERELMAN 76, N° 25, p. 36).⁴⁰

⁴⁰ Es posible que las observaciones de PERELMAN, a pesar de que él emplea el término "claridad", quieran referirse más bien al problema de la *precisión*. Sin embargo, teniendo en cuenta que aquélla constituye un presupuesto de ésta (*vid.* el par. siguiente), y que, por lo demás, PERELMAN no distingue bien entre ambos extremos, pienso que dichas observaciones conciernen también (en mayor o menor medida) a la cuestión de la *claridad* propiamente dicha.

§ 16 LA DIFERENCIA (Y LAS RELACIONES) ENTRE CLARIDAD Y PRECISION.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, nos vemos llevados a concluir que no es lo mismo claridad que precisión. La claridad representa sobre todo un estado *subjetivo* —carencia de dudas, "habitualidad"— con respecto al sentido de un término; mientras que la precisión implica un alto grado de intersubjetividad en el *uso efectivo* de la expresión lingüística. Un concepto es claro, *para mí*, cuando yo creo (con razón o sin ella) que la generalidad de los miembros de la comunidad lingüística entenderán, bajo ese término, más o menos lo mismo que yo entiendo al emplearlo o verlo empleado; es decir, cuando no tengo dudas de que siempre sabré a qué se refiere concretamente dicho término, cada vez que el mismo sea utilizado, y estoy convencido de que en esto coincidiré con los demás (supuesto que a ellos se le haya enseñado bien el significado de ese término). Y digo que algo es "oscuro", cuando me ocurre exactamente lo contrario. Pero para que un término sea preciso o impreciso, no basta con una convicción mía. Para que una idea que yo juzgo clara sea además *precisa*, es necesario que la *práctica* de mi círculo lingüístico corrobore mi impresión, que *efectivamente* los demás imputen al mismo concepto los mismos objetos o acontecimientos: *inter-subjetividad*.

Quiere decir que la claridad puede o no coincidir con la precisión, según los sujetos y según las formulaciones manejadas.⁴¹ Puedo estar convencido de que una idea es clara, sin darme cuenta del bajo grado de intersubjetividad que ella ofrece, en función del tipo de conocimiento perseguido: por ejemplo, no ver lo poco precisa que es la distinción entre "ricos" y "pobres" (de acuerdo al sentido vulgar de estos términos) para efectuar estudios sociológicos. O bien, una definición científica puede parecerme muy poco clara, no la entiendo, a pesar de que los profesionales de la

⁴¹ PEIRCE apunta que las "falsas distinciones causan tanto daño como la confusión de creencias realmente diferentes, y constituyen uno de los peligros de que constantemente hemos de precavernos, en especial cuando nos encontramos en el terreno metafísico. Un singular engaño de este jéner, que ocurre con frecuencia, es tomar la sensación producida por la opacidad de nuestro propio pensamiento como una característica del objeto en que estamos pensando" (Nº II, p. 66). Y PEIRCE acusa a DESCARTES, precisamente, de no haberse dado cuenta de esa distinción: "La diferencia entre *parecer* clara una idea y serlo realmente, jamás se le ocurrió (Nº I, p. 57).

materia la manejan sin dificultad y de una manera uniforme: por ejemplo, la definición de un instituto jurídico como la "posesión", efecuada en un tratado, puede parecerle de lo más oscura al lego. La otra posibilidad, finalmente, es la de aquellos casos en que coinciden claridad y precisión.

Esto último también suele darse, por supuesto. Es más, todo concepto preciso tiene que presentarse *a fortiori* como claro para quienes lo utilizan correctamente. En efecto, la precisión no consiste en otra cosa, si bien se mira, que en el hecho de que el concepto es entendido de la *misma* manera, es "claro" en el *mismo* sentido exactamente, para una pluralidad de usuarios pertenecientes a un círculo dado. Dicho de otro modo, las nociones científicas son *precisas* en la medida en que resultan *intersubjetivamente* "claras".

En función de todo lo expuesto podemos distinguir *tres niveles*, si se quiere, en cuanto a la determinación de las expresiones lingüísticas. *Primer nivel*: términos que se presentan como claros en sí mismos, para un número de usuarios, sin que éstos empero los definan distintamente (sea porque eso no es posible, sea porque no haya interés en hacerlo). *Segundo nivel*: conceptos claros y distintos. *Tercer nivel*: nociones claras (y eventualmente distintas) e intersubjetivas —*precisión*—.

El primer nivel corresponde al uso corriente del lenguaje. El segundo nivel corresponde, por lo general, a formas del discurso que son o tratan de ser más rigurosas: disciplinas científicas, filosofía, etc. El tercer nivel coincide siempre con alguno de los dos anteriores, y eventualmente con ambos a la vez: constituye requisito indispensable para el manejo de los términos fundamentales que son propios al lenguaje de cada ciencia; esto es, términos que son intersubjetivos de por sí, o que son objeto de una definición intersubjetiva. El jurista necesita, pues, para que su discurso alcance un *status* científico, utilizar formulaciones que no sólo parezcan claras, y puedan eventualmente ser definidas en forma distinta, sino que *además* sean precisas.

La máxima pragmática. También PEIRCE distingue tres niveles, pero para caracterizar al tercero de ellos acude a una idea más específica que la de la intersubjetividad en general: lo somete al criterio de la llamada "máxima pragmática". Se trata de lo siguiente:

"Es lícito reconocer, por tanto, que los libros tienen razón al hacer de la familiaridad con una noción la primera etapa hacia la claridad de aprehensión, y de la definición de ella la segunda. Pero al omitir toda mención de una superior perspicuidad de pensamiento, reflejan simplemente una filosofía que se desacreditó hace cien años" (PEIRCE, N° I, p. 59).

Lo que hay que tener fundamentalmente en cuenta es "que la función íntegra del pensamiento es producir hábitos de acción; y que cuanto se halle conectado con un pensamiento, pero sea irrelevante para su propósito, es un aditamento, mas no una parte de él. (...) Para descubrir su significado, por consiguiente, tenemos que determinar simplemente qué hábitos produce, pues lo que una cosa significa es sencillamente los hábitos que implica. Ahora bien, la identidad de un hábito depende de cómo podría conducirnos a actuar, no meramente bajo las circunstancias que es verosímil que surjan, sino bajo las que es posible que ocurran, por muy improbables que sean. Lo que el hábito es, depende de *cuándo* y *cómo* nos hace actuar. En lo tocante al *cuándo*, cualquier estímulo para la acción se deriva de la percepción; respecto al *cómo*, el propósito de toda acción es producir algún resultado sensible. Descendemos así a lo que es tangible y concebiblemente práctico, como a la raíz de toda distinción real del pensamiento, por muy sutil que pueda ser; y no hay ninguna distinción de significado tan fina que consista en algo que no sea una posible diferencia de práctica. (...)

"Nuestra idea de algo *es* nuestra idea de sus efectos sensibles... Es evidente, pues, que la regla para alcanzar el tercer grado de claridad de aprehensión es como sigue: Consideremos qué efectos, que pudieran tener concebiblemente repercusiones prácticas, concebimos que tiene el objeto de nuestra concepción. Entonces, nuestra concepción de esos efectos es la totalidad de nuestra concepción del objeto" (*ib.*, N° II, p. 67-69).

Por nuestra parte, sin entrar a examinar hasta qué punto esta "máxima" puede corresponder verdaderamente a la *totalidad* de las nociones científicas, preferimos atenernos a una interpretación menos discutida: nos limitamos a consignar el carácter *intersubjetivo* que es propio del grado de claridad — precisión — que destaca al discurso científico,

§ 17 LA CUESTION DE LA CLARIDAD DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS

La confusión entre claridad y precisión se hace notar particularmente en el campo de la interpretación jurídica. Se suele partir de la base de que los preceptos del derecho deben ser "claros"; y

que sólo cuando no lo son, el intérprete puede tomarse ciertas libertades. Pero, ¿cuándo puede decirse que esos preceptos son claros? Una primera respuesta sería que una disposición es clara cuando no es "oscura". Tal afirmación, aunque tautológica, puede sin embargo suministrar una orientación inicial. Lleva a distinguir la cuestión de la claridad frente a otra esfera de problemas: los referentes al carácter más o menos equívoco del lenguaje jurídico, su polisemia.⁴² Pues mientras que "la oscuridad es la ausencia de un sentido determinado, el equívoco es la pluralidad de sentidos plausibles" (BATIFFOL 72, p. 10). Estamos ante el problema de la *inteligibilidad* de los textos del derecho, pero además —lo que no es lo mismo exactamente— también ante el de saber qué sentido *jurídico* tienen los mismos (sentidos de orden normativo). Estos dos aspectos se encuentran muy entrelazados, por supuesto; pero vayamos por partes..

En cuanto a la *inteligibilidad*, MELLINKOFF (cap. XV) ha efectuado algunas observaciones que vale la pena recoger. Señala, en primer término (p. 416), que la *inteligibilidad* no es sinónimo de brevedad, aun cuando la verbosidad origine más fácilmente confusiones. La *inteligibilidad* no depende tampoco de la precisión, ya que a veces es necesario sacrificar la segunda en aras de una pronta comprensión. Es posible, por lo demás, que el legislador utilice de modo deliberado un lenguaje confuso, con el objeto de hacer aceptar rápidamente lo que está diciendo (p. 417). Ahí se trata de una "confusión planificada", que puede asumir dos formas: no decir nada (*saying-nothing*), pero haciendo como si se dijera algo; o bien, decir algo (*saying-something*) y hacer como si no fuera nada, o casi nada.

⁴² Sin embargo, no es infrecuente que los autores usen indistintamente ambos términos: claridad y precisión. Así, por ejemplo, lo hace ROSS al efectuar la observación siguiente: "Si acostumbramos a decir que un texto es claro o está exento de ambigüedad, esto, hablando con propiedad, sólo puede referirse a la interpretación sintáctica. Desde el punto de vista de la semántica en sentido restringido, un texto se ve siempre afectado por la inevitable vaguedad de significado de las palabras, y en esa medida nunca resulta claro o libre de ambigüedad. Esto significa que siempre pueden surgir situaciones atípicas frente a las cuales es dudoso si el texto se aplica o no. Por otra parte, ello no excluye que en otras situaciones de carácter típico, no haya lugar a dudas. Pero la certeza de aplicación en algunas situaciones no justifica la afirmación general de que el texto no es ambiguo" (ROSS 63, N° 25 *in fine*, p. 124). Más allá de que, en cuanto al fondo, lo que ROSS dice sea atinado, sin embargo es mejor tener en cuenta también que puede no ser lo mismo una falta de claridad que las ambigüedades.

Para que la palabra "inteligible" devenga inteligible ella misma, es necesario —prosigue MELLINKOFF— plantear la pregunta siguiente: inteligible... ¿pero para quién? (cuestión que se revela como más incisiva con respecto al derecho que para el lenguaje en general —p. 420—). El lenguaje jurídico se refiere a por lo menos tres dominios distintos, pero la inteligibilidad o la ininteligibilidad cambian de uno a otro (p. 421 ss.). El primero de ellos tiene que ver exclusivamente con los profesionales del derecho, es decir, con la comunicación *entre* los juristas mismos. El segundo es aquel en donde el profano "lucha" contra un lenguaje jurídico que, no obstante, resulta inteligible para los juristas.⁴³ Por último, el tercer campo —el más extenso— es el de aquellas confusiones (*misunderstanding*) que por igual hacen víctima al jurista y al lego, dado lo ininteligibles que son, tanto para el uno como para el otro, las expresiones empleadas.

Pero además, como habíamos dicho, la cuestión de la claridad u oscuridad de los preceptos legales puede ser encarada también en función de otros tipos de consideraciones, orientadas ya más netamente hacia el segundo de los aspectos señalados al comienzo de este parágrafo: la cuestión del sentido *propiamente* jurídico que puede tener esa claridad o falta de claridad en disposiciones del derecho.

A este respecto, WROBLEWSKI señala (Nº 9.1) que las dudas se presentan fundamentalmente en tres tipos de situaciones: (a) cuando, en virtud del insuficiente grado de precisión en los términos de la norma, no resulta claro si ésta comprende o no cierto caso particular; (b) cuando, si la norma fuera entendida según el sentido que de ella emerge en forma inmediata, esa norma se hallaría en contradicción con otras normas que tienen ya un sentido reconocido o con las consecuencias de éstas; (c) cuando, si la norma fuese comprendida de acuerdo a las valoraciones del órgano encargado de aplicarla, ella se opondría a ciertos fines, se haría injusta, contraria a la equidad, etc.

La primera (a) de dichas situaciones —prosigue WROBLEWSKI— puede darse a consecuencia de los caracteres del lenguaje jurídico o constituir el reflejo de valoraciones. La segunda

⁴³ "Para sus necesidades cotidianas, donde no cuenta con un jurista que le guíe la mano, al lego no le importa tanto una mayor precisión, sino conseguir un poco de inteligibilidad" (MELLINKOFF, p. 422).

(b) se funda sobre el postulado de la consistencia del ordenamiento jurídico; por ende, una vez aceptado dicho postulado, esa inconsistencia puede tener un carácter puramente lingüístico, es decir, que no haría falta ninguna valoración para comprobar la falta de claridad. La tercera situación (c), en cambio, es siempre de naturaleza esencialmente valorativa.

Agreguemos todavía algunas observaciones de PERELMAN. Basándose en lo que anota sobre la idea de claridad en general (*supra*, § 15 *in fine*), este autor opina que, en cuanto a las leyes, todo depende de lo "razonable" que puedan ser las interpretaciones posibles del texto en examen. Así, resulta que "un texto permanece claro durante el tiempo en que todas las interpretaciones razonables que del mismo podrían darse conducen a la misma solución. Pero enseguida vemos que un texto claro para un gran número de situaciones, puede cesar de serlo en circunstancias que salen de lo común. (...) Cada vez que el sentido claro de un texto contradice la finalidad de la institución a cuyo servicio se supone que él está, o si ataca la equidad, o conduce a consecuencias socialmente inadmisibles, entonces se harán esfuerzos por interpretarlo; el texto cesará de ser claro, ya que, según el valor al cual se le otorgue privilegio, la seguridad, la equidad o el bien común, tal o cual interpretación se impondrá en definitiva" (PERELMAN 72, p. 30-31).⁴⁴

En razón de esas consideraciones, PERELMAN concluye que, para el juez, "las técnicas de interpretación, justificadas por el recurso a la lógica jurídica, que no es una lógica formal, sino una lógica de lo razonable, serán para él una ayuda esencial, en la medida en que le permitan conceptualizar, mediante una argumentación apropiada, lo que *le dicta su sentido de la equidad y su sentido del derecho*" (ib., p. 37 —subrayado mío, E.P.H.—). Quiere decir que, en definitiva, la "claridad" de un precepto jurídico no sería otra cosa que su manera de manifestar, a los ojos del intérprete, que dicho precepto es lo bastante equitativo; y la "oscuridad" sería, entonces, lo contrario, o sea, la impresión que en el intérprete despierta un texto que pueda dar lugar a interpretaciones que aquél juzga poco equitativas.

⁴⁴ "...una regla de derecho se interpreta necesariamente en el contexto de un sistema jurídico, y éste puede obligarnos a que en la lectura del texto introduzcamos cláusulas generales que restrinjan el alcance del mismo, sin encontrarse explicitadas" (PERELMAN 72, p. 30).

Un sentido análogo a estas puntualizaciones de PERELMAN, tienen algunas acotaciones que efectúa KRIELE. También este autor entiende que es el carácter más o menos "satisfactorio" del resultado jurídico alcanzado, lo que determinará si un texto es considerado claro o si, por el contrario, debe ser "interpretado". En efecto, KRIELE hace notar "que la interpretación tiene siempre que tomar en consideración la pregunta: ¿adónde nos lleva esto?"; en otras palabras, que la "univocidad" o lo "incompleto" de una letra es algo que primero debe ser decidido" (p. 214-215). "Pero induce en error el decir que la necesidad de interpretar resulta de la falta de claridad del texto. Más bien es el revés: *al texto lo consideramos oscuro (unklar) porque nos parece que necesita una interpretación*" (p. 217). "Saber si un texto es claro y distinto, en modo alguno es una cosa clara y distinta. De ninguna manera se le puede ver eso al texto considerado en abstracto. (...) *Con frecuencia la univocidad o la ambigüedad de un texto depende sólo de la necesidad que tenga de ser interpretado*". (p. 226).

Consideraciones como las de PERELMAN y KRIELE, que al fin de cuentas nos dicen que el sentido de los textos jurídicos —y por tanto su "claridad"— se subordinan a los resultados que el intérprete quiera alcanzar por medio de aquéllos, hacen pensar en una conocida sentencia de RADBRUCH:

"La interpretación es, pues, el resultado de su resultado" (RADBRUCH 69, p. 169).

*
* *

De las opiniones referidas se desprende que, también en cuanto a los textos del derecho, su claridad es algo que depende fundamentalmente del intérprete, es decir, de la manera en que éste "vea" el sentido que tiene (o debería tener) el precepto en cuestión. Por eso, el mismo texto puede parecerle "claro" a unos y menos claro a otros, o parecer claro frente a ciertos casos y "oscuro" ante otros. La claridad o falta de claridad de los textos jurídicos resulta ser, por tanto, una dimensión no menos subjetivamente variable, no menos contingente, que la "claridad" de otras clases de nociones. Si, como señala PERELMAN, lo decisivo en esta materia es, para el jurista, "lo que le dicta su sentido de la equidad" (*supra*), entonces basta con que entre los juristas haya, llegado el caso, discrepancias a ese respecto —y por cierto que existen!—, para que unos consideren "claro" lo que para otros es "oscuro"; y ni que hablar de las diferencias entre legos, o entre juristas y legos. En

tal plano, pues, afirmar que un precepto es claro, no significa otra cosa que dar cuenta del hecho de que ciertos intérpretes experimentan el estado subjetivo correspondiente, que puede no coincidir con el de otros. Pero mientras no exijamos algo *más*, es obvio que, sobre la base de tales subjetividades, no resulta posible fundar una ciencia del derecho.

En realidad, las únicas "claridades" que serían decisivas para un razonamiento jurídico de tipo científico son aquellas que, además, corresponden a requisitos de *precisión*, esto es, que tienen intersubjetividad. Es posible, naturalmente, que determinadas valoraciones se hallen tan impuestas en el seno de una colectividad, que, sobre la base de ellas, alcancen intersubjetividad ciertos juicios de valor. Pero esto no siempre se da para todo aquello que unos u otros entienden como "equitativo". Los contenidos *concretos* de ideas como "equidad" o "justicia" son tan variados y contingentes, tan discutibles y discutidos, que, por más "claros" que esos contenidos puedan en su caso parecerle (o no) a cada uno, dichas nociones suelen estar muy lejos de alcanzar la precisión mínima exigible en un lenguaje científico.

Si al lenguaje jurídico han de plantearse exigencias de precisión, eso implica un rigor mucho más firme que el de dejar la intelección de los textos librada a la apreciación de claridad que el intérprete pueda hacer en función de su sentido de "equidad". *Precisión* vale tanto como decir, subrayémoslo una vez más, sometimiento a criterios *inter-subjetivos*. No se trata, pues, de aquello que a cada intérprete pueda parecerle "claro". Se trata de aquello que lo es, en función de *criterios* cuya aplicación no varía de intérprete a intérprete (dentro del "círculo"). Dicho todavía de otra manera: el lenguaje jurídico demuestra ser realmente preciso, en la medida en que el grado de claridad de cada uno de sus textos es juzgado en función de criterios en cuya aplicación *coinciden* la generalidad de los juristas, o al menos la generalidad de los especialistas en el sector del derecho al cual se refiere el texto examinado. Mientras no se disponga de patrones que aseguren una tal coincidencia, la claridad u oscuridad que se le impute a un texto dependerá de elementos de juicio extracientíficos, que pueden *variar de intérprete a intérprete*.

Sin embargo, como ya lo adelantáramos (*supra*, § 14 *in fine*), la precisión es algo que admite gradaciones. Más adelante (*infra*,

§ 21) recogeremos algunas ideas que sirven para llamar la atención sobre el hecho de que las exigencias de precisión y los requisitos para alcanzar la misma pueden variar según la clase de proposiciones jurídicas que estén en juego.

§ 18. CÓMO SE ALCANZA MAS PRECISION

Decíamos que la precisión se mide por el grado de intersubjetividad. Cuando ese grado es suficiente en relación a los fines de comunicación perseguidos mediante el empleo del lenguaje, para el caso o tipo de casos a que ese lenguaje se aplica, entonces no es necesario precisar más la expresión utilizada. En efecto, cuando lo que decimos es entendido, por aquellos a quienes nos dirigimos, en un sentido que coincide (en lo fundamental) con lo que nosotros nos proponíamos comunicarles, allí no hay por qué perder tiempo y esfuerzos en tratar de delimitar más ceñidamente los términos utilizados.

En la comunicación cotidiana solemos entendernos bastante bien con el prójimo, salvo en algún que otro caso,⁴⁵ sin necesidad de preocuparnos por establecer definiciones explícitas. También en la comunicación entre científicos, la mayor parte de los términos usados, que provienen del habla común, son recogidos tal cual, sin ser objeto de una precisión especial. Lo único que los científicos se preocupan de precisar son ciertos términos que en la rama respectiva no se utilizan de acuerdo simplemente a sus acepciones vulgares: sea porque se dejen de lado algunas de éstas (limitación de polisemia), sea porque se establecen límites más estrictos para la vaguedad, sea porque a un vocablo se le otorga un sentido distinto (entera o parcialmente); o es posible, además, que se creen algunos términos completamente nuevos, lo que suele hacerse sobre la base de raíces tomadas de otras palabras de la misma lengua o adaptando terminologías de idiomas extranjeros.

En definitiva, los esfuerzos de precisión no se aplican más que a ciertos términos claves del lenguaje científico, y esto sólo en la medida en que sea necesario para asegurar su uso uniforme en el seno de la disciplina correspondiente. No se trata, pues, de

⁴⁵ Acerca de las desintelencias en el plano de la comunicación corriente, cf. el libro de NAESS, *in totum*.

definir por definir, sino de subvenir a una necesidad eminentemente *práctica*: la de evitar confusiones en la aplicación de los términos científicos, lograr resultados que puedan ser *comunicados* y *controlados* sin malentendidos dentro del "círculo". Como el razonamiento científico se mueve a un nivel de abstracción, de delimitaciones y de especialidad, mucho mayores que el requerido para nuestras comunicaciones cotidianas, se hacen indispensables dichas precisiones. Y además, la precisión obra como un trampolín, en el marco de la ciencia, para impulsar la investigación hacia nuevos horizontes, que se abren a través de la guía suministrada por conceptos nuevos y por el esfuerzo de razonamiento que va ligado a la determinación de los mismos.

Ahora bien, la forma de precisar un término o un enunciado, cuando ello es necesario, admite distintas vías, según los casos. Hay quienes llaman "definición" a todo intento de precisión, mientras que otros reservan dicha denominación para algunas solamente de esas vías. (Nosotros no tenemos necesidad de pronunciarnos en ese debate terminológico). (Para lo que nos importa aclarar aquí, estamos llamando "precisión" a todo esfuerzo de delimitar el sentido de una formulación lingüística (*A*), por medio de un aformulación lingüística distinta (*B*); o sea, que *B* no coincide textualmente con *A*, pero aquélla sirve para delimitar mejor lo que quiere decir ésta.⁴⁶)

La palabra "precisión" presenta una cierta ambigüedad. Alude tanto al hecho de *efectuar* la referida delimitación —por ejemplo, presentando una definición—, cuanto al *resultado* de la misma —esto es, a la circunstancia de que, a partir de entonces, el término definido presenta un sentido mejor delimitado, queda menos confuso, posee mayor precisión—. En el primer caso, la precisión es *activa*: cuando se *presenta* una formulación, —explicación— que hace más precisa a otra formulación, primitiva. Y el término precisión se encuentra utilizado en sentido *pasivo*, en el segundo caso: cuando el carácter de preciso se da ya

⁴⁶ Por supuesto, caben definiciones más o menos distintas sobre lo que puede entenderse por "precisión". Depende de aquello en que un autor quiera centrar el análisis. NAESS, por ejemplo, presenta la definición siguiente, que ofrece similitudes y diferencias con respecto a la nuestra: "Con la formulación *U* es una precisión de la formulación *T*", en adelante se querrá decir lo mismo que: "Hay por lo menos una interpretación adecuada de *T*, que no es una interpretación adecuada de *U*; pero no hay ninguna interpretación adecuada de *U*, que no sea también una interpretación adecuada de *T*" (cap. II, 1, p. 22). Tal definición es complementaria de esta otra: "Que una expresión *b* sea una interpretación de una expresión *a*, quiere decir que si en una formulación insertamos *b* por *a*, se produce una interpretación de dicha formulación" (cap. I, 6, p. 20).

por perteneciente a la formulación, con o sin explicación —precisión activa— de la misma. En los párrafos anteriores hemos estado utilizando la palabra "precisión" de acuerdo a su sentido pasivo; en el presente, la utilizamos también de acuerdo a su sentido activo. Pero pienso que, de acuerdo al contexto, el lector no tendrá mayores dificultades en discernir de qué se trata en cada caso, sin necesidad de irlo señalando en forma expresa.

En los casos en que es necesario precisar, tenemos, pues, una formulación *A*, cuyo sentido no nos parece lo bastante determinado, y pasamos entonces a determinarlo en mayor medida por medio de una formulación *B*. Tanto *A* como *B* pueden consistir en una o más palabras, incluso pueden ser enunciados más o menos complejos, o hasta tratarse de textos enteros. Lo que hace que *B* funja como una precisión de *A*, es la circunstancia de que, siendo el sentido de *B* lo bastante intersubjetivo y correspondiendo éste (total o parcialmente) al de *A*, ello implica que —teniendo en cuenta lo que dice *B*— el sentido de *A* resultará más intersubjetivamente determinado que antes.

Ahora bien, si preguntamos *por qué* "corresponde" *B* a *A*, la respuesta variará según el *tipo* de precisión que se tenga en vista: *B* puede ser simplemente un sinónimo (mejor conocido) de *A*; o puede que *B* sea un ejemplo de *A*; o indique en qué lugar determinado (del tiempo y/o del espacio) se encuentra *A*, o constituir una descripción de la forma exterior (sensible) de *A*; o que *B* presente una definición por género y diferencia específica; o nos diga como "funciona" *A*, o qué resultados se siguen de *A*, o qué signos (que podamos localizar experimentalmente) dan cuenta de que existe una *A* "detrás" de los mismos (aunque sea imposible "ver" directamente a *A*); o que *B* diga qué "sitio" ocupa *A* en el seno de una teoría, esto es, cuáles son las relaciones de *A* con otros elementos (conocidos) de dicha teoría; etc.⁴⁷ (En todos estos casos prescindimos de preguntarnos si el sentido de *B*, y por consiguiente el de *A*, se refiere a objetos reales, ideales o imaginarios; en cualquiera de tales planos pueden tener lugar precisiones). Lo que es común a todas estas determinaciones no es, por tanto, la *vía* misma seguida para alcanzar la precisión deseada, sino únicamente que:
*(i) se trata de que una formulación lingüística es determinada en

función de *otra*; y (ii) que la segunda ofrece una *intersubjetividad* que le falta(ba) a la primera, si ésta no la entendemos a la luz de aquélla.

Sea como sea, es evidente que la precisión de *A* no puede jamás ser mayor que la *B*: de lo contrario, no tendríamos necesidad de acudir a *B*. Quiere decir que de nada nos valdría referir *A* a *B*, si *B* misma no es bastante precisa, o si *B* es precisa sólo en aspectos que no conciernen directamente a los aspectos de *A* que necesitamos precisar (*B* podría no referirse *solamente* a *A*, o bien referirse a aspectos de *A* que *no* es necesario precisar). En efecto, *B* sirve para alcanzar una mayor precisión de *A*, sólo si se dan las condiciones siguientes: (i) cuando *B* explicita justamente los *aspectos* de *A* que se trata de precisar, y (ii) si es en cuanto a *esos* aspectos que *B* ofrece una mayor intersubjetividad que *A*. En el caso de que no se cumplan estas dos condiciones, *jambas!*, *A* no resultará mejor precisada por el hecho de un reenvío a *B*, aun cuando *B* no deje de referirse en cierta medida de *A*.

↳ Pongamos un ejemplo. Supóngase que queremos efectuar una investigación sobre la repercusión de las leyes de herencia cuando hay acoplamiento entre caballos de razas diferentes. Entonces sería necesario definir los caracteres de cada una de las razas tomadas en consideración, para poder saber cuándo estamos ante un acoplamiento entre animales de razas propiamente distintas (pues los límites de *una* raza pueden ser trazados en forma más amplia o más restringida). Supongamos, ahora, que nos limitamos a estudiar dos razas, X e Y, las cuales se distinguen por ciertos caracteres de color, forma de las patas, etc. Si queremos precisar cuál es cada una de estas dos razas, tendríamos que aportar anotaciones que se refieran a dichos caracteres justamente, de modo tal que podamos saber cuándo una diferencia en el color, por ejemplo, es *relevante* para distinguir una raza de otra (pues podría también darse *alguna* diferencia de color en el seno de una misma raza). Esto es: si decimos sólo que las razas se distinguen por el color, etc., eso es demasiado vago; tenemos que especificar en *qué* se distingue el color de una con respecto al de la otra, etc. Nuestra definición de la raza X servirá para precisar el concepto de ésta, únicamente si en tal definición se indica qué colores le pertenecen a X y no a Y. En cambio, no nos serviría una definición, por más intersubjetiva que fuera, que hablara de otras cosas, que no sirven para *distin-*

⁴⁷ Con respecto a cada una de estas técnicas, cf. BUNGE, cap. 3 (esp. Nos. 3.2, 3.3 y 3.6). Cf. también el libro de ROBINSON, *in totum*.

gnir a X de Y: por ejemplo, si en 1a definición se nos describiera con lujo de detalles el aparato circulatorio de los animales del tipo X, pero resulta que ello es común a todos los caballos (no necesitamos conocer *eso* para *nuestra* investigación).

Quiere decir que la precisión de B nos sirve con relación a A, sólo en la medida en que aquello que en B es suficientemente preciso abarque, para los puntos que nos interesa precisar, el mismo radio de significaciones que los aspectos de A que nos proponemos delimitar por medio de B. Esto es: si A presenta las características a y b, siendo a el punto que queremos precisar; y B presenta las características b, j, k, y m; entonces B nos servirá para precisar A, únicamente si todas o algunas de esas características de B son bastantes precisas y además pueden sustituirse plenamente a a. (Por ejemplo deberíamos tener: $a = b + j$, de modo que quede $A = b + j + b$. En cambio, si a fuera, en lo relevante, distinto a b y a j, entonces resultaría que $A \neq b + j + b$, de modo que B no serviría para precisar en forma suficiente a A).

Supongamos que digo: la raza X tiene un color oscuro. Y para precisar qué quiere decir "oscuro", agrego: lo oscuro no es blanco. En realidad, esto no me servirá para precisar cuál es el color de la raza X; porque si bien es cierto que su color no es blanco, ocurre que también la raza Y puede tener colores que no sean blancos, sin que empero sean los mismos de X. Para que no-blanco funja como precisión de oscuro, sería necesario que oscuro fuese *exactamente* igual a no-blanco. Pero como, aunque es verdad que todo lo oscuro es no-blanco, no es igualmente cierto lo inverso, que todo lo no-blanco sea oscuro, entonces resulta que los conceptos de "blanco" y "no-oscuro" no se cubren suficientemente (para lo que nosotros queremos delimitar), y por eso no-blanco no nos sirve para precisar el sentido de X.

*
* *

Me he detenido en efectuar estas anotaciones porque, aunque son elementales, no pocas veces suelen perderse de vista cuando se trata de alcanzar mayor precisión o cuando se juzga sobre el grado en que una formulación es precisa. Repitémoslo una vez más: la precisión depende de la intersubjetividad, sí, pero la intersubjetividad sólo importa en la medida en que ésta se en-

cuentre *centrada* en los aspectos que constituyen la meta de lo que se quiere conocer o poner en práctica por medio de las formulaciones efectuadas. Por eso, de nada valdría construir un lenguaje jurídico extremadamente intersubjetivo, si, por una u otra razón, esa intersubjetividad no alcanzara para que, manejando dicho lenguaje, pudieran resolverse más intersubjetivamente problemas jurídicos concretos. En tal caso, ese lenguaje no significaría realmente una *precisión* del lenguaje jurídico tradicional. Por ejemplo, si ante una disposición penal que castigue delitos contra las "buenas costumbres", yo pretendo precisar esa disposición por medio de una fórmula en donde "buenas costumbres" se halle sustituido por la letra V, nada habré ganado; ya que para aplicar la fórmula tengo que empezar por saber qué significa (a nivel semántico) V, y esto no se determinará en forma más intersubjetiva por el hecho de que la letra V sea fácilmente identificable como dibujo (el problema no es identificar V, sino el *contenido* de V). En una palabra: si una fórmula ha de servir para precisar *otra* cosa, no basta con que esa fórmula sea precisa en sí misma, sino que lo debe ser en relación justamente con *aquello* que se quiere precisar. †

Por otra parte, conviene aclarar que, en principio, no se suele disponer de métodos científicos (propriadamente dichos) para descubrir la fórmula más precisa. El *hallazgo* de formulaciones precisas pertenece generalmente al llamado "contexto de descubrimiento" (REICHENBACH), esto es, al momento de la construcción científica en el que juega sobre todo la "intuición" del investigador, su "inventiva". Para ese momento podemos contar, en el mejor de los casos, con principios *heurísticos*, que al entendimiento le suministren cierta guía que lo oriente hacia soluciones adecuadas; pero lo que no tenemos, allí, son procedimientos estandarizados que conduzcan en forma *necesaria* a obtener las mismas. El *método* científico, esto es, el control intersubjetivo, entra a intervenir recién en un segundo momento, cuando la solución ya ha sido hallada: sólo entonces, una vez que *ya* la tenemos, se puede controlar si ella es correcta de acuerdo a tales o cuales criterios científicos ("contexto de justificación").

En principio, pues, no hay método para *llegar* a una mayor precisión de las formulaciones jurídicas. Pero una vez que esas formulaciones son propuestas (por el legislador, por la doctrina, etc.), entonces sí podemos examinar si en realidad son bastante

precisas, es decir, si poseen un grado suficiente de intersubjetividad. Lo principal es que el jurista no pierda de vista esta idea heurística básica: que no basta con que sus formulaciones sean más o menos "técnicas", sino que sólo alcanzarán verdadera precisión en la medida en que, al ser aplicadas, logren conducir intersubjetivamente a las mismas soluciones prácticas, en la comunicación dentro del "círculo" de los juristas. Es a la obtención de dicha intersubjetividad, pues, que deben hallarse orientados los esfuerzos de precisión en el derecho.

Contexto de descubrimiento (invención) y contexto de justificación (validéz). "Suele distinguirse, ante todo, dos grandes clases: métodos de investigación y métodos de verificación. El primer tipo se utiliza para hallar, descubrir, una solución. El segundo, en cambio, es para controlar (a posteriori) si esa solución es aceptable, legítima. CARNAP ha distinguido tres etapas sucesivas:

- el encontrar ("invención") una conclusión;
- la construcción (otra "invención") de una prueba para esa conclusión;
- el examen (control) de la prueba proporcionada.

"Aunque sea concebible la existencia de métodos para cada una de estas tres etapas, en general ellos son mucho más difíciles de establecer para las dos primeras que para la última. Para obtener la conclusión misma (1ra. etapa) por medio de un método, o para encontrar las pruebas (2da. etapa) de la exactitud de tal conclusión por vías propiamente metódicas, sería necesario disponer, en cada una de estas etapas, de lo que CARNAP llama un 'procedimiento efectivo': procedimiento sometido a reglas que preestablecen, de un modo unívoco y suficiente, todos los pasos necesarios para llegar a la conclusión. Pero en general no se dispone de tal cosa, ni siquiera en las matemáticas. Inclusive en éstas, la imaginación del investigador, su talento, juega un papel fundamental en las dos primeras etapas (cf. POLYA, *passim*).

"De ahí que REICHENBACH propusiera la conocida distinción entre 'contexto de invención' y 'contexto de validéz'. Para el primero de estos contextos, que correspondería a las dos etapas iniciales, no habría reglas capaces de substituir la función humana de creatividad personal (inspiración, imaginación, fantasía, intuición); o sea, que ahí no caben métodos. Quiere decir que sería sólo en el cuadro del segundo contexto, en donde los procedimientos podrían ser sometidos a un control metódico" (HABA 78a, N° V, p. 12-13; cf. también ALCOURRÓN/BU-LYGIN, cap. V. 6).

Sobre criterios (heurísticos) para las definiciones científicas, cf. BUNGE, cap. 3.4, esp. p. 155 ss. Otros criterios, más tendentes a evitar falacias que suelen cometerse en la comunicación cotidiana —pero que también se dan en el derecho, en la teoría política, etc.—, son proporcionados por NAESS, N° IV. 4.

En definitiva. Precisar es substituir una fórmula lingüística por otra. La precisión perseguida por este medio se alcanza sólo allí donde los elementos *relevantes* de la fórmula substitutiva son efectivamente *más* intersubjetivos que los de la primera (sea ésta un término solo, un enunciado o un conjunto de enunciados). Pero ese "más" en intersubjetividad admite grados, fundamentalmente en cuanto al tipo de imprecisión que resulta de vaguedades. Y conviene estar alerta sobre el hecho de que la mera "tecnicidad" de una terminología no significa desde ya garantía de intersubjetividad,⁴⁸ es decir, de precisión.

§ 19 LIMITES EN LA PRECISION: CUANTIFICACION, FORMALIZACION; FALSA PRECISION

Suele suceder que, como dice ALSTON, "cuando uno pretende precisar más un término, resulta que los términos que se emplean para eliminar esa vaguedad son ellos mismos vagos, aunque quizá en un grado menor y/o en sentidos diferentes" (cap. 5, p. 133). Es posible que se den dos situaciones: que los nuevos términos sean no menos vagos que los anteriores, en cuyo caso poco o nada habremos conseguido con el cambio; o bien que, aunque esos nuevos términos tengan todavía vaguedad, empero ésta resulte, desde algún punto de vista, menor que la del término original, en cuyo caso alguna ventaja habremos logrado. Esa limitación (o no) de la vaguedad puede referirse ya sea a las que residen en el punto de inflexión (*grado*) que permite pasar de una categoría conceptual a otra, ya sea a la que resulta del hecho de que el concepto contiene una *combinación de condiciones* (*supra* I, § 11. e *in limine*). "Algunas veces, pues, la vaguedad que quede será del mismo tipo que la eliminada, otras veces de un tipo diferente, otras de los dos tipos" (*ib.*, p. 134).

48 Cf. la segunda de las citas de CAPELLA transcrita *supra* I, § 12. d.

"Por ejemplo, si intentamos eliminar la vaguedad de la palabra 'ciudad' estipulando que una comunidad es una ciudad si y sólo si tiene por lo menos 50.000 habitantes, conseguiremos con ello eliminar la vaguedad que proviene de la indeterminación en cuanto al número exigido de habitantes; pero nuestra atención puede detenerse ahora en otras áreas de vaguedad, por ejemplo en el término 'habitante'. ¿Cuáles son las condiciones que deben darse para que una persona se cuente como habitante de una comunidad? Claro está que una persona que reside y trabaja dentro de los límites de una comunidad es un habitante de la misma, y está claro también que alguien que no haya puesto nunca un pie en ella no es uno de sus habitantes. ¿Qué pasa si alguien posee una casa en esa comunidad pero la ocupa sólo durante el verano y el resto del tiempo la alquila y vive en otra parte? ¿Qué sucede si asiste a la Universidad en esa ciudad y vive en una residencia durante el período de clases, pero vive fuera de la ciudad durante las vacaciones? ¿Qué ocurre si alguien vive y trabaja en esa comunidad por un período fijo de dos años pero posee una casa en otra ciudad en la que están la mayor parte de sus pertenencias y a la que pretende regresar después de completar este período de trabajo? ¿Es esa persona un habitante de la comunidad durante este período de dos años? 'Comunidad', a su vez, presenta un tipo de vaguedad algo diferente; esa vaguedad no proviene de la indeterminación en cuanto a qué se considera una comunidad, sino en cuanto a qué va a contarse como una sola comunidad. (...) Así, por ejemplo, según cuáles sean las cuestiones de que se hable, se puede o no considerar como una sola comunidad a 'una población' que se extiende hacia los dos lados de una línea fronteriza...

"El ejemplo es instructivo en varios sentidos: en primer lugar, sería un gran error suponer que no hemos hecho ningún progreso y que simplemente hemos reemplazado un ejemplo de vaguedad por otro. En realidad, hemos eliminado un elemento de vaguedad —la indeterminación en lo que respecta al número de habitantes exigido— y no hemos *introducido* ninguna *nueva* vaguedad, sino que, al eliminar la primera vaguedad, hemos hecho visibles otras vaguedades que estaban también allí. Toda vaguedad ligada a 'habitante' está, automáticamente, ligada a 'ciudad', hayamos o no establecido de una manera definitiva cuántos son los habitantes exigidos para que algo sea una ciudad. Se trata solamente de que la indeterminación en cuanto al número requerido es un rasgo más obvio y de que hasta que no lo hayamos eliminado no nos daremos cuenta del problema relativo a qué es lo que determina que alguien sea un habitante. En segundo lugar, es importante observar que 'habitante' suscita problemas que tienen que ver con la combinación exacta de condiciones requeridas para la aplicación de un término, pero

no suscita cuestiones relativas a un punto de inflexión a lo largo de una o más dimensiones como en el caso de 'ciudad'. (...)

"Una tercera cuestión que debe tenerse presente es que, aun cuando pudiéramos decidir exactamente qué combinación de condiciones es necesaria y suficiente para la aplicación del término 'habitante', los términos en los cuales se establecen esas condiciones son en sí mismos más o menos vagos. Por ejemplo, hacemos uso del término 'trabajos de la comunidad'; indudablemente, hay muchos casos en los cuales no plantea problema la aplicabilidad o no de este término, pero hay también casos problemáticos. ¿Qué diremos de un viajante de comercio que trabaja para una compañía cuya oficina central se encuentra en la comunidad pero que, por la naturaleza de su empleo, pasa la mayor parte de sus horas de trabajo en otros lugares? (...) El término 'ocupa una casa' también adolece de vaguedad; si una persona posee varias casas, no alquila ninguna de ellas y reside un tiempo en una y otro en otras, ¿las ocupa a todas o sólo alguna o más de una?" (*ib.*, p. 133-136).

Particularmente engañosa puede ser, en ciertos dominios, la pretensión de alcanzar mayor precisión por medio de cuantificaciones, es decir, substituyendo expresiones de orden cualitativo por patrones de tipo numérico. No siempre una sustitución semejante sirve para eliminar realmente la vaguedad. "La introducción de un límite cuantitativo no elimina toda la vaguedad, por la simple razón de que todavía tenemos el problema de identificar las unidades que se van a contar. Este problema se suscita en toda actividad de contar: para que podamos determinar cuántos P hay, tenemos que ser capaces de decir 1) en qué circunstancias tenemos P y no Q , y 2) en qué circunstancias tenemos una P y no más de una. En tanto en cuanto no nos sea posible resolver algunas de esas dos cuestiones, o las dos, la vaguedad se vinculará con la enunciación numérica de que hay tantos P " (*ib.*, p. 136). Esta distinción se entrecruza con la que hay entre los dos tipos de vaguedad que recordamos al comienzo de este párrafo.

"La dificultad en torno a 1) ha sido ejemplificada por medio de 'habitante', y la dificultad relacionada con 2) por medio de 'comunidad'. Los dos tipos de dificultad aparecen en numerosos intentos de obtener precisión por medio de la especificación del número de unidades que se requieren. Por ejemplo, podemos intentar eliminar la vaguedad de 'región montañosa' exigiendo la presencia de, por lo menos, cinco montañas de 2.500 metros de altura o más; pero al decidir si deberíamos decir

que hay montañas en una región que, en su totalidad, consiste en una meseta cuya elevación media es de 2.500 metros y que contiene doce elevaciones visibles por encima del nivel de la meseta que van de los 3.000 a los 5.000 metros, nos veríamos metidos en el primer problema. El segundo problema aparece cuando tomamos algo que claramente es una cordillera e intentamos dividirla en sus constituyentes más pequeños. Si pueden verse dos picos separados por un paso que no se encuentra muy por debajo del pico más bajo, ¿son dos montañas o sólo una? (Esta distinción entre dos problemas se entrecruza con la distinción ya establecida entre dos tipos de vaguedad. Esto es, la vaguedad relativa a qué se cuenta como una *P* así como la vaguedad relativa a cuánto tenemos *P* y *no-P*, pueden ser o bien del tipo de *grado* o bien del de *combinaciones de condiciones*. Nuestros ejemplos iniciales de los dos tipos de vaguedad eran casos de vaguedad relativa a cuánto tenemos *P* y *no-P*. Pero ahora tenemos ejemplos de los otros dos tipos de vaguedad relativa a una segunda especie: 'comunidad' ejemplifica la vaguedad por *combinación de condiciones*, 'montaña' ejemplifica la vaguedad de *grado*).

"La introducción de medidas de posiciones a lo largo de un continuo, como es el caso de la longitud, la temperatura y el peso, difiere significativamente de un procedimiento de contar unidades usando términos no reformados del lenguaje ordinario. Si reemplazamos 'solar urbano grande' por 'solar urbano de 6.500 metros cuadrados como mínimo' o reemplazamos 'bebida fría' por 'bebida cuya temperatura es de 6° C. o menos' no nos encontraremos con ninguno de los problemas que surgían al contar los habitantes. Por supuesto, nos queda todavía el problema de determinar cuándo tenemos un solar urbano y cuándo tenemos un solar y no dos; sin embargo, no hay ya problemas con la identificación de los grados de temperatura o los metros cuadrados, ni para determinar que, en un momento dado, estamos hablando de un metro cuadrado y no de dos. Pero esto no quiere decir que no puedan aparecer indeterminaciones de algún otro tipo" (*ib.*, p. 136-137).

Aunque logremos superar, hasta un punto que consideremos suficiente, las formas de vaguedad indicadas, nos enfrentamos a otra dificultad. Esta surge no ya de la precisión numérica del concepto mismo, sino que tiene que ver con la posibilidad de aplicarlo exactamente a los objetos que pretendemos calificar por su intermedio. Por ejemplo, supongamos que queremos saber si cierta cosa es un *X*, y partimos de la base de que todo *X* debe medir ni más ni menos que 100 metros. Ahora bien, "toda medida está sujeta a un cierto margen de error, y esto significa que nunca po-

dremos estar absolutamente seguros de que un determinado trozo mida exactamente 100 metros —ni una fracción de más ni de menos—. (Aunque, por supuesto, cabe medirlo de tal manera que carezca de importancia práctica toda la incertidumbre que pueda quedar). Podría parafrasearse esto diciendo que '100 metros de largo' es, hasta cierto punto, vago, porque no hay ninguna situación a la que estemos seguros de que pueda aplicarse" (*ib.*, p. 137).

Sin embargo, ALSTON prefiere que este último tipo de casos no sea calificado de "vaguedad" propiamente dicha, ya que, a diferencia de los señalados antes, "la indeterminación que nace del margen de error en las medidas no puede eliminarse por medio de ninguna decisión que esté en nuestras manos tomar" (*ib.*); o sea, que en ese caso podríamos considerar que "tenemos términos que carecen por completo de vaguedad", dado que la imprecisión no se encuentra en ellos mismos.

Pero eso no quita que, aunque las cifras numéricas sean precisas en sí mismas, no necesariamente lo sea el enunciado global en el que ellas son presentadas. ALSTON puntualiza que, por ejemplo, "lo que hemos declarado exento de vaguedad es '200 m²', no 'solar urbano de 200 metros cuadrados como mínimo' [es decir, falta saber todavía lo que es 'solar urbano']". Así pues, cualquier aplicación de los términos de medida —que en sí mismos no son vagos— va a mostrar toda la vaguedad ligada a los términos que usamos para hablar sobre eso que se esté midiendo. Esta observación es particularmente importante en las ciencias sociales, donde el uso de medidas precisas suele enmascarar la vaguedad de los términos que se utilizan para especificar lo que está siendo medido". (*ib.*, p. 137-138).

"Por ejemplo, podemos obtener resultados que parezcan muy precisos correlacionando grados de prejuicio contra los judíos con grados de aceptación de uno mismo; sin embargo, el hecho de que nuestros datos —por ejemplo, respuestas a cuestionarios y clasificaciones de respuestas a test proyectivos hechas por psicólogos clínicos— se someten a elaboradas manipulaciones algebraicas no debe hacernos olvidar que, al aceptar que nuestros resultados numéricos finales nos dan los grados de aceptación de uno mismo, estamos sometidos a toda la indeterminación ligada a preguntas de la forma '¿Se acepta Juan a sí mismo?' " (*ib.*, p. 138).

Observaciones como éstas pueden hacerse extensivas, *mutatis mutandis*, también a los casos en que, para "precisar", se utilizan letras u otros signos propios de la lógica formal (ya habíamos aludido a esto sobre el final del párrafo anterior). Aunque esos signos sean precisos en sí mismos, aunque no haya ninguna dificultad en distinguir un signo de otro, ni quepan dudas en cuanto a su ubicación sintáctica en el seno de fórmulas de ese tipo, esto no quiere decir que se halle igualmente precisada la *materia* susceptible de ser vinculada a dichos signos, lo que ellos significan en relación a conceptos *directamente* aplicables a la realidad. En una palabra, sigue en pie todo el problema de la *interpretación* de tales signos.

En las ciencias que se refieren a cuestiones prácticas, sobre todo en las de tipo social, de nada vale tener un número o un signo precisos en sí mismos, si no se sabe con justeza a *qué* se aplicará en la realidad. Dicho todavía de otro modo: los únicos conceptos verdaderamente precisos en materias cuyo objeto es discernir *realidades*, son aquellos que permiten delimitar estas realidades *mismas*, esto es, distinguir intersubjetivamente qué realidades corresponden y cuáles no al concepto en cuestión. Pero ese puede *no* ser el caso de ciertas formulaciones, por más cuantificadas o lógicamente formalizadas que ellas estén. Y lo peor es que, seducido por la precisión que los números o los signos gráficos presentan *como tales*, lo claros que son sobre el papel, el investigador cae en *falacias* de "falsa precisión" como las que denunciaba VAZ FERREIRA. Es decir, se olvida que esas fórmulas no eliminan la imprecisión en cuanto al fondo, sino que simplemente la postergan para el momento en que se trate de *interpretar* la fórmula, de saber *cómo* aplicarla para determinar soluciones concretas. Olvido que suele tener consecuencias no poco engañosas. En efecto, esa "tecnificación" lleva a apartar la vista de los puntos realmente críticos. Los problemas quedan "detrás" de la fórmula: son las cuestiones a las cuales la fórmula "no contesta", preguntas que pueden ser las más acuciantes en vista de los fines perseguidos en la disciplina para la cual aquellas fórmulas son propuestas.

"El espíritu humano desea la precisión en el conocimiento, y se satisface con ella. La precisión es buena; es el ideal, cuando es legítima; pero en cambio, cuando es ilegítima o falsa, produce, desde el punto de vista del conocimiento, efectos funestos: oculta hechos, desfigura o falsea interpretaciones, detie-

ne la investigación, inhibe la profundización; sus resultados, *x* perjudicialísimos, pueden condensarse fundamentalmente con estos dos adjetivos: falseantes e inhibitorios.

"Hay sistemas científicos, teorías enteras (y hasta ramas del conocimiento), que pueden considerarse como ilustraciones de esta falacia. Por ejemplo, la psicología de HERBART. Procura este autor explicar la psicología por las matemáticas: todos los fenómenos mentales se explican por acciones y reacciones de las representaciones, las cuales se refuerzan o se excluyen del espíritu de acuerdo con leyes matemáticas; cada representación tiene un coeficiente de fuerza que se representa numéricamente; hay fórmulas matemáticas para los fenómenos mentales... Y semejante explicación produce un efecto engañoso: hace creer que la Psicología ha adquirido precisión; que es una especie de ciencia exacta. Esta precisión es falsa, es ilegítima" (VAZ FERREIRA, p. 101).

"... casi por todo el conocimiento humano flota esta *falacia* (Ya enumeró BACON entre los *idola tribus*, entre los sofismas a que está propenso el espíritu humano en general, la tendencia a dar demasiada simetría al conocimiento). Pero, sin continuar buscando ejemplos en la ciencia pura, vamos a observar algunos de orden práctico.

"Muy a menudo, en los hechos de la vida, observamos casos como los siguientes (los citaré bien familiares para todos nosotros). En la mesa examinadora de un idioma, en la Universidad, existía la siguiente costumbre: los examinadores, para determinar su juicio, iban anotando, a medida que se desarrollaba el examen, las faltas en que incurría el alumno, clasificándolas según su naturaleza: faltas de pronunciación, faltas de traducción, faltas de ortografía, etc. Después, para discernir la nota, había una especie de contabilidad: cada falta de traducción valía, supongamos, por dos faltas de ortografía, y por cuatro faltas de pronunciación; el estudiante que no llegara a un cierto promedio de faltas, debía ser aprobado; el que pasara de ese promedio, reprobado; y hasta creo que había alguna relación entre el número de faltas y las notas que le discernían. En esto veían aquellos examinadores un modo de dar mayor precisión y justicia a sus fallos, y de evitar las discusiones tan frecuentes en estos actos.

"Era un caso claro de nuestra *falacia* de falsa precisión. No hay necesidad de explicar, por ejemplo, cómo, con el nombre de 'errores de pronunciación', de 'errores de traducción' o de 'errores de ortografía', quedaban englobados errores de importancia muy diversa; hay errores de tal naturaleza, que tal vez uno solo de ellos puede inhabilitar a un estudiante para obtener aprobación en un examen; hay otros errores, clasificables bajo el mismo rubro, que pueden no indicar nada grave; más:

aún puede haber cierta clase de errores que hasta indiquen inteligencia o superioridad... De aquella manera se daba una aparente precisión a los hechos, cuando, en realidad, se los falseaba en absoluto" (*ib.*, p. 105-106).

En el derecho, el riesgo de ser víctima de deslumbramientos que representan, en el fondo, la caída en una falacia de falsa precisión, o en algo similar, se ha dado en particular (pero no solamente) por la vía de la llamada lógica deóntica.

§ 20 LENGUAJE FORMALIZADO Y DERECHO.

Dadas las imprecisiones de los lenguajes naturales, hay quienes se han sentido tentados de sustituirlos en la mayor medida posible, también en el derecho, por lenguajes artificiales, enteramente simbolizados y formalizados; fórmulas de lógica deóntica, en el caso del lenguaje normativo. No examinaremos aquí esos intentos en sí mismos, ya que nuestro tema es el estudio del lenguaje realmente aplicado en la práctica jurídica; y ése continúa siendo, en su mayor parte, un lenguaje natural. Pero queremos dejar indicadas, de todos modos, algunas de las razones del escepticismo que la mayoría de los juristas experimentan ante las formulaciones de los aficionados a la lógica deóntica.

Simbolización y formalización.- Llamamos *simbolización* al hecho de que para determinadas acepciones de términos del lenguaje común, en lugar de expresarlas mediante palabras de éste, lo hacemos por medio de otras clases de signos: los "símbolos" de un lenguaje artificial. O bien, pueden incluso emplearse símbolos que carezcan de todo contenido semántico o que tengan un contenido que no se puede expresar (cómodamente) en los lenguajes naturales. La *formalización*, por su parte, implica todavía un paso más adelante en la artificialidad. Se dice que tenemos un lenguaje formalizado, cuando no sólo está compuesto por símbolos artificiales, sino que, además, en él se encuentran completamente explicitadas *todas* las reglas de su sintaxis, sea o no que éstas tengan algo que ver con la sintaxis del lenguaje común. Esto permite la construcción de *cálculos*, cuyo "modo de operar se llama *formalismo*. Consisten en hacer abstracción del *significado* de los signos que se emplean y considerarlos exclusivamente como signos gráficos" (BOCHENSKI, N° 7 *in limine*, p. 74). La formalización permite, pues, que con los signos se opere "a base de determinadas reglas de transformación que afectan solamente a su forma gráfica. Se procede con los signos como si no fueren tal cosa, sino figuras de un juego, trozos que se combinan y orde-

nan de diferentes modos" (*ib.*, p. 83). De esta manera obtenemos un "lenguaje", si así puede llamársele, cuya precisión es muy superior a la que es viable alcanzar en la utilización de las lenguas naturales.

El sentido que podría tener el recurso a un lenguaje artificial, sería el de lograr un aumento de la precisión en el razonamiento jurídico y, por ende, una posibilidad más amplia de someterlo a controles de racionalidad, incluso (o sobre todo) para abrir el paso a la utilización de computadoras en el derecho. Es indudable que los lenguajes formalizados se benefician, en cuanto nos limitamos al empleo de *ellos mismos*, de un alto grado de intersubjetividad, muy por encima del que pueden alcanzar los lenguajes naturales. Pero nuestro problema es saber en qué medida son *aplicables* lenguajes de esa índole para solucionar los problemas jurídicos. Y desde tal ángulo, todo parece indicar que aquéllos presentan una importancia muy secundaria, cuando no inconveniencias.

Indiquemos primero cuáles son las tareas a que sería necesario abocarse para llegar a una formalización del lenguaje jurídico que permitiera confiar la actividad judicial a las computadoras. (Cf.: HARTMANN/RIESER, INTERDISZIPLINARE ARBEITSGRUPPE 72 y 74, RIESER). Ya algo habíamos adelantado al respecto en el artículo anterior: *supra* I, § 4 *in fine*. Añadiremos lo siguiente.

"La finalidad de una lingüística de los textos es elaborar una gramática de los textos (*Textgrammatik*: TEG), que sea consistente e (idealmente) completa, para un lenguaje D. Esta gramática es un cálculo, que será construido de modo análogo a los sistemas de sustitución (*Ersetzungssysteme*). Ese cálculo permite que todos los textos de D sean (idealmente) inferidos de modo formal en base a reglas, y con ello posibilita también, entre otras cosas, la definición gramaticalmente inmanente de las relaciones de paráfrasis" (HARTMANN/RIESER, p. 92).

"Si la utilización del derecho, es decir, la aplicación de un sistema de proposiciones jurídicas (normas), se encuentra regulada por una teoría jurídica, ... entonces debe utilizarse un *lenguaje descriptivo en sentido estricto*, es decir, un lenguaje que *en principio* esté completamente formalizado, cuyos términos se hallen fijados de modo preciso y unívoco" (RIESER, p. 120).⁴⁹

⁴⁹ Cf. también la conclusión de HARTMANN/RIESER, N° 2.3.5, p. 100 s.

Algunos piensan —parecería— que un programa semejante es efectivamente realizable. En el estudio de RIESER, por ejemplo, éste explica en forma detallada cómo, a su juicio, dicha tarea debería ser efectuada (pero se trata de explicaciones bastante difíciles de seguir, por lo menos para quien no es técnico en lingüística). Otros autores, incluso entre aquellos que son partidarios de un lenguaje jurídico formalizado, reconocen, al contrario, que la lingüística no se halla, al menos por ahora, en condiciones de proporcionar más que una ayuda muy limitada para resolver los problemas jurídicos.

En este último sentido, cabe traer a colación algunas observaciones de PODLECH 76. "Las dificultades a que se enfrenta un tratamiento de problemas jurídicos con métodos lingüísticos son extraordinariamente grandes. Esto resulta, por un lado, del carácter decididamente inacabado que aún tiene la lingüística y, por el otro, de la falta de precisión que todavía presentan los planteamientos de la problemática jurídica" (p. 108). "Ni la situación de la teoría jurídica ni la de la lingüística autorizan a esperar que ésta proporcione la solución de todos los problemas lingüísticos relevantes para la ciencia jurídica. Por un tiempo cuya duración no podemos prever, sólo podrá tratarse del estudio o solución de problemas estrechamente limitados" (p. 110). "Las dificultades que emergen de la vaguedad, porosidad y ambigüedad de expresiones lingüísticas, por razones de principio no pueden ser eliminadas completamente" (p. 111).

Otros autores son todavía más escépticos. Cf. HORN 71 y 74, quien explica por qué cabe desde ya decir que es imposible que la computadora sirva para resolver los principales problemas en la aplicación del derecho. "Hasta el día de hoy no ha tenido éxito el empleo del tratamiento electrónico de datos en la construcción del sistema de documentación, cuando se trata de determinar el contenido de documentos. (...) El calculador no puede hacer nada, no existe la computadora divina. Ella es una herramienta —como un cuchillo, por ejemplo— que, en consecuencia, sólo puede funcionar bien cuando es servida adecuadamente" (HORN 74, p. 57).

Conviene recordar que, según lo hemos subrayado más de una vez, la precisión se mide en función de las finalidades perseguidas por la comunicación de que se trate. En este sentido se puede tal vez decir, aunque suene a paradoja, que la formalización del

lenguaje jurídico constituye, en general, una manera de lo más imprecisa de expresarse sobre cuestiones jurídicas. Y esto porque, atento a las finalidades del discurso jurídico, no sólo la formalización se ha revelado incapaz de aumentar en lo más mínimo la intersubjetividad del camino que lleva a las soluciones del derecho, sino que, además, contribuye más bien a ocultar cuáles son o pueden ser las vías para alcanzarlas.

Señala STRUCK, con razón, que el término "precisión" constituye una palabra del lenguaje corriente, y éste forma parte de nuestra vida cotidiana. Por eso, en rigor no tiene sentido hablar de "precisión" si no es con referencia a un objeto que integre ese mundo nuestro. En la vida cotidiana, la precisión se logra por el hecho de atenerse firmemente a convenciones lingüísticas. Se trata, pues, del resultado de conductas aprendidas y no de una propiedad que corresponda intrínsecamente a las palabras en sí mismas, al punto tal que hasta el significado de los números es decidido por convenciones (STRUCK 77, p. 90).

Por tanto, si la precisión no es una cualidad de los propios signos lingüísticos, sino que depende de la referencia de éstos a cosas que no son ellos mismos, entonces sería necesario, para acreditar la precisión de un lenguaje jurídico de tipo lógico-formal, que éste fuera susceptible de ser interpretado unívocamente (intersubjetividad) en su aplicación a los problemas jurídicos concretos. Y para que, por otra parte, su utilización resultara conveniente, sería necesario, además, que fuera más preciso (en el sentido indicado) que formulaciones efectuadas en lenguaje corriente; sólo así se justificaría tomarse ese trabajo, cargar con las dificultades que implica construir y descifrar un lenguaje artificial. Ahora bien, ninguna de las dos condiciones se ha realizado hasta el presente, ni se ven perspectivas de llegar a ello, salvo para muy reducidos sectores del quehacer jurídico.

Vale la pena recoger aquí algunas de las agudas observaciones que STRUCK (77, p. 85 ss.) formula sobre el punto. Comienza reconociendo que el hecho de que todas las expresiones normativas tengan que ser interpretadas, no sería de por sí una objeción decisiva contra la efectividad de la lógica tradicional dentro del derecho, pues en muchos casos el marco abierto a posibles interpretaciones no reviste importancia (p. 86 *in fine*). Sin embargo, conviene no perder de vista el sentido que tienen las formalizaciones. "La sustitución de palabras o de otros ele-

mentos de la realidad por signos, es una abreviatura; o bien, los signos no son representantes de otra cosa, sino que llevan adelante una vida propia. De ahí, que las formalizaciones deban ser consideradas sólo desde el punto de vista de su oportunidad" (p. 87).

Ahora bien, si ellas son enfocadas desde dicho punto de vista justamente, resulta que suelen ser más bien engañosas. "De acuerdo a una opinión muy difundida, la formalización está para conseguir, por la precisión, un acuerdo más fácil sobre significados. Pero mucho más a menudo se observa, en cambio, que la formalización hace indiscernibles significados distintos y es de esa manera que logra promover el acuerdo" (*ib.*).

Por lo demás, no es cierto que sea imposible alcanzar, para los efectos del derecho, un buen nivel de precisión mediante el lenguaje natural. En efecto, "en textos jurídicos comprobamos con frecuencia, por lo contrario, que para exposiciones de gran precisión, en las que cada paso del pensamiento se halla explicitado, basta con recurrir a formulaciones verbales. Y no sólo eso, sino que tales formulaciones sirven para fomentar discusiones ulteriores" (*ib.*). Si establecemos un paralelo entre los sistemas de lógica formal y el lenguaje corriente, la comparación no resulta necesariamente desfavorable a éste, "pues él dispone justamente de un número mucho mayor de signos y reglas. Cuando los elementos admitidos constituyen un repertorio pequeño, es fácil sujetarse a convenciones y, de esa manera, hablar en forma precisa. Pero ese hecho se oculta a menudo por la circunstancia de que extensos ámbitos de proposiciones son disimulados bajo fórmulas lógicas, al haber presupuestos que allí no se explicitan" (p. 90).

Y GRIMMER, por su parte, señala que: "Se puede considerar como tarea de la semántica jurídica, la de registrar el significado que brinda contenido a palabras, proposiciones y textos. Una aclaración semejante es también presupuesto para una simbolización del lenguaje jurídico, pues la simbolización por sí sola no significa precisión. Hay que examinar, allí, hasta qué punto el significado de un signo está constituido y es constituyente mediante sus reglas de uso, es decir, en qué medida ese significado es formalizable" (p. 49). El mismo autor agrega, más abajo (p. 59 ss.), que la determinación de los sentidos jurídicos depende, en definitiva, de factores político-sociales.

WAGNER/HAAG han resumido (p. 18 *in limine* y en el desarrollo general del N° 1.5) las principales objeciones contra la aplicación del complejo instrumental de la lógica moderna al derecho. (a) Los cálculos lógicos construidos hasta el presente, no

permiten una interpretación satisfactoria en el plano de lo normativo. (b) Para que el operar con un lenguaje formalizado tuviera sentido en el marco de una ciencia jurídica orientada, como la actual, en función del lenguaje natural, sería indispensable disponer de una semántica jurídica que contuviera un juego completo de reglas para traducir enunciados del lenguaje natural (cotidiano y/o técnico) al formalizado; pero esto no existe ni siquiera en germen.⁵⁰ (c) Los instrumentos de la lógica moderna, dada la compleja exactitud sintáctica que caracteriza a las operaciones de un cálculo, sólo tendría sentido aplicarlos con referencia a normas jurídicas conformadas de una manera mucho menos vaga que la mayoría de aquellas que contienen nuestras leyes; la formalización se justifica sólo en el caso de que se dejen de lado los conceptos imprecisos, pero muchas normas están concebidas de una manera tan vaga que permiten inferencias contradictorias. (d) Aunque los dos problemas anteriores pudieran ser resueltos satisfactoriamente, subsistiría el de la subsunción jurídica, operación de la cual no es posible dar cuenta suficiente por análisis de índole lógico-formal; pues en la subsunción entran a jugar los métodos interpretativos del derecho, los cuales no se agotan en inferencias formales, a partir de normas preestablecidas, sino que la utilización de dichos métodos depende en lo fundamental de razones materiales (interpretaciones subjetiva y objetiva, balanza de valores y de bienes, evolución del contenido de las normas, etc.).

Con respecto al punto (b), que es el que concierne más directamente al problema de la precisión, WAGNER/HAAG formulan, entre otras, las siguientes puntualizaciones.

"Por supuesto que los conceptos no aumentan en nada su precisión por el hecho de que eventualmente sean reconocidos como variables de objetos y designados por una minúscula en latín. Un concepto ambiguo no se transforma en unívoco por eso, y mediante su simbolización se logra sólo que sean fielmente incorporadas al cálculo las fuentes de error. Pero una vez que éstas han penetrado en el cálculo, entonces tampoco ya no sirve más el operar formalmente" (p. 21).

⁵⁰ HORN (62, p. 105) puntualiza que en las disciplinas cuyo objeto es tratado en forma de cálculo, resulta que, aunque exista acuerdo acerca del empleo de ese cálculo en sí mismo, éste es empero interpretado de distintas maneras. Y STRUCK (76, p. 94) señala que ni siquiera para el campo de la lógica tradicional se conocen criterios de carácter controlable en cuanto a las conexiones con la esfera de la práctica.

"Como modelo ilustrativo piénsese en la labor realizada en la física moderna. Tómese en consideración que, por ejemplo, colores, intensidades de sonido, etc. ya no son expresados por 'rojo' o 'muy fuerte', sino mediante cifras de vibración, longitudes de onda, etc. Sólo a partir de allí adquiere sentido la aplicación de un cálculo (matemático o lógico). Un cálculo no le serviría de nada al físico si, por ejemplo, expresara 'rojo' por el símbolo 'F', pues 'F' quedaría tan vago como 'rojo'. Sólo a partir de la exacta determinación de ondas luminosas resulta fijado unívocamente ese concepto; sólo entonces cobra sentido una simbolización por medio de 'F'. En las ciencias del espíritu, en cambio, a veces parece que se creyera que mediante la simbolización se consigue desde ya la precisión. Ahora que, por supuesto, expresiones como 'El espíritu en tanto que adversario del alma' no se harían más claras si se simbolizan sus elementos. Pero precisamente ése parece ser el caso en la ciencia jurídica al menos. Naturalmente, una norma no se hace más precisa porque sea cifrada en letras latinas" (p. 22). De nada sirve, tampoco, simbolizar conceptos jurídicos como 'persona jurídica', 'personalidad de derecho', 'capacidad jurídica' o 'propiedad', mientras no se aclare a qué relaciones se hace referencia con ello. Pues para dichos términos se ha reconocido, desde tiempo atrás, que cada uno constituye una especie de etiqueta correspondiente a una pluralidad de regulaciones particulares; la 'propiedad', por ejemplo, está formada por la suma de las facultades que el propietario tiene de ejercer influencia sobre la cosa, sus posibilidades de excluir de ello a los demás miembros de la comunidad jurídica y sus obligaciones" (p. 23).

En el mismo sentido, STRUCK (77, p. 88) denuncia lo corriente que va siendo "la introducción, completamente sin sentido, de fórmulas con difíciles signos de imprenta, con letras griegas o góticas y cosas por el estilo. Al menos si se tuviera en cuenta el innegable embrollo que existe en la selección de los signos (cf. WAGNER/HAAG, p. 109), no debería ponerse en circulación constantemente signos nuevos. Pero si esto se hace, entonces no habría que dejar de suministrar una prueba de su conveniencia y utilidad didáctica. En general, parece que son justamente los lógicos quienes sucumben con frecuencia ante la sugestión de la claridad gráfica. ¡Los signos parecen tan precisos en blanco y negro!".

Cf. también las puntualizaciones de HERNANDEZ GIL 75, cap. IV. 9.

Hagamos constar también algunas de las observaciones que presenta HORN. Entre otras cosas, este autor llama la atención sobre el hecho de que la presentación de las leyes en un lenguaje artificial supondría que el contenido de ellas es sólo de carácter informativo. Esto es un error, porque contienen también aspectos

emotivos y de otras clases. Además, la aplicación de un cálculo al proceso judicial haría necesario conectar ese lenguaje artificial con el lenguaje común en que se comprueban los hechos dilucidados en el proceso; pero por tratarse de dos esferas de lenguaje completamente distintas, ello no es posible (HORN 62, p. 39 s.).

"Hasta qué punto es grande la diferencia, lo muestra el hecho de que, por ejemplo, en las lenguas naturales no se puede alcanzar siempre la corrección sintáctica, ni las propiedades del lenguaje artificial pueden ser reproducidas en las lenguas naturales. Así, por ejemplo, la proposición 'El hombre es libre' no se puede formular en el lenguaje corriente de manera tal que cumpla con las exigencias sintácticas. En la forma indicada, esa proposición es claramente incorrecta desde el punto de vista sintáctico, o al menos es elíptica. 'Libre' no puede ser entendido más que como un functor triliteral: 'libre frente a quién y en qué respecto'. La proposición es falsa también desde el punto de vista empírico, pues toda persona se encuentra emplazada en innumerables relaciones jurídicas y justamente no está libre de las mismas. La formulación sintácticamente correcta, por tanto, sólo puede referirse a un determinado vínculo o a la inexistencia del mismo, frente a otro sujeto jurídico. Pero es asimismo notorio que el lenguaje jurídico no puede renunciar al carácter elíptico ni al elemento emocional de tales formulaciones. En el lenguaje cotidiano, la proposición 'el hombre es libre' significa que es libre *en principio* y que toda limitación a su libertad tiene que ser fundamentada (en la ley, racionalmente, etc.). Del mismo modo, tampoco las propiedades del lenguaje formalizado pueden siempre ser cabalmente reproducidas en lenguaje natural" (WAGNER/HAAG, p. 24-25).

Por otra parte, una aplicación de la lógica formal como sintaxis no es posible más que cuando son pocas las reglas de este tipo que entran en juego. Pero en el caso de las leyes ocurre todo lo contrario, pues ellas implican una muy amplia multiplicidad de conexiones sintácticas. Y en cuanto a la posibilidad de elaborar definiciones precisas ajustándose a determinadas reglas, como lo ha hecho la semántica-lógica (*L-Semantik*) para lenguajes artificiales, tampoco esta vía es mayormente aplicable en el derecho, ya que sólo muy excepcionalmente las definiciones legales satisfarán exigencias semejantes (HORN 62, p. 144).

Claro que las observaciones recogidas se refieren al lenguaje legal tal cual existe actualmente. Podrían, pues, no ser

del todo aplicables a un lenguaje jurídico "construido" a partir de aquél o a uno creado en forma independiente, según exigencias de mayor rigor formal. En ese sentido, podrían ser pertinentes las siguientes puntualizaciones de CAPELLA.

"El estudio del derecho en tanto que lenguaje se basa en el análisis lógico formal de las proposiciones normativas. La formalización de esas proposiciones constituye un lenguaje sobre cuya consistencia, completud y decidibilidad es posible preguntar. (...) Del sistema de lógica deóntica, en que se basan estas páginas, como del cálculo proporcional, podemos afirmar que es consistente, completo y decidible. El sistema lógico-deóntico es *decidible*, pues cuenta con un procedimiento para averiguar el valor lógico de una fórmula suya en un número finito de pasos (las llamadas 'tablas de verdad'). Por lo mismo podemos decir que es *completo*. (La decidibilidad es propiedad más fuerte que la completud; todo cálculo decidible es completo; lo inverso no es verdadero, es decir: no todo cálculo completo es decidible). En cuanto a la *consistencia*, y aunque éste no es lugar para presentar una prueba de que las contradicciones no son posibles en él, puede hacerse notar que existen reglas para excluir las del cálculo.

"Que el lenguaje en que se formalizan las proposiciones normativas sea consistente, completo y decidible no supone que lo sea el lenguaje legal. De aquél se han excluido, precisamente, las contradicciones, en tanto que —como se ha visto— los ordenamientos positivos pueden (fácticamente) contenerlas. (...) Nótese también que se trata de la *posibilidad de consistencia*, y la *posibilidad de completud*, no de la (factual) consistencia o completud de algún ordenamiento históricamente dado" (p. 277-279).

"Los cálculos lógicos son, sin embargo, un ejemplo a tener en cuenta en la redacción de textos legales, aunque la llamada a la simplicidad que supone ese modelo no vaya siempre de acuerdo con los imperativos de la política jurídica" (p. 257).

Sin embargo, ante anotaciones de esta índole conviene recordar dos cosas. Primero: por razones antes dadas, no tiene mayor sentido, si se trata de analizar el razonamiento que *realmente* se da en el derecho, distinguir netamente entre lenguaje legal y lenguaje de los juristas (*supra* I, § 1 *in fine*). Segundo: aun admitiendo dicha distinción, la conexión entre los dos niveles se revela como muy problemática; el lenguaje "construido" por la dogmática jurídica se verá muy difícilmente libre (en su aplicación práctica) de imprecisiones como las del lenguaje legal. (Corresponde advertir, empero, que lo señalado por CAPELLA no pretende referirse al lenguaje *real* de los juris-

tas, sino que trata sólo de "resolver el problema que interesa a la teoría *formal*" del derecho —p. 279; subrayado mío, E.P.H.—).

En definitiva, con respecto a las posibilidades de formalización del lenguaje jurídico, al menos las actuales, me parece decisiva la siguiente comprobación subrayada por BRINCKMANN 72: "Todas las propuestas que el autor conoce, se hallan limitadas a... una lengua teórica en donde son fijadas simplemente las relaciones sintácticas y semánticas entre nociones jurídicas; faltan, en cambio, las reglas para realizar la atribución de objetos observables a los signos lingüísticos" (p. 67, n. 31). Por lo demás, tiene razón GOTTLIEB cuando dice que "la decisión sobre el significado de la palabra en el seno de la norma, no es una simple decisión sobre usos lingüísticos: es una decisión acerca de si la norma se aplica o no". (p. 48).

Si bien se mira, y teniendo en cuenta todas las observaciones recogidas en el presente párrafo, corresponde llegar a la conclusión de que la mayor utilidad que presentan los análisis de tipo lógico-formal, para materias como el derecho, residiría en que, como señala STRUCK (77, p. 94), su empleo puede eventualmente contribuir a poner de manifiesto la complejidad de argumentaciones reales. Dichos análisis, por cierto, muestran precisamente que la lógica formal *no sirve* para dar cuenta de las razones *decisivas* en ese terreno. De ahí que, en el mejor de los casos, "el intento de presentación por medio de un cálculo, indica que en la práctica todo es más complicado"⁵¹ /

Como ilustración de lo superfluo que es abocarse a buscar formulaciones de lógica deóntica para los problemas jurídicos, valga el siguiente ejemplo de formalización que presenta KLUG (Nº 9, p. 181-182):

⁵¹ Parecería que hubiera una contradicción en señalar, por un lado, que los cálculos constituyen un lenguaje demasiado complicado para las necesidades del jurista y, por el otro lado, decir luego que "en la práctica todo es más complicado" que en la lógica formal. Pero esa contradicción no existe más que a primera vista. Es cierto que la realidad del derecho es más complicada que cualquier cálculo. Es por eso mismo que constituye una complicación *inútil*, casi siempre, tratar de traducir la problemática jurídica en lenguaje de lógica deóntica. En primer término, porque con ésta no se logra hacer más simple —¡sino todo lo contrario!— la solución de los problemas del derecho. Y en segundo término, porque esta (nueva) complicación viene a *agregarse*. —¡inútilmente!— a la que ya de por sí presentan aquellos problemas; o bien, lo que es todavía peor, viene a *disimularlos*, es decir, a presentar soluciones que son sólo aparentes.

"Conocidamente" las prescripciones del párrafo 433 ss. del BGB acerca de los contratos de venta, que regulan de suyo las transmisiones de propiedad por dinero, se aplican, por vía de analogía, a las transferencias en asuntos de comercio...

"...se conviene en que α designe la clase de los contratos que rigen las transferencias de negocios de comercio, β la clase de los contratos semejantes a los de venta, γ la clase de los contratos de venta, y δ la clase de aquellos contratos a los que se pueden aplicar los art. 433 ss. del BGB.

"Para obtener una fórmula universalmente verdadera, hay que cambiar la premisa $\gamma \text{ C } \delta$ —'los art. 433 del BGB tienen aplicación a los contratos de venta'—, y en vez de ella formular $(\gamma \cup \beta) \text{ C } \delta$ —'a contratos que sean contratos de venta o semejantes a ellos, los art. 433 ss. del BGB tienen aplicación'. Así que hay que formar la clase unión de β y γ , y convenir en que esta clase es una clase parcial de δ .

"El esquema de la analogía tendrá en tal caso la forma siguiente que es, ciertamente, fórmula universalmente verdadera:

$$(9.6) \{ (\alpha \text{ C } \beta) \ \& \ [(\beta \cup \gamma) \text{ C } \delta] \} \rightarrow (\alpha \text{ C } \delta) \quad (90)$$

"Y dice: 'siempre que α sea una clase parcial de β , y si la unión de las clases β y γ es una clase parcial de δ , α será una clase parcial de δ '. Si ponemos el ejemplo concreto, anteriormente indicado, tendremos: 'siempre que los contratos consistentes en transferencias por dinero de negocios comerciales, sean contratos semejantes a los de venta, y si los art. 433 ss. del BGB son aplicables a contratos que o son contratos de venta o semejantes a ellos, los art. 433 ss. del BGB se podrán también aplicar a contratos que regulen las transferencias por dinero de negocios de comercio'".

Es obvio que todo el problema reside, aquí, en saber si dichos contratos son o no son "semejantes", y si los arts. 433 ss. también comprenden o no comprenden contratos "semejantes" a los de venta. Pero nada de esto depende de razones de índole lógico-formal; la "semejanza" *en sí misma* no es formalizable. De acuerdo a la simbología utilizada: el verdadero problema consiste en saber si efectivamente " α es una clase parcial de β ", y si "la unión de clases β y γ es una clase parcial de δ ". Pero esto "sí", que es lo único problemático (con o sin formalización), no se decide por razones lógico-formales. Y en el caso de que sea decidido por la afirmativa, no se ve qué ventaja puede seguirse del hecho de no expresar ese razonamiento en lenguaje natural.

§ 21 CONDICIONES Y GRADOS DE LA PRECISION EN EL LENGUAJE JURIDICO (Schmidt)

Retornemos al lenguaje que efectivamente se aplica en el derecho. Habíamos señalado que la precisión de dicho lenguaje puede ser distinta según los casos. Para destacar esa variedad traemos a colación puntualizaciones efectuadas por SCHMIDT. Este autor examina los niveles de precisión con referencia a distintas funciones que el lenguaje del derecho está llamado a realizar. Distingue, así, tres tipos fundamentales de proposiciones jurídicas (RAT).

Las RAT₁ (*rechtliche Aussagen vom Typ 1*) son proposiciones que refieren en forma directa una hipótesis jurídica (un presupuesto de hecho: *Tatbestand*) a una situación real (*Sachverhalt*). Pero los juristas utilizan también otras proposiciones, las RAT₂, que a su vez se refieren a las del tipo anterior: se trata de comprobaciones sobre las RAT₁, de modo que las del tipo 2 constituyen paráfrasis de las del tipo 1. Por último, existe un tercer tipo, las RAT₃, que establecen diversas clases de principios generales (esta categoría resulta difícil de precisar mejor desde algún punto de vista general, ya que contiene juicios de naturaleza bastante variada y habitualmente imprecisa).

Al tipo de las RAT₁ pertenecen todas aquellas proposiciones en donde el legislador o el juez prescriben consecuencias jurídicas (*Rechtsfolgenordnungen*). Esto puede corresponder a distintas funciones del lenguaje jurídico, según cuáles sean los fines perseguidos. SCHMIDT (Nº III. 2) distingue aquí tres grandes subtipos, según aquello sobre lo cual versarán las informaciones suministradas por dicho lenguaje, a saber: (i) juicios de valor acerca de conductas humanas, (ii) indicaciones para que las personas sigan una conducta determinada (*Handlungsanweisungen*), (iii) reacciones de la sociedad frente a conductas indeseables. Estos subtipos pueden ser subdivididos, a su vez, en subgrupos de juicios todavía más especiales. Por ejemplo: en cuanto a los juicios de valor (i), el lenguaje jurídico debe proporcionar información sobre su fundamentación (a), sobre la manera de exponer la misma (b), etc.; con respecto a las "reacciones" (iii), aquél tendrá que informar sobre las clases y el contenido de las sanciones (a'), así como también sobre la determinación de su medida (b'); etc.

"Finalidades particulares con referencia a las cuales el lenguaje jurídico tiene la tarea de suministrar informaciones:

- en relación con los 'juicios de valor', el lenguaje jurídico debe brindar informaciones:
- sobre la *fundamentación de juicios de valor*,
- sobre la *exposición de la fundamentación de juicios de valor*,
- sobre hipótesis en cuanto a futuras fundamentaciones de juicios de valor, y
- sobre el *descubrimiento de posibilidades para la fundamentación de juicios de valor y para el establecimiento y control de hipótesis*;
- en relación con las *indicaciones de conducta*, el lenguaje jurídico debe informar sobre estas indicaciones mismas;
- en relación con reacciones de la sociedad, la tarea de información del lenguaje jurídico consiste en transmitir
- la *clase y contenido de las sanciones y*
- la *dimensión de las sanciones*" (SCHMIDT, p. 401).

Claro que también caben otras clasificaciones. ADOMEIT, por ejemplo, distingue cuatro tipos de lenguaje jurídico técnico (*juristische Fachsprache*), de acuerdo al "rol" que cumple aquel que lo está empleando: lenguaje de la ley (legislador), de la dogmática (doctrina), del alegato (abogado) y de la fundamentación (juez). Cada uno de estos tipos persigue, por su lado, finalidades específicas. Sin embargo, ofrecen en común el rasgo de tener como fin el de alcanzar un consenso, buscar ejercer influencia sobre la formación de una voluntad (individual o colectiva). Según ADOMEIT, el lenguaje del derecho es, en definitiva, una parte rigurosamente instrumentalizada del lenguaje político.

Cf. también las clasificaciones del lenguaje jurídico que indican GARTSKA (p. 118) y BRINCKMANN 71 (p. 62 *in fine*, N° 4.2). Pero las funciones señaladas por estos autores podrían también tener cabida en algunos de los grupos señalados por SCHMIDT y ADOMEIT.

Las divisiones y subdivisiones mencionadas revisten alguna importancia, porque las exigencias y posibilidades de precisión cambian si pasamos de un grupo a otro, en función de los respectivos fines. Tomemos, por ejemplo, la labor de *fundamentación* de los juicios de valor jurídicos; consideraremos, pues, el primer subgrupo (a) del tipo (i).

SCHMIDT parte, para este sector, de la base siguiente: se trata de señalar cuándo un juicio de valor, es decir, una proposición que relaciona un hecho social (*Sozialverhalt*) con un predicado de valor, es o no es correcto (p. 401). Puesto que ahí estamos ante juicios de valor primarios, enunciados básicos (*primäre WU: 'Basisaussagen'*), ellos no pueden ser explicados en forma científica; no es posible establecer relaciones de deducción (*Ableitungszusammenhänge*) entre el caso, con respecto al cual se desea fundar un juicio determinado, y unas reglas (más) generales. Por tanto, no queda otro camino que el de presentar mi juicio de valor sobre la situación, y tratar de convencer de la rectitud de dicho juicio a aquellos que lo pongan en duda. Tal razonamiento corresponde, así, a la forma de un *diálogo*, entre dos o más participantes (p. 402). Para que esa discusión pueda ser llevada adelante, tiene empero que haber un cierto consenso básico entre los participantes: un interés compartido de llegar a dominar, en común, un futuro —de lo contrario, sería posible plantear siempre nuevas preguntas, lo cual comportaría un regreso al infinito— (p. 404).

En definitiva, la discusión se referirá a tres puntos esenciales: cuál es la situación de hecho, cuáles son las hipótesis legales aplicables y cuál es el consenso básico. En el plano del lenguaje jurídico, ello se traduce en el problema de determinar el grado de precisión necesario para describir dichos datos con vistas a que la discusión, en torno a ellos, pueda ser razonable; es decir, para que cada participante sepa lo más exactamente posible, de qué están hablando los demás. Consideremos, por su orden, cada uno de esos tres puntos.

La *situación de hecho* debe ser descrita en forma lo bastante exacta como para que, cuando alguien afirma que ella ha tenido lugar, los demás puedan comprobar si en efecto se ha producido o no lo que el primero dice. En cuanto a las *hipótesis legales*, igualmente, sus predicados tienen que ser lo más precisos posible, para que se sepa cuál de ellas corresponde aplicar, de acuerdo a la argumentación efectuada. El *consenso básico*, en cambio, no es necesario precisarlo más allá del punto en que los participantes se hallen dispuestos a estar de acuerdo al respecto; las ambigüedades, la vaguedad y las inconsistencias pueden no llegar a afectar ese consenso como tal, sino influir únicamente, en su momento, sobre la estabilidad del mismo, sus posibilidades de permanencia. (Sólo a partir

del momento en que alguien llega a darse cuenta de que una falta de precisión afecta a problemas sobre los cuales él podría tener una opinión distinta, sólo desde *ese* instante se manifestará acaso en desacuerdo; pero ello no excluye que el consenso haya existido antes, hasta que se produce dicho desacuerdo). (p. 405 s.).

Agreguemos algunas observaciones en relación con el segundo (b) subgrupo de (i): el problema de cómo *exponer* la fundamentación de los juicios de valor (Nº III. B). Las existencias de precisión a este respecto, otra vez cambian. Ahora se trata simplemente de comunicar la conclusión a la cual se ha llegado en la discusión. Aquí basta con que los predicados sean enteramente precisos en el plano de la "extensión", o sea, en cuanto a la enumeración (individualización) de los objetos concretos a los que se aplicará ese juicio. Y a veces esto puede lograrse incluso cuando dichos predicados son muy imprecisos en el plano de la "intensión", esto es, si ellos no indican claramente los caracteres generales enfocados por las nociones utilizadas. Quiere decir que las *propiedades* —"intensión" del concepto— de los objetos señalados pueden no hallarse indicadas en forma neta, aunque se señale, eso sí, *cuáles* son concretamente los objetos (A, B, C, etc.) abarcados —"extensión"— por ese concepto. Mas basta con esto último para que, desde el punto de vista de las meras necesidades expositivas de una conclusión en materia de juicios de valor, ella se encuentre suficientemente precisada (p. 414).

*
* *

La conclusión general de SCHMIDT (Nº IV) es que los predicados del lenguaje jurídico encuentran una utilización que es correcta desde el punto de vista lingüístico, y lo bastante precisa, si se indica el *contexto* al cual corresponde cada predicado —es decir, el grupo de RAT que allí está en juego— y se respetan las exigencias *específicas* de precisión requeridas por dicho contexto (p. 435).

Bien mirado, lo que este autor nos viene a decir es que los textos legales son precisos en la medida en que los intérpretes consigán llegar a ponerse de acuerdo acerca de si un objeto dado corresponde o no a determinada hipótesis legal! He aquí la "finalidad" en función de la cual se apreciará el grado de precisión que pre-

sente la formulación de dicha hipótesis. En síntesis: un texto es *impreciso* cuando no llegamos a ponernos de acuerdo sobre su contenido. Pero todo esto, al fin de cuentas, reitera la definición misma del concepto general de "imprecisión". Las observaciones de SCHMIDT, no obstante, sirven para explayar mejor el contenido de dicho concepto en su aplicación al lenguaje jurídico. Nos ayudan, en el punto de partida, a disponer de una visión mejor matizada sobre las exigencias de precisión, a distinguir esas exigencias según los "contextos" que estén en juego. O dicho de un modo más general: se trata de no perder de vista que la precisión es una *dimensión relativa*, que ella depende de las *finalidades* perseguidas mediante la formulación lingüística.

Eso no quita que problemas fundamentales sigan en pie, por más que seamos conscientes de las distinciones apuntadas. Por ejemplo: ¿Cómo hacer para redactar leyes precisas y en qué medida es ello realmente posible? O bien: cuando los intérpretes (digamos el juez y un abogado) no están de acuerdo sobre lo que quiere decir cierto texto, pero cada uno considera que esa ley es precisa y que ella significa exactamente tal o cual cosa (opinión que otros no comparten), ¿existirán *criterios lingüísticos* —sean o no específicamente jurídicos— que permitan zanjar intersubjetivamente la divergencia? Sólo en la medida en que resulte posible dar una respuesta positiva a tales interrogantes o a otros análogos, se podría afirmar, con razón, que el lenguaje jurídico es relativamente preciso.

Los análisis de SCHMIDT no prejuzgan sobre estas cuestiones de fondo. Pero suministran algunas categorías conceptuales que, llegado el caso, pueden ayudar a ver mejor, en forma más diferenciada, si cierto texto jurídico es o no es lo bastante preciso. Sin embargo, tampoco hay que olvidar que, aun valiéndose de esas categorías, se puede llegar a conclusiones heterogéneas: tanto que un lenguaje jurídico es muy preciso (en relación con los fines perseguidos), o que lo es muy poco (en cuanto los intérpretes no se pongan de acuerdo), o bien que lo es medianamente, o que a veces es lo uno y a veces lo otro. La respuesta a estas cuestiones habrá que buscarlas, pues, en otras clases de razones. Es lo que haremos en las dos Secciones siguientes.

Consenso básico y diálogo. El problema del grado de precisión del lenguaje jurídico desemboca, en definitiva, en la cuestión de saber para *quién* (intérpretes) es preciso dicho lengua-

je, para *quién* (otros intérpretes) no lo es tanto, y *por qué*. Hemos visto que SCHMIDT presupone, a ese respecto, la existencia de un "consenso básico" y la virtud de "diálogo" entre los intérpretes, para superar las discrepancias. Pero esto me parece un tanto dudoso.

Si en efecto hubiera un "consenso básico" lo bastante neto y general —mejor dicho, lo bastante intersubjetivo— acerca de las pautas valorativas que han de determinar las soluciones del derecho, entonces el problema metodológico sería mucho más sencillo, el lenguaje jurídico toleraría menos discrepancias de interpretación. Mas lo cierto es que, llegado el caso, ese consenso puede no existir, o hallarse conformado a través de nociones tan vagas (justicia, equidad, etc.) que ninguna vía propiamente metódica es viable si se quiere centrarla sobre tal punto de partida. Contrariamente a lo que SCHMIDT da por admitido, el "diálogo" suele resultar imposible, o infructífero, en aquellas cuestiones que son más discutidas en el derecho; esto es, si por diálogo no entendemos un simple encuentro o choque de puntos de vista, "diálogos de sordos", sino un intercambio de opiniones susceptible de desembocar generalmente en un acuerdo. En la contienda jurídica no suele alcanzarse un acuerdo semejante, una solución legitimada por el consenso de los participantes en el diálogo, sino que en definitiva se impone la opinión del más "fuerte": en el proceso judicial, es la opinión del juez, o de las fuerzas sociales que están (sea o no que él se dé cuenta de ello) detrás de la formación de su manera de pensar.

Si de un "consenso" puede hablarse, allí, el único que en la práctica reviste importancia es aquel al cual adherirá el juez; y esto se dará especialmente en función de las ideologías sociales y técnico-jurídicas que él comparte. Pero he aquí que los "consensos básicos" que tienen real efectividad, es decir, los que no son demasiado abstractos, no siempre son exactamente los mismos para todos los juristas que actúan en una sociedad. Por eso sus divergencias en la interpretación y utilización del lenguaje jurídico no pueden ser superadas, en muchos casos, por la vía simplemente del diálogo: ¡el juez *decide!* Al fin de cuentas, el problema de la precisión del lenguaje jurídico y de su interpretación no depende tanto, en los casos controvertidos, de un buen o mal uso de técnicas propiamente lingüísticas —ni, muchísimo menos todavía, de la construcción de hipotéticos "diálogos"—, sino de la relación entre ese lenguaje y ciertos *presupuestos* (extralingüísticos) en función de los cuales el mismo puede o no ser manejado.

En otro lado hemos explicado que a dichos presupuestos, que pueden variar según los textos y los intérpretes, viene a corresponderle el papel de una especie de *Autoridad*, en la cual se considera —explícita o implícitamente— fundado el sentido

que se le reconoce al texto: cf. HABA 72, esp. Nos. 3-8. A nuestro juicio, pues, la determinación del sentido que tiene el lenguaje de las leyes depende, en última instancia, de las Autoridades que se le presuponen. Pero esto vale tanto como decir que un *mero* "análisis de lenguaje" no permite acceder a la base misma de los problemas de la interpretación jurídica. Tales análisis no bastan para discernir los *criterios de fondo* que determinan el grado de precisión que dicho lenguaje alcanza en la comunicación entre los juristas, o sea, en la utilización del mismo para resolver problemas *prácticos*. Insistiremos sobre esta conclusión en los próximos artículos.

§ 22 ¿PERO ES REALMENTE DESEABLE QUE EL LENGUAJE DEL DERECHO SEA MUY PRECISO?

Hemos venido dando por supuesto que, sea como sea, la precisión es un ideal que todo jurista persigue y que en todos los casos vale la pena tratar de alcanzarla en la mayor medida posible. Ahora bien, esa afirmación no es enteramente correcta si dejamos de introducirle algunos matices e inflexiones.

En realidad, la precisión no suele constituir un fin en sí. No se trata de algo que se exija de manera absolutamente general, un desiderátum que le es planteado sin más a las lenguas. Consiste, más bien, en una exigencia presentada con respecto a *ciertos* lenguajes, con el objeto de que éstos puedan satisfacer *determinados* fines. Por tanto, dicha exigencia no es correcta sino en la medida en que tales fines pueden (y deben) ser efectivamente alcanzados mediante las técnicas de precisión. Aquí cabría recordar, por ejemplo, las puntualizaciones de VAZ FERREIRA sobre "falsa precisión" (*supra*, § 19 *in fine*).

Si estamos ante finalidades que, en la práctica, no pueden ser alcanzadas, es obvio que ellas tampoco podrían serlo mediante la precisión de un lenguaje, cualquiera que éste sea. El lenguaje *en sí mismo* no tiene poder como para constituir la realidad *misma*, ni para sustituir la *investigación* de los datos de dicha realidad, aun cuando aquél no deja de ejercer alguna influencia en ambos planos (*supra* I, § 11. b, esp. *in fine*).

En definitiva, el grado de precisión de un lenguaje depende, en lo fundamental, de dos aspectos: la *materia* (objetividad, ser) a la cual ese lenguaje será aplicado; y lo que se entiende que éste *debe realizar* (deber-ser, valores) de acuerdo a la intención, los fines,

de quienes lo utilizan.⁵² De estos dos factores dependen, pues, la posibilidad y la deseabilidad de emplear un lenguaje más o menos preciso.

En el plano de la comunicación cotidiana, cierta imprecisión puede llegar a significar, en su caso, una ventaja. De ahí que, aun cuando la reproducción de conductas casi idénticas constituya un valioso resultado del uso de sistemas de comunicación desarrollados, eso no excluye que un grado de identidad menos extremo pueda a menudo ser más conveniente, por su flexibilidad, para las relaciones sociales (HORN 66, p. 87 y 162). Cabe preguntarse si, también para el derecho, no será conveniente, al menos con referencia a ciertos tipos de casos, que su lenguaje tolere una *apertura* que no es conciliable con un alto grado de precisión.

Hay autores para quienes cierta imprecisión en el lenguaje de las leyes es cosa necesaria, útil, si el derecho ha de estar en condiciones de cumplir en forma adecuada, esto es, con la flexibilidad necesaria, su papel social. De cualquier manera, la verdad es que los términos utilizados por los juristas no presentan todos el mismo grado de precisión o de imprecisión: unos son más, otros menos exactos, según las necesidades de la comunicación y según la ciencia de quienes redactan los textos jurídicos.

Si el derecho es ciencia, señala MELLINKOFF, de todos modos no se trata de una ciencia exacta. En consecuencia, su lenguaje tiene que compartir algo de la ambigüedad que presentan las cosas de la vida. La idea que sirve de base al *common law*, es que las cosas no pueden ser demasiado precisas. En efecto: no importa cuán finamente se consiga recortar un principio (*how thin a principle is sliced*), siempre será posible una particularización todavía mayor (p. 394).⁵³

52 Desde el segundo de estos dos ángulos, el lenguaje aparece como un "instrumento" (*Werkzeug*) cuyo sentido "operático" cambia en función de los fines y las perspectivas de quien utiliza las palabras. Así lo ha subrayado CLAUSS (70, N° 71), sobre la base de ideas de la llamada "semántica general" (*General Semantics*). En el próximo artículo recogeremos con más detalle los puntos de vista de este autor.

53 "Nunca podemos estar completamente seguros de haber incluido en nuestra definición todo lo que debería contener; siempre podremos hacer más detalladas, más específicas, nuestras definiciones. El nivel de generalidad en el que se enuncian los hechos, siempre puede ser cuestionado; y toda definición, en palabras de WAISMANN, 'se vuelca en (*stretches into*) un horizonte abierto'. El también señala que, en cualquier forma que delimitemos el término usado, siempre hay alguna dirección en la cual el concepto no ha sido definido" (GOTTLIEB, p. 47-48).

Una precisión total —prosigue MELLINKOFF— puede a veces ser incompatible con otros fines del lenguaje jurídico: por ejemplo, con su carácter de cosa durable, su inteligibilidad (facilidad), su brevedad. Y nadie aceptará como axioma, por cierto, que todo eso deba siempre ser sacrificado en aras de la precisión; existen también otros fines del derecho que pueden, en su caso, influir sobre la elección que el jurista efectúe de su lengua (p. 398).⁵⁴

La mayoría admite que el lenguaje jurídico no está en condiciones de alcanzar la exactitud que caracteriza a de ciertas ciencias, porque el derecho no se puede alejar demasiado del lenguaje común. Aquél tiene necesidad de conservar, por lo menos hasta un cierto punto, la flexibilidad de este último, para poder adaptarse al cambio de las situaciones.

"El lenguaje jurídico es un caso particular de la lengua común, no es un lenguaje de signos que se halle completamente desprendido de ésta. Ello tiene como consecuencia, tal cual lo hemos subrayado más de una vez, que aquél no puede alcanzar la exactitud de semejante lenguaje de signos, que sus expresiones requieren una interpretación. La flexibilidad, la riqueza de matices y la capacidad de adaptación del lenguaje común, constituyen su fuerza y su debilidad al mismo tiempo" (LARENZ, Parte II, cap. 4.2. a, p. 307).

En ese mismo sentido, SCHMIDT (p. 435) señala que las reglas de aplicación del lenguaje jurídico deben admitir polisemias y vaguedades, en la medida en que, de todos modos, ello es necesario para proporcionar la información que, sobre las soluciones jurídicamente adecuadas, precisan aquellos que se sirven de tal lenguaje.

BECQUART (p. 209) distingue entre "causas" y "condiciones" de la polisemia en el lenguaje jurídico. Señala que existen, ante todo, lo que él llama "causas intrínsecas, las causas propiamente lingüísticas". Puesto que las mismas "dependen de leyes esenciales del espíritu humano, se hallan en cualquier parte donde este último ejerce su actividad por medio del verbo". Pero hay también una segunda categoría de razones de la polisemia. Estas son "especiales para nuestra materia. Por lo demás,

54 "Si para el jurista se tratara sólo de escribir un lenguaje que los necios no interpretasen mal y los bribones no pudieran torcer (*that fools not misunderstand and knaves could not twist*), el problema de la precisión sería muchísimo más simple de lo que es" (MELLINKOFF, p. 397). "Hay veces en que la precisión puede aniquilar algo (*kill a deal*) que no debería ser destruido, o hacer confusa una cuestión que debería ser de inmediato clara; ocasiones en que la precisión es indeseable, aunque fuera posible" (*ib.*, p. 398).

no se trata de verdaderas causas, sino más bien de *condiciones favorables* que confieren a las primeras una eficacia acrecentada; son causas ocasionales, si se quiere, desprovistas de todo poder en sí mismas, que simplemente otorgan la ocasión de desencadenarse a las primeras". BECQUART dedica la Tercera Parte de su libro al estudio de estas dos clases de factores en el derecho civil francés, a saber: por un lado, "Las causas generales de la polisemia, en su aplicación a la lengua jurídica" (Nos. 125 ss.); por el otro, "Circunstancias sociales que han favorecido el desenvolvimiento de la polisemia en el vocabulario del derecho francés" (Nos. 136 ss.). Sin embargo, a continuación (Cuarta Parte), este autor propone una serie de "remedios" para dicha polisemia (*infra*, § 27, a la altura de la n. 73 y sigs.).

En cuanto a la posición de aquellos que sostienen que las normas jurídicas son, en el plano semántico, *necesariamente* equívocas —posición que destaca, además, lo ventajoso que ello es para el derecho—, cf., por ejemplo, las conclusiones (p. 80 ss.) del estudio de KRAMM. Una posición muy radical en ese sentido es, como hemos visto, la de MELLINKOFF (*vid.* también *infra*, § 30).

Pero hemos visto asimismo que hay quienes sostienen punto de vista contrarios. Se trata especialmente de aquellos que consideran útil adoptar técnicas de formalización suministradas por la lógica moderna, con el fin de aplicarlas también al lenguaje jurídico (*supra*, § 20). E inclusive autores que podría calificarse de más tradicionalistas buscan alcanzar un mayor grado de precisión para la terminología del derecho (*infra*, Sec. B). La confianza en la posibilidad de alcanzar ese fin se manifiesta ya, por ejemplo, en algunos estudios franceses de los años 20: cf. esp. el libro de BECQUART; ver también GÉNY 21 (Nos. 256 ss.) y RAY.

En su Segunda Parte, BECQUART examina las razones que pueden ser aportadas en favor y en contra del valor de un lenguaje jurídico polisémico. En esa discusión toma decididamente el partido (Nos. 113 ss.) de una posición según la cual la polisemia no ofrece más que "inconvenientes" en la elaboración, comprensión y aplicación del derecho. Y termina proponiendo, como dijimos, un conjunto de medios muy concretos que, a su juicio, serían capaces de servir como "remedios a la polisemia en el derecho civil francés": cf. Nos. 153 ss. (*infra*, § 27). En cuanto a RAY, aunque este autor no dedica un capítulo especial al problema de la univocidad, da la impresión de que su libro todo presupone —ya que está tratando de señalar el carácter "sistemático" que tiene el Código Civil francés— la posibilidad de un entendimiento bastante seguro del texto legal. En cuanto a GÉNY, *vid. infra*, § 23.

Desde otro ángulo, en cambio, el poco interés asignado al problema de la precisión puede manifestarse, como en el caso de los partidarios de la "hermeneútica filosofía" (GADAMER y otros), en el hecho de diluir la tarea de determinación del contenido de las normas jurídicas, acudiendo a fórmulas como la siguiente: "Cuanto más técnica, más especializada es la norma, cuanto en forma más completa su campo normativo (*Normbereich*) se presta para ser individualizado mediante conceptos, cuanto más intensamente su campo normativo es producido por el derecho (*rechtserzeugt*) o está numéricamente determinado, tanto más fecunda (*ergiebig*) es la letra (*Wortlaut*)" (MÜLLER, N° 321.114 *in limine*, p. 153). La extrema vaguedad de estos criterios ("más completa", "más intensamente", "fecunda", etc.) ubica al intérprete en las antípodas de las limitaciones que a su tarea le impone la sujeción ante un lenguaje preciso de la normatividad positiva.

Cuando consideramos las distintas opiniones que se presentan en el debate sobre la precisión del lenguaje jurídico, hay que tener en cuenta, pues, que no todos los autores comparten el mismo ideal en cuanto al grado de precisión que consideran más adecuado para que el jurista, al basarse en textos legales, pueda cumplir mejor su misión social. No obstante, sin perjuicio de no perder de vista esas diferencias, al fin de cuentas todos parecen aceptar que el lenguaje del derecho debe ofrecer, al menos en líneas generales, un grado de precisión más acusado que el del simple lenguaje cotidiano. En las Secciones siguientes daremos cuenta de la discusión acerca de cuál puede y debe ser ese grado.

SECCION B): POSICIONES OPTIMISTAS

§ 23 GÉNY

En el tomo III de su obra *Science et technique...*, GÉNY se ocupa particularmente (cap. XXII, Nos. 255 ss.) de cuestiones relativas al lenguaje jurídico. Subraya (N° 255) que el lenguaje, puesto que éste "contribuye a perfeccionar todos los otros medios técnicos, sin perjuicio de conservar él su propio papel... se nos aparece, en sus diversas partes (términos y frases), como el instrumento más indispensable para hacer efectivos elementos substanciales del derecho" (p. 445). La tarea del jurista consiste fundamentalmente en trabajar la lengua de modo adecuado. "Hallar las

fórmulas que sean una verdadera expresión de los preceptos, las decisiones, los actos, las doctrinas jurídicas: es a eso que tienden, por diversas vías, los legisladores, jueces, juristas prácticos, intérpretes desinteresados" (p. 457-458). Con este objeto, nociones de origen variado deben ser transformadas "en propiamente jurídicas" (p. 466); o bien, el derecho elabora conceptos propios; y todo ello por medio justamente del *lenguaje* (Nº 258). De esa manera se puede distinguir algo así "como tres plantas (*étages*) de nociones, superpuestas, las cuales intervienen en la configuración conceptual de la regla de derecho: nociones tomadas de la vida corriente;⁵⁵ nociones extraídas de la disciplinas fundamentales de la vida social, principalmente nociones morales, económicas o políticas;⁵⁶ y, por fin, nociones específicamente jurídicas" (p. 467-468). De ahí, que en forma "paralela" hallamos, "en la contextura de la lengua del derecho, expresiones vulgares, expresiones de orden moral, económico o político, y por fin expresiones estrictamente jurídicas" (p. 468).⁵⁷

Ahora bien, ¿qué grado de precisión puede corresponderle a un lenguaje jurídico conformado de esa manera? Según GÉNY (Nº 258), el problema se plantea así: "para obtener una lengua técnica fuertemente constituida, se debe apuntar a reducir lo más posible el campo de las expresiones vulgares" (p. 468). Y él considera que ello es posible. Aunque reconoce la imposibilidad "de abstraer por completo la lengua del derecho a la influencia del lenguaje ordinario", piensa que, sin embargo, "poco a poco las palabras de la lengua corriente toman, en su aplicación el derecho,

55 "Es verdad que esas nociones, en cierto modo banales, se transformarán pronto en nociones propiamente jurídicas, por la propia razón del efecto específico que el derecho vincula a ellas: el nacimiento y la muerte se transformarán en hechos de estado civil... Pero importa observar que las nociones jurídicas, así formadas, le deben ese carácter propio a la disposición que la regla de derecho formula consecutivamente al presupuesto de hecho, el cual constituye el punto de partida para aquélla". (p. 466-467).

56 "...a veces ocurre que las nociones estrictamente jurídicas se vinculan a las nociones corrientes, por intermedio de nociones que están un poco por encima de aquéllas, a título de nociones morales, económicas o políticas, tal como —por no tomar aquí sino las más generales— las nociones de 'buenas costumbres, crédito o circulación de bienes, orden público'". (p. 467).

57 "...hay que recordar que las palabras y las fórmulas no hacen más que incorporar conceptos o, más simplemente aún, nociones, siendo únicamente por medio de éstas que pueden ser expresadas las realidades jurídicas. Y, suponiendo que las nociones ciñan lo más estrechamente posible esas realidades, de lo que se trata es de reconocer el terreno del cual aquéllas serán extraídas". (p. 465-466).

un tono más uniforme y un cariz más preciso" (*ib.*). En definitiva, se trataría de una "lengua técnica que se apoya en la lengua común, pero precisando los términos o las formas de ésta, a veces desnaturalizándolos, si es necesario llegando incluso a cambiar por entero su aplicación, de modo que se obtenga un idioma especialmente adaptado al fin perseguido, y ubicado, por fin, en un lugar que se distingue en medio de las confusiones, oscuridades y equívocos de la lengua vulgar" (Nº 256, p. 460).

Con vistas a obtener un lenguaje semejante, GÉNY (Nº 257) agrega algunas observaciones sobre las "Direcciones a seguir en esta elaboración". Se trata de lo siguiente. "Ante todo, hay que encarrar una lengua extremadamente precisa", lo cual obliga a marchar en una dirección contraria a la de la "movilidad" natural de la lengua corriente; es decir, que se debe "reaccionar enérgicamente contra estas tendencias disolventes" (p. 462 - cf. *supra* I, § 12. a *in limine*, la cita completa). Hasta cabe pensar que el ideal sería un lenguaje algebraico.⁵⁸

Nuestro autor le asigna, en consecuencia, dos tareas fundamentales al jurista. "Por una parte, pues, el jurisconsulto se aplicará a fijar, *ne varietur*, el sentido de las palabras que emplea, distinguiendo unas de otras, de modo de asegurarle a cada una, hasta donde es posible, un alcance netamente específico. (...) Por otra parte, se esforzará en ajustar de una manera simple y fuerte sus frases, sus construcciones gramaticales o sintácticas, con el objeto de cortar escapatorias que permitirían un deslizamiento por entre las mallas de los preceptos" (p. 463). Sin embargo, conviene que, "al lado de fórmulas rígidas, hábiles para encerrar en marcos fijos los elementos, en cierto modo hieráticos, de la organización jurídica, el jurista reserve sitio a formaciones lingüísticas más maleables y flexibles, que tengan mejor capacidad para moldear las realidades flotantes y flojas (*molles*) en que las instituciones jurídicas se hallan —quíerose o no— envueltas" (p. 464).

Podríamos preguntarnos, empero, si el lenguaje jurídico, en particular el de las leyes, es realmente así, como GÉNY nos lo acaba de presentar. Lo cierto es que él mismo no se da por satis-

58 "...en síntesis, el fin que se trata de alcanzar sigue siendo, como lo indicó H. SUMMER MAINE: 'reducir un lenguaje... a símbolos algebraicos...'". (p. 462-463). La cita completa de estas palabras de SUMMER MAINE puede consultarse *infra*, § 27 *in limine*.

fecho con una respuesta apriorística, general, sino que reconoce (Nº 260), acudiendo a ejemplos prácticos, que aún se está muy lejos (al menos para el derecho de la época) de alcanzar siempre el nivel deseable. En efecto, "es fácil observar qué mal fijadas, en cuanto a su exacto sentido, siguen estando todavía muchas expresiones que constituyen la moneda corriente de la lingüística jurídica" (p. 485). No obstante, el "trabajo de tamizado (*criblage*) y afinamiento de las palabras... ha hallado, al menos, como un prolongamiento en algunos esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia"; en la precisión, por ejemplo, de diferentes tipos de "faltas": expresiones como "causa impulsiva y determinante" de las liberalidades, "abusos de derecho", etc. (p. 489). "Pero la influencia de la doctrina, tan poderosa y sagaz (*avisée*), se traduce todavía mejor, a mi juicio, en la elaboración de la fraseología jurídica, sobre todo si nos fijamos en los acomodamientos (*arrangements*) sintácticos, que destacan en fórmulas plenas, densas, que cierran la puerta a toda escapatoria, las prescripciones que implica la regla de derecho" (p. 490).⁵⁹ Por lo demás, "las fórmulas contenidas en nuestros textos legales permanecerían en sí mismas muy enigmáticas, por no decir equívocas, si su sentido no se aclarase por la historia" (*ib.*, n. 1)

*
* *

Hasta aquí, lo que GÉNY dice. Pero tratemos todavía de subrayar, por nuestra cuenta, algunas conclusiones que se podrían extraer de lo expuesto.

Según dicho autor, la lengua del derecho constituye un lenguaje "técnico" que puede alcanzar un alto grado de precisión, sin perjuicio de que siempre permanece ligado al lenguaje común. Un esfuerzo de precisión aparece desde ya concretado (más o menos) en la obra del legislador, es decir, en las leyes mismas. Pero la precisión resulta también del trabajo de "*arrangement*" al que, luego, la doctrina y la jurisprudencia someten los textos legales.

⁵⁹ En cuanto a los "acomodamientos sintácticos", GÉNY dice que "el ejemplo más decisivo... se encuentra en el magistral *Curso de derecho civil francés* de AUBRY y RAU" (p. 490).

Por tanto, aunque GÉNY no lo diga exactamente así, creemos poder interpretar (o "acomodar") lo que él afirma, en el sentido de entender que el lenguaje de las leyes, en cuanto dicho lenguaje es comprendido de una cierta forma por la doctrina y la jurisprudencia, incorpora dentro de sí mismo, semánticamente, los sentidos de origen doctrinario y jurisprudencial. Dicho de otro modo: al texto legal, en tanto que lenguaje, le corresponde, como su significado lingüístico, el sentido "técnico" que le fijan los juristas —legislador, doctrina, jurisprudencia— en una labor de conjunto. Y este trabajo alcanzaría generalmente, aunque no siempre, a determinar un sentido preciso para cada precepto contenido en los textos legales. Por tanto, en la mayoría de los casos el intérprete no tendría más que aprehender ese sentido preciso, que él ya encuentra vinculado a la letra del precepto legal (en cuanto formulación del derecho), sea cual fuere el origen último de dicho sentido; lo cual no excluye, claro está, que luego sea necesario todavía concretarlo en sus detalles, para su aplicación a las situaciones particulares que el juez está llamado a resolver.

§ 24 SOLER

En el libro de SOLER sobre *Las palabras de la ley* encontramos ideas análogas a las expuestas en el párrafo anterior, pero que este autor hace objeto de mayor desarrollo y precisión, e incluso conduciéndolas hacia una posición más extrema —al parecer— que la sostenida por GÉNY.⁶⁰

Considera que el lenguaje jurídico se encuentra libre, en lo fundamental, de las imprecisiones que caracterizan a la lengua común. Criticando las posiciones "escépticas" (cap. XIV), llega a la conclusión (p. 148) de que el acto de dictar una ley consiste justamente —y esto "por definición"— en proporcionarle a ella "un sentido operativo preciso y único". No corresponde "extender al lenguaje instrumental de la *praxis*, y por lo tanto al lenguaje de la ley, las consideraciones acaso válidas con respecto al empleo

⁶⁰ Pero SOLER reconoce expresamente (p. 172, n. 2) "el aporte" de GÉNY en ese campo.

puramente lírico de la palabra y a las relaciones que éste guarda con la subjetividad irracional". (*ib.*).

Según SOLER (p. 172 ss.), las expresiones sufren una "transformación" fundamental en cuanto son incorporadas en una ley, lo cual sirve para corregir en gran medida las deficiencias del lenguaje común. Esta "transformación" se refiere a los cinco aspectos siguientes.

a) *Operatividad*. La expresión incorporada a la norma adquiere, por ello, "un inequívoco sentido dispositivo. No narra ni aconseja ni se burla; manda y entiende mandar una cosa precisa; no entiende mandar ambiguamente, según parece grato a ciertos realistas" (p. 172).⁶¹

b) *Definición*. Por el solo hecho de ser incorporada a la ley, la expresión se halla "automáticamente" definida, en el sentido de que su significado debe ahora hallarse en armonía —en virtud del principio de no contradicción— con el sistema jurídico correspondiente.⁶² Sin embargo, las definiciones del derecho, a diferencia de las científicas, no siempre son expresas. "Con suma frecuencia el trabajo de la *dogmática* consiste en construir *ex jure quod est* una definición válida y expresa partiendo de un material normativo disperso, en el cual hay una definición no sólo tácita sino velada, oculta y difícil de desentrañar" (p. 173).

c) *Cuantificación*. Como lo señalara GÉNY, se trata de "la sustitución de lo cualitativo por lo cuantitativo en la expresión de las reglas jurídicas" (Cf.: SOLER, p. 174 s., y GÉNY 21, N° 197, p. 59 ss.; cf. también DABIN, p. 121 ss.).

d) *Tipificación*. Es la transformación de la realidad "en un esquema, en una abstracción". De ese modo, "lo fluído queda soli-

⁶¹ Estas observaciones de SOLER, acerca del carácter "operativo" de la ley, van dirigidas contra cualquier pretensión de señalar que los textos legales son imprecisos en el plano de la "fuerza" (*supra* I, § 3 *in fine*).

⁶² "Pues bien, el derecho es el gran dador de significaciones" (p. 174, n. 24). "La incorporación de un modo verbal en la ley es un acto automático de definición, de acotamiento, de orientación de sus significaciones en el sentido de su coherencia con el sistema jurídico correspondiente. (...) Más bien debe decirse que disponiendo la ley según sean las distintas situaciones a las que se va refiriendo, siempre cuando habla acota, limita, define. (...) El principio normativo de no contradicción es el que lima las asperezas de las palabras comunes, el que las pule, limpia y decora, siempre a su gusto y voluntad y a veces hasta muy caprichosamente". (p. 173).

dificado, lo borroso recortado" (p. 176). Salvo, naturalmente, que la ley persiga lo contrario; porque cuando aquello que la ley "dice es vago, esto significa que para ella es indiferente el matiz, siempre que el valor sea como tal reconocido" (p. 177).

e) *Constitución*. Este procedimiento técnico del derecho "consiste en crear su propia terminología, en inventar palabras que antes no existían" (p. 177). De tal manera, él elabora unas "figuras" que son las que presentan más semejanza con la geometría" (*ib.*).⁶³ Pero eso no quiere decir que el lenguaje del derecho sea de carácter "formalizado", ni de "geometría pura". Simplemente significa que "el razonamiento jurídico es un razonamiento riguroso que puede legítimamente aspirar a la formulación de conclusiones válidas" (p. 178);⁶⁴ pues dichas "figuras" —por ejemplo, la compraventa— "se componen de un número limitado, preciso e intocable de notas" (p. 179).

§ 25 SCHREIBER

También este autor (1966) llega a la conclusión de que el lenguaje de las leyes es preciso. Pero esto en un sentido y con un alcance que, paradójicamente, difieren bastante de los puntos de vista de SOLER.

Nos propone, como punto de partida, una determinación muy neta del campo a que se aplica la interpretación de dicho lenguaje. Ese campo debe ser distinguido en forma "exacta" del de la integración (*Rechtsschöpfung*: creación de derecho), pero asimismo de otro dominio que se presenta como intermedio entre los dos anteriores: el de la labor de precisión (*Präzisierung*) de normas legisladas.

Para SCHREIBER, hay *interpretación* mientras nos atenemos a las reglas de utilización del lenguaje de la ley, con el objeto de referir una decisión a la norma jurídica correspondiente. Sin em-

⁶³ "En realidad, el derecho, lo mismo que los dioses, siempre geometriza. En unos casos, como en éstos, constituyendo la figura propia y hasta dándole nombre; en otros, tomando una realidad ya dada con su nombre y todo, pero puliéndola, haciendo de ella una imagen, es decir, algo diferente de la realidad a la cual apunta" (p. 177-178).

⁶⁴ "No aceptamos, pues, el dilema: o lenguaje formalizado y geometría pura o nada" (p. 178).

bargo, existen también leyes imprecisas: allí donde, aunque se esté ante una regulación legal, no resulta posible desprender de ella el sentido preciso que el legislador ha querido dar para resolver el caso. Ahora bien, estas últimas son hipótesis con respecto a las cuales es preferible decir, al solucionarlas, que allí se efectúa una *precisión*, no una "interpretación" de la ley.

Aunque dicha precisión tiene cierto parentesco con la *integración*, por cuanto también en aquélla no puede la aplicación del derecho apoyarse exclusivamente en la norma legislada, ambas modalidades presentan significativas diferencias. Cuando se recurre a la primera, se trata de una situación respecto a la cual el legislador no ha permanecido callado simplemente, a diferencia de los casos en que se requiere una integración: o sea, que el legislador ha querido, de todos modos, establecer una regulación, aunque no ha conseguido formularla de manera lo bastante precisa (p. 167 s.). Por tanto, la precisión de normas jurídicas no alcanza a ser una *Rechtsschöpfung*.⁶⁵ No consiste en elaborar reglas que el legislador no haya previsto en absoluto. La norma que necesita ser precisada existe ya, está ahí; sólo se trata de determinar si ciertos casos-límite deben ser decididos en un sentido o en otro, ver si ellos entran o no en el ámbito de dicha norma (p. 185).

De tal modo queda bien fijado el campo de la interpretación. Y de ello resulta —según SCHREIBER— que es erróneo todo método interpretativo que pretenda extraer de una ley más significado que el "puesto" en ella (*bineingelegt*), o que llegue a otorgar a la norma un grado de exactitud mayor que el correspondiente al uso lingüístico de su autor. Esto, sin embargo, nada prejuzga en cuanto a que dichas reglas, las interpretativas, sean las únicas que puedan y deban ser aplicadas. Pero en cuanto dejamos de atenernos ellas, estamos abandonando el terreno de la *interpretación* misma (p. 179 s.).

Las reglas de interpretación permiten que sea efectuada la atribución (*Zuordnung*) de las decisiones jurídicas a determinadas normas legales. Las reglas para la precisión y la integración, en

cambio, otorgan un fundamento distinto a las decisiones. Mas el problema de decidir, elegir, entre estas tres posibilidades, no es, según nuestro autor, una tarea que pueda corresponderle a la *ciencia* (p. 180).⁶⁶

Fijada, así, la materia propia de la interpretación del lenguaje de las leyes, cabe preguntar cuáles serán exactamente las reglas a que debe ajustarse la misma. SCHREIBER entiende que los problemas de la interpretación han de resolverse, en definitiva, en función de las reglas de la lógica del lenguaje (p. 164). Todo depende del "contexto de deducción" que permite extraer una decisión de una norma. Este "contexto" determina las relaciones entre proposiciones jurídicas: admitida la validez de cierta proposición, se concluye que otras proposiciones son también legítimas. Para determinar dicho contexto hay que establecer reglas adecuadas, o sea, que permitan comprobar la validez de determinadas proposiciones en razón de la validez de otras proposiciones. Se trata de reglas deductivas (*Schlussregeln*) que se colocan en la base del lenguaje jurídico. Pero ellas no pueden ser elegidas libremente, sino que deben corresponder al "contexto de deducción" que es habitual en la lengua viviente (p. 168 s.).

Veamos qué elementos integran tal "contexto", en el seno de las normas jurídicas. Estas presentan notas (*Merkmale*) descriptivas, pero pueden contener también elementos "normativos", estimativos. Son estos últimos los que plantean los problemas más difíciles para alcanzar determinaciones precisas en el lenguaje del derecho. Sin embargo, una norma que contiene elementos normativos no podría conservar su sentido si no es ella misma quien establece el juicio de valor aplicable. Por tanto, el margen disponible en la aplicación jurídica de las notas normativas debe quedar sometido a limitación. Ahora bien, en la mayoría de los casos ocurre que dichas notas contienen, a la vez, también aspectos descriptivos, los que se encuentran sustraídos, en cuanto tales, a la simple estimación (*Ermessen*) de quien está encargado de aplicar la norma. De ahí resulta que, de un modo u otro, la norma queda determinada por elementos descriptivos.

⁶⁵ "Lo que se quiera entender por *Rechtsschöpfung*, es una cuestión de definiciones. Sin embargo, conviene distinguir el proceso de la *Rechtsschöpfung*, el cual desarrolla normas nuevas, del procedimiento de la precisión, el cual sirve para diferenciar dentro del campo de normas existentes" (p. 185).

⁶⁶ Esto último si se parte de la base, como lo hacen corrientes a las que suele llamarse "positivas", de que la ciencia no formula juicios de valor; y que la decisión entre las referidas posibilidades dependería, justamente, de un juicio de esa naturaleza.

Mas, ¿cómo fijar exactamente estos sentidos descriptivos? Para aplicar la ley es necesario poner en relación sus elementos descriptivos con los elementos de una situación de hecho dada (*Sachverhalt*). Ello sólo es posible si tanto la formulación de aquellas notas conceptuales como asimismo la descripción de esta situación pueden ser referidas a una raíz común. Y tal "raíz", la relación entre ambos planos, se puede fijar de dos maneras: ya sea por usos del lenguaje, ya sea mediante definiciones (p. 170 s.).

En cuanto a las *definiciones*, éstas no son ni verdaderas ni falsas; lo único que puede ser comprobado es si han sido en efecto establecidas y si son adecuadas a cierta finalidad (*zweckmässig*). Si existe una definición legal, corresponde que se esté a ella. Pero si no la hay, no es posible tampoco proporcionarla por medio de una interpretación, salvo cuando el intérprete se limita a formular simplemente lo que los textos ya contienen de por sí; en caso contrario estaría estableciendo un nuevo significado y, en cuanto se lo adjudica a una expresión de la ley, con ello crea una nueva norma jurídica⁶⁷ —no se trataría entonces de una interpretación, sino de integración—. Si no se quiere abandonar el terreno propio de la interpretación, para aquellos casos en que el autor no ha proporcionado las definiciones necesarias, no queda otra solución, pues, que la siguiente: recurrir al *uso lingüístico* (p. 172).

El lenguaje científico, agrega SCHREIBER, tiene necesidad de determinaciones que sean lo más precisas posible. Ahora bien, las expresiones de la lengua pueden corresponder o no a aquello que percibimos por los sentidos. Pero las notas que se refieren a aspectos no observables, sólo pueden ser comprendidas si relacionamos éstos con aspectos susceptibles sí de una observación empírica. (Este es un postulado del neopositivismo, posición filosófica que está en la base de los desarrollos del autor a que nos estamos refiriendo; *vid.* también *supra*, n. 66). La labor de interpretar las leyes consiste, en buena parte, en describir las relaciones entre aspectos observables y otros que no lo son. Las definiciones correspondientes no representan una determinación arbitraria, sino que son simplemente la formulación de criterios de atribución (*Zuordnungen*) que se hallan desde ya incorporados al uso lingüístico.

67 "Cuando aquel que aplica la norma jurídica define un concepto, sólo permanece dentro del marco de la interpretación si se limita a formular una atribución (*Zuordnung*) que ya se encuentra establecida. Mas si es él quien a una expresión de una norma jurídica le atribuye un sentido, entonces está creando una nueva norma jurídica". (p. 173).

Sin embargo, no todas las expresiones de un lenguaje pueden ser aclaradas por medio de definiciones. Cada lengua posee un repertorio mínimo de términos que ya no pueden ser definidos. Con vistas a constituir el lenguaje jurídico, para integrar ese mínimo conviene elegir los términos que correspondan a los aspectos observables, tal como los encontramos referidos en el lenguaje común. De esa manera se toman las precauciones necesarias a los efectos de que las imprecisiones de la lengua cotidiana pasen lo menos posible al lenguaje técnico del derecho, ya que las imprecisiones más peligrosas para éste son aquellas que nacen del hecho de referir de modo inexacto los elementos no observables a los observables (p. 174 s.).

*
* *

Recapitemos. Los procedimientos de interpretación que SCHREIBER propone se apoyan, en general, sobre los usos del lenguaje cotidiano. Con la excepción siguiente: cuando el legislador brinda definiciones que se apartan de dicho lenguaje; pero aun en tal caso, puesto que tales definiciones se encuentran expresadas en la lengua corriente, en última instancia tendrán que ser entendidas en función del uso común de la misma. Y para aquellas situaciones en que, de todos modos, la interpretación basada en los susodichos criterios lingüísticos condujese a resultados demasiado imprecisos, habría que abocarse a un trabajo de "precisión"; pero éste implica ya ultrapasarse las fronteras de la interpretación (propriamente dicha) del lenguaje legal.

A diferencia de GÉNY y de SOLER, parece que SCHREIBER no suscribe, pues, la opinión de que la claridad de las leyes dependería de una "tecnicidad" que en buena medida alejaría esos textos de lo que es el lenguaje (más) común. Antes bien, considera que este mismo lenguaje —con ayuda, en todo caso, de ciertas definiciones— puede bastar, *en general*, para presentar de manera suficientemente clara y determinada la voluntad del legislador. El oficio del intérprete, en cuanto tal, se limitaría entonces a la tarea de reconocer dicha voluntad, cosa que haría sobre la base fundamentalmente de las reglas de uso que son habituales en el lenguaje común. Tales reglas, pues, en principio alcanzarían para subvenir a las necesidades de precisión que tiene el lenguaje jurídico, en particular el de las leyes.

La posición que este autor manifiesta en su artículo sobre *Scienza del diritto e analisi del linguaggio* es muy distinta a la de SCHREIBER. BOBBIO le asigna un papel mucho más activo al intérprete. Y decimos que se trata de una posición "optimista", porque, de acuerdo a la misma, el jurista está en condiciones de hacer lo bastante científico el lenguaje del derecho, por medio justamente de una interpretación de las leyes. Se trata, en efecto, de efectuar un "análisis del lenguaje del legislador" (Nº 8). Tal análisis y la interpretación son exactamente la misma cosa. Es en esa forma que el jurista, como intérprete de la ley, construye la ciencia del derecho. Pues toda ciencia comporta una parte "crítica", eso que se llama "análisis del lenguaje": la construcción de un lenguaje riguroso, por medio del cual la investigación se hace propiamente científica. Sólo que, a diferencia de lo que ocurre en otras disciplinas, la ciencia jurídica consiste únicamente en una "crítica" semejante; porque dicha ciencia se refiere a proposiciones, las normativas, que le son proporcionadas de antemano, que ella encuentra ya establecidas.

"En efecto, toda indagación que pretenda valer como ciencia tiene, además de una parte constitutiva de la investigación, lo que la funda como ciencia empírica si la indagación se aparta del elemento formal del universo que se indaga, también una parte propiamente crítica que consiste en la construcción de un lenguaje riguroso, sólo a través del cual la investigación adquiere el valor de ciencia. Las dos partes están estrechamente conectadas y no son, salvo en un análisis abstracto, distinguibles entre sí. Por una y otra está habitualmente constituido un sistema científico. La jurisprudencia, en cambio, por cuanto plantea como su verdadero objeto proposiciones normativas ya dadas (resultado ellas mismas de una investigación empírica precedente, las que el jurista debe respetar hasta el límite de la absurdidad manifiesta o de la injusticia escandalosa), consta exclusivamente de la parte crítica propia de todo sistema científico, es decir, la construcción de un lenguaje riguroso con el fin de lograr la plena comunicabilidad de las experiencias fijadas con anticipación. La parte crítica común e indispensable de toda ciencia, es el llamado análisis de lenguaje. (...) No hay ciencia del derecho, en suma, aparte de la obra del jurista intérprete, quien justamente como intérprete realiza ese análisis lingüístico del que ninguna ciencia puede prescindir y construye ese lenguaje riguroso". (Nº 8, p. 354-355).

Las tareas del jurista, o sea, del intérprete, serán determinadas, pues, en función de las características de ese lenguaje —el del legislador— que es necesario someter a "análisis" para transformarlo en científico. Por tanto, habida cuenta de las posibles insuficiencias de dicho lenguaje, la labor del jurista será triple. Tendrá que aplicarse, frente al lenguaje de las leyes, a hacerlo más riguroso, "purificación"; además, a completarlo en lo posible; y finalmente a ordenarlo, a hacer un sistema del mismo. Estos tres aspectos constituyen las "fases" sucesivas del "ciclo" que comporta la investigación en el derecho (Nº 9 *in limine*, p. 355).

En la primera de dichas etapas (Nº 9) debe ser establecido el conjunto de reglas (convencionales) que determinan cómo se utiliza un término, o sea, que se fija el "concepto" de éste (p. 356).

A continuación, hay que remediar las insuficiencias del lenguaje jurídico. Porque de las proposiciones que el legislador establece en forma expresa, éste extrae apenas una parte muy reducida de las consecuencias normativas que, mediante una simple combinación de tales proposiciones, podrían ser obtenidas a partir de las mismas, en función de las reglas de transformación admitidas como legítimas.⁶⁸ Se trata, pues, de lograr una "lengua hermética" (*lingua chiusa*), es decir, de hacer explícitas las implicaciones ya contenidas en las propias reglas constitutivas del lenguaje en cuestión. Pues en la base del ordenamiento jurídico hay una regla fundamental, según la cual el conjunto de las proposiciones del mismo forman un todo hermético: la "norma de clausura". La generalidad de los juristas considera que es en función de esta norma que resulta posible hacer un orden de un conjunto de proposiciones. Sobre esta base, el ordenamiento jurídico es reconocido como un todo que, a pesar de no ser realmente completo, es empero susceptible de ser completado (Nº 10, p. 360 s.).

68 "Conviene advertir que también la falta de rigor implica un vicio de incompletud, en el sentido de que una proposición expresada en una lengua no rigurosa es una proposición en la cual no están dadas todas las reglas de uso de las palabras que la componen. Pero esta incompletud se suple precisamente con el análisis gramatical del lenguaje. La incompletud, de la que se habla ahora, es entendida en un sentido distinto y más propio, o al menos más conforme al uso de dicha expresión en la tradición jurídica. Hablando de incompletud del lenguaje jurídico, en este sentido, se entiende indicar el hecho de que el legislador no extrae de las proposiciones normativas expresas, todas las consecuencias normativas que se pueden obtener de ellas mediante la combinación pura y simple de las proposiciones, en base a las reglas de transformación admitidas como legítimas" (Nº 10, p. 360).

Por último, está la fase correspondiente a una elaboración sistemática del derecho (Nº 11). El progreso de la ciencia jurídica depende de que el jurista tenga el coraje de tomar entre sus manos esa tarea, sin hacer concesiones a la tradición por ser tal. Debe tener en cuenta la pluralidad de significados que los términos toman en función de los contextos o de las lenguas en que aparecen inscritos. Frente a esta multiplicidad, sin embargo, él no debe dejarse guiar por otras reglas que las del lenguaje que está construyendo. De esa manera se podrá elaborar una lengua coherente y unitaria, la cual estará en condiciones de conseguir, en la mayor medida posible, que sea eliminada la franja de las incomprensiones (Nº 12, p. 364 s.).

Los medios indicados ayudarán a superar un alto número de disputas entre los juristas, pero sólo aquellas que dependen justamente de una falta de rigor en su *lenguaje*. Pues caben también otras clases de divergencias: aquellas cuya razón no es la falta de rigor del lenguaje *mismo*, sino que surgen porque en el sistema en cuestión no hay reglas para resolver ciertos casos. Mas para tales situaciones, el rigor mismo en la forma de encarar esos problemas servirá para demostrar que son de carácter insoluble (p. 364).

Cuestiones insolubles se dan en el marco de cualquier lenguaje, incluso en los más rigurosos (hasta en las matemáticas y en la lógica formal, por ejemplo). Se trata de las "antinomias", de las "proposiciones indecisas", es decir, de aquellas ante las cuales la estructura de un lenguaje científico no autoriza a dar ni una respuesta positiva ni una negativa (sobre este punto, BOBBIO reenvía —p. 364 s., Nos. 10-12— a la teoría de GÓDEL, de acuerdo a un trabajo de GEYMONAT). En el derecho, ése es el terreno de las cuestiones "opinables". Son los casos donde la solución afirmativa y la negativa resultan igualmente válidas, pues tanto una como otra parecen legítimas en función de las reglas del lenguaje jurídico que se ha tomado en consideración. En realidad, *todo* ordenamiento jurídico presenta lagunas. En consecuencia, la prohibición de que haya antinomias no puede constituir una regla propia de la lengua del derecho. La eliminación de las lagunas no es tarea que compete al jurista, sino al legislador (Nº 12, p. 364 ss.).

Lo cierto es que "la certeza del derecho es una exigencia ético-política, que sólo puede ser satisfecha proponiendo leyes distintas, es decir, más precisas y rigurosas que las existentes; no ya haciéndole decir, a las leyes que existen, cosas que no se encuentren en ellas". Además, "por más riguroso que sea un lenguaje, siempre habrá casos no previsibles; de los cuales, por

tanto, no ha sido dada ninguna definición precisa, justamente porque no han sido previstos" (Nº 12, p. 366).

§ 27 BECQUART

Entre los trabajos que hemos consultado, el intento que más lejos va en cuanto a presentar criterios *concretos* que puedan ayudar a superar la polisemia en el lenguaje jurídico, pero esto sin necesidad de transformarlo en un lenguaje artificial, corresponde a un libro, el de BECQUART, ya un poco antiguo (1928). Las ideas que allí aparecen expuestas apuntan, por cierto, en una dirección que hoy puede parecer superada, sobre todo si se considera que estos problemas deben ser encarados en función de criterios suministrados por la lingüística formal. Creo, sin embargo, que las observaciones presentadas en ese trabajo pueden conservar interés para la práctica jurídica.

El autor, quien toma como punto de partida (Nº 8 ss.) ciertas ideas de GÉNY, subraya que el lenguaje jurídico constituye el principal procedimiento de la "técnica jurídica" (p. 19 s.). Por consiguiente, "al jurisconsulto le importará determinar el *modelo ideal* de ese lenguaje, a fin de conformar a tal modelo la lengua jurídica de su país" (p. 21 —subrayado nuestro, E.P.H.—). La evolución de dicha lengua se encuentra sometida a una tensión entre dos tendencias: la necesidad de alcanzar precisión (ante su "insidiosa materia", el lenguaje jurídico debe imprimirle "su sello de *rigor preciso*, aprisionándola en moldes indeformables", p. 22); y la necesidad de que, no obstante, esa lengua no se aleje demasiado del dinamismo propio de la vida ("la estabilidad absoluta se asemeja, de una manera bastante inquietante, a la muerte", p. 23).

Sin embargo, estas dos tendencias "no se excluyen en los hechos". Antes bien, requieren la puesta en juego de las mismas facultades: razón y voluntad; la segunda decide cuando la primera es impotente. Ambas alejan el lenguaje jurídico de la lengua vulgar, para hacerlo participar —y decididamente— en los caracteres de las lenguas científicas" (p. 23). Ello permite armonizar la flexibilidad con la precisión: "Flexibilidad no es sinónimo de vaguedad o indeterminación. O más bien, hay dos clases de flexibilidad: una mediocre, incluso peligrosa, que en realidad no es sino imprecisión; otra excelente, porque es consciente, querida, minuciosamente dosificada" (*ib.*). Por eso, para el jurista se trata siempre de perseguir

el ideal siguiente: "reducir un lenguaje cualquiera, para colocarlo al servicio del derecho, al estado de símbolos algebraicos, y, como consecuencia, asegurar la uniformidad de método en el empleo de las palabras, con la identidad de inducción en la interpretación" (H. SUMMER MAINE —cit. por BECQUART, p. 24—). Pero nuestro autor acota enseguida: "El álgebra, ¿no tiene, también ella, sus valores variables?" (*ib.*). (De cualquier manera, esta referencia al "álgebra" no debe tomarse al pie de la letra, ya que, como veremos, para BECQUART no se trata de construir un lenguaje de tipo formalizado: cf. nuestra nota 69).

Entre los diversos planos del lenguaje —sistemas fonéticos morfológico y semántico—, el trabajo de precisión se aplicará sólo a lo que tiene que ver con el *vocabulario* jurídico (plano semántico).⁶⁹ Dicho vocabulario "comprende aquellos términos del vocabulario puro y simple que: 1) designan exclusivamente nociones jurídicas; 2) pertenecen a la lengua común o a otras lenguas especiales, pero que por ser incorporados —aunque sea accidentalmente— a un documento jurídico toman una acepción particular" (p. 26).⁷⁰

El vocabulario jurídico francés está lejos de ser perfecto. "En un vocabulario jurídico modelo, cada término presentaría una de las cualidades siguientes: flexibilidad o precisión" (*ib.*). Mas la mayoría de los términos del derecho francés "no poseen ni una ni otra de estas cualidades. (...) Algunos carecen de sentido; otros, a causa de reminiscencias etimológicas, provocan errores invencibles; los hay inestables; los sinónimos son numerosos, etc. A estos últimos se oponen las *palabras de múltiples sentidos o polisémicas*"

69 "Siendo toda lengua la síntesis de tres sistemas distintos: el sistema fonético, la morfología y el vocabulario, nosotros reconocemos que los dos primeros escapan inevitablemente a cualquier iniciativa personal. Pero todos opinan que *no pasa lo mismo* con el vocabulario. Este último soporta dócilmente, sobre todo en las lenguas científicas, la acción de la inteligencia y la voluntad humana" (p. 272). (Cf., sin embargo, las p. 291 s., donde el autor, al hablar de uno de los "remedios" para la polisemia, dice que "un sistema lógico de derivación es el complemento indispensable de la reforma de los semantemas radicales"). El hecho de no encasar la construcción de un sistema gramatical, muestra que BECQUART no piensa en un lenguaje verdaderamente "algebraico", es decir, que sea utilizable con vistas a un cálculo.

70 En el pasaje que acabamos de transcribir, la penúltima palabra no sería, de acuerdo al texto mismo del libro de BECQUART, el vocablo "acepción" (*acceptation*), sino que allí dice literalmente "*acceptation*" (aceptación). Pero pienso que se trata de una errata.

(p. 27). O sea, que la polisemia es sólo *uno* de los defectos del lenguaje jurídico. "Al contrario del término *unívoco*, la palabra de múltiples sentidos es aquella que en potencia contiene varias significaciones dadas, cuyo número y cualidad son perfectamente conocidos" (*ib.*).

Esa "potencia" hace que la polisemia pueda degenerar en anfibología. Pero esto constituye sólo una posibilidad, no una necesidad. "La polisemia es, pues, la propiedad de un término susceptible de expresar varios sentidos. La anfibología, el estado de un término polisémico que, de entre sus acepciones eventuales: a) no da la que hubiera convenido, b) expresa varias de ellas simultáneamente. La polisemia es la condición; la anfibología, el efecto, el accidente" (p. 28).

La polisemia debe ser distinguida, además, de algunos otros caracteres que pueden también corresponder a los términos jurídicos: irregularidad (número indeterminado de acepciones); polisemia dinámica (incorporación de nuevos sentidos, fenómeno que podría presentar cierta similitud con lo que actualmente se denomina "textura abierta"); variaciones de sentidos históricos (pero sin que el término tome, en un momento dado, pluralidad de sentidos); términos simplemente generales; confusión (real) entre ciertas ideas claras. (Cf. p. 28 ss.).

Términos irregulares. "Palabras distintas a los términos polisémicos contienen en potencia una pluralidad de acepciones. Pero éstas, a su vez, en vez de ser limitadas en su número, perfectamente identificadas, siempre idénticas a así mismas, son variables y cambiantes, siendo comprendidas diferentemente por los diversos sujetos, son inaprensibles" (p. 28).

Polisemia dinámica o naciente. "Queremos hablar de una facultad inherente a todo vocabulario: la de adquirir sentidos nuevos. (...) Por tanto, al emplear la palabra 'polisemia' sin calificativo —*tout court*—, lo que tenemos siempre a la vista es la polisemia que es ya de recibo, estática, por oposición a la polisemia dinámica o naciente" (p. 30).

Variaciones de sentidos históricos. "No es necesario que la polisemia dinámica tenga siempre como resultado la creación de palabras de múltiples sentidos. En efecto, la acepción de un término puede muy bien —luego de haber evolucionado— permanecer única" (*ib.*).

Términos generales. "...no existe ninguna relación entre las palabras de múltiples sentidos y los *términos generales*. Una palabra polisémica puede muy bien no tener más que acepciones especiales; y un término unívoco, un valor general" (p. 31).

Confusión real de ciertas ideas claras. "Por último, nos queda por separar de los términos de múltiples sentidos, aquellos que nunca significan más que una sola noción, pero hallándose los autores divididos en cuanto a cuáles son los caracteres de la misma" (p. 31-32).

Hemos ubicado el punto de vista de BECQUART entre las posiciones que son "optimistas" acerca de las posibilidades de precisión del lenguaje jurídico. Ello porque, a pesar de su "diagnóstico" sobre las insuficiencias de dicho lenguaje, encarado desde el punto de vista de lo requerido por un "vocabulario jurídico modelo", sin embargo nuestro autor considera, a pesar de todo, que este "ideal" podría ser alcanzado, o poco menos. Por eso, en la última parte de su libro presenta un cuadro de soluciones que, a su juicio, constituirían "los remedios a la polisemia en el derecho civil francés".

Distingue dos grupos de "remedios", a saber: "el primero comprende lo que denominamos los *medios internos de reforma*, mientras que en el otro son ubicados los diversos métodos que constituyen el *procedimiento externo de la reforma*. Sólo los primeros constituyen verdaderos remedios, es decir, que sólo ellos actúan por sí mismos. Por lo demás, ellos no son especiales para nuestra materia; al contrario, pueden ser aplicados a cualquier otro lenguaje científico. En cuanto a los segundos, se hallan desprovistos de eficacia íntima. Son procedimientos técnicos y particulares que deben asegurar la mejor aplicación de los verdaderos remedios" (p. 265-266).⁷¹

Más cabría preguntarse si una "reforma" semejante del lenguaje del derecho es realmente posible. BECQUART entiende hallarse en condiciones de suministrar una respuesta decididamente positiva a esta pregunta (Nº 150 s.), y asimismo en cuanto a la utilidad de tal reforma (Nº 152). Aquí nos interesa sobre todo ver qué medios *concretos* propone a tales efectos. Los más importantes son los pertenecientes al primer grupo: procedimientos *internos* de reforma (Nos. 153 ss.). Veamos en qué consisten.

⁷¹ Estos dos grupos se aplican, respectivamente, a las "causas" y las "condiciones" de la polisemia: *vid. supra*, § 22, un poco después de la n. 54.

Pars destruens. Es "la supresión, sea de las acepciones supernumerarias, sea, en ciertos casos, del vocabulario mismo" (p. 277). La idea suprimida "no tiene más que la apariencia de una idea; en el fondo, ella no existe. Queremos referirnos a esas palabras genéricas a las que corresponden sólo géneros espaciosos" (p. 278).

Repartición de los significados. También en estos casos se trata de una "simple supresión". En efecto: "habiendo dos términos que a la vez son polisémicos y sinónimos, cada uno de ellos se desembaraza, en favor del otro, de la acepción que aquél no conserva más" (p. 281). Y hay, además, una "hipótesis análoga", esto es: "se podrá aplicar idéntico tratamiento a dos palabras que en común tienen únicamente un solo sentido, uno solo o si cada una de esas palabras es polisémica. Aquí no se trata ya de 'repartición', sino que más bien habría que decir 'atribución de sentido'" (p. 282).

Neologismo de significado. "Consiste en *conferir una acepción nueva a un vocabulario antiguo*, el cual en todos los casos pertenece: sea a la lengua común, sea a unos lenguajes técnicos que no tienen ninguna relación con nuestra materia. En cuanto a la nueva acepción, es una noción jurídica arrebatada a un término de derecho, del cual ella constituía uno de sus múltiples sentidos" (p. 282 s.). "Habiendo ciertas palabras que poseen a la vez significaciones jurídicas y vulgares, y siendo estas últimas sinónimos de vocablos corrientes desprovistos de acepciones técnicas, se imputa los sentidos técnicos a los términos vulgares correspondientes" (p. 284).

Recurso a las expresiones complejas. Se trata de "expresiones obtenidas por una reunión nueva de vocablos preexistentes"; los nuevos signos están llamados a producir "un efecto idéntico" al de las "palabras compuestas" (p. 285).

Cambios más profundos. Estos pueden ser, ante todo, de tres tipos, "según la extensión de los cambios aportados: 1) las variaciones en la escritura de la palabra, 2) los neologismos por derivación o composición, 3) los neologismos por préstamos" tomados de lenguas extranjeras (latín, griego, lenguas vivas —pero los préstamos a estas últimas deben considerarse como la eventualidad menos común—) (p. 287 ss.).⁷² Hay además la posibilidad de recurrir a procedimientos morfológicos. Estos son aquí empleados

"con una finalidad semántica" (p. 297). Consisten en "hacer servir para la expresión de los conceptos, los elementos fonéticos destinados a expresar las relaciones entre las ideas. Estos elementos, suficientemente numerosos en francés como para que una misma categoría gramatical pueda ser dada de varias maneras, son: ya sea desinencias que vienen a incorporarse a los semantemas dentro de la unidad de la palabra (el género, el plural, etc.), ya sea palabras vacías e independientes (preposiciones, conjunciones, etc.), ya sea incluso el orden de los semantemas (ciertos casos). Y bien, cada uno de estos morfemas pueden ser desviados de su destinación normal, con el fin de imponer una modificación de sentido a los términos que ellos gobiernan" (p. 297)⁷³

Hasta aquí hemos mencionado sólo los procedimientos "internos". Queda por ver en qué consistiría el procedimiento *externo* de reforma (Nos. 162 ss.). Ahí "se trata, siendo ya conocidas las nociones teóricas, de descubrir las instituciones y los métodos que a dichas nociones puedan asegurarle el más libre juego y la practicabilidad perfecta. (...) En efecto, lo que perseguimos aquí es el establecimiento de un método de aplicación" (p. 301). Ese método debe comprender dos vías. "Por una parte, dado que existen ciertas leyes [lingüísticas] que dirigen la evolución semántica hacia la univocidad, ¿qué medidas tomaremos para lograr la realización de un medio favorable al completo desarrollo (*épanouissement*) de dichas leyes? Este es el momento curativo de la reforma. Si, por otro lado,

72 El primer tipo consiste en modificaciones que son sólo de orden gráfico. "Sin afectar al signo fonético, se modifica simplemente la representación visual de éste. En la conversación, como se sabe, el término es siempre susceptible de ambigüedad; pero mucho más en la lengua escrita" (p. 287). "A título de ejemplo tomemos la palabra 'acto'. La forma antigua continuaría designando la acepción más general, o sea, toda acción material, cualquiera que ella sea, siempre que tenga un efecto jurídico. Para los dos sentidos subordinados, el de operación jurídica o el de formalidad jurídica, por una parte escribiríamos 'hacto' (con una *h* muda) y por la otra 'ácto' (con un acento circunflejo)" (p. 288). Pero en cuanto a los neologismos por derivación, BECQUART puntualiza que "la reforma de los radicales y de los afijos debe permanecer extremadamente limitada. Sólo será fijado lo que exija serlo: muy poca cosa" (p. 293).

73 "Cualquiera recuerda, aquí, las palabras que cambian de sentido al cambiar su género, como *'couple, merci, relâche'*... Cuántos verbos, aún, tienen un sentido distinto según que gobiernen el acusativo o sean intransitivos. (...) En cuanto al sitio ocupado por la palabra, ello a menudo se utiliza para apartar los riesgos de ambigüedad. Podemos ofrecer un ejemplo extraído del vocabulario jurídico: el adjetivo 'cierto' (*certain*). Esta palabra posee dos significados diametralmente opuestos, según que preceda o que siga al nombre que ella califica" (p. 298).

otras leyes lingüísticas impulsan las palabras hacia la pluralidad de sentidos, ¿cómo suprimir las condiciones sin las cuales esas leyes no podrían ya entrar a jugar? Esta es la parte preventiva de nuestra acción" (p. 303).

*
* *

Parecería que, si se tienen en cuenta la descripción que BECQUART ofrece del derecho civil existente,⁷⁴ esto es, del lenguaje jurídico tal cual *es*, a este autor habría que clasificarlo más bien entre los "pesimistas"; pues ese lenguaje, si no se le aporta los "remedios" necesarios, no podría dar lugar a una interpretación unívoca.

Sin embargo, los susodichos "remedios" —un *deber-ser* racional, "modelo ideal"— pueden justamente servir, según nuestro autor, para elaborar procedimientos que, al menos en lo relativo a las "palabras de múltiples sentidos", permitan superar la polisemia. Son "remedios" que estarían, según parece, no sólo al alcance del legislador, sino también de la jurisprudencia y la doctrina. Una interpretación apoyada en tales criterios, por medio de los cuales se habría fijado de antemano un sentido único a los términos que eran polisémicos, debería estar en condiciones de arribar a soluciones unívocas. O sea, que por esos medios se lograría contar con un lenguaje jurídico bastante preciso. (Pero no olvidemos que la polisemia, en el sentido que BECQUART otorga a esta palabra, no es más que *una* de las posibles causas de imprecisión en el lenguaje jurídico).

En definitiva, estamos ante una posición que, a diferencia de los puntos de vista propiamente "escépticos", considera que las imprecisiones del lenguaje de las leyes *pueden* ser superadas en muy buena medida; esto es, para el campo de las "palabras de múltiples sentidos". Por lo demás, esos "remedios" podrían ser considerados como medidas complementarias con relación a los procedimientos señalados por SOLER; o bien, si se quiere, como medios susceptibles de entrar en la esfera de alguno(s) de dichos procedimientos: por ejemplo, de la "tipificación" (*supra*, § 24. d).

74 Y las cosas no han cambiado demasiado hasta nuestros días, por lo menos en el plano del derecho *positivo*.

SECCION C): POSICIONES MAS ESCEPTICAS

§ 28 WILLIAMS

Los desarrollos de este autor tienen como centro la idea de que el lenguaje en general es de naturaleza esencialmente convencional. Ello se traduce en una serie de rasgos, que se dan también en el derecho: los fenómenos lingüísticos consisten en el manejo de "símbolos" (Nº 1), pero el hecho de desconocer este carácter puede dar lugar a una serie de errores (Nº 2); hay problemas de ambigüedad y dificultades derivadas de la existencia de sentidos "marginales" (Nº 4); etc. Sobre tal base son examinadas cuestiones relativas a la interpretación de leyes, negocios jurídicos, etc.

WILLIAMS distingue (Nº 6) diferentes tipos de posibles contenidos semánticos en las expresiones que se utilizan en el derecho (así como en el lenguaje en general). Eso hace que se puedan presentar alternativas en distintos planos cuando se trata de determinar aquellos contenidos: (i) sentido habitual / sentido especialmente asignado por el locutor / sentido deseado; (ii) sentido "entendido" (por el que habla o escribe) / sentido habitual / sentido "comprendido" (por un lector u oyente); (iii) sentido literal (primario) / sentidos "ulteriores" (otros sentidos adjudicados por un interlocutor).⁷⁵ Por supuesto que estas clasificaciones pueden combinarse.

Ahora bien, ocurre que en la interpretación de las leyes, contratos, testamentos, etc., los juristas suelen ignorar distinciones importantes que corresponden a esa posible multiplicidad de sentidos que ofrece el lenguaje, lo cual origina numerosas dificultades y confusiones en la aplicación del derecho. Pero de cualquier manera, el lenguaje jurídico no puede hallarse enteramente libre de ambigüedades si no intervienen allí elementos de carácter "periférico"; etc. (Esos elementos "periféricos" corresponderían a lo que nosotros hemos llamado "contextos": *supra* I, § 4, *vid.* esp. a la altura de las notas 15 y 16).

Por otra parte, tampoco hay que olvidar que las reglas jurídicas pertenecen esencialmente a la categoría de los juicios de valor,

⁷⁵ En el próximo artículo volveremos, con más detalle, sobre estas clasificaciones, como asimismo sobre las antes aludidas anotaciones de WILLIAMS acerca del lenguaje en general.

es decir, a un lenguaje de tipo emotivo, no al plano de una mera comprobación de hechos (Nº 7).

"En particular, la mayoría de los temas conocidos como filosofía política, ciencia política o teoría del derecho consisten en elaboradas definiciones mezcladas con juicios de valor, de un modo tal que el todo aparece comúnmente disfrazado como juicio de hecho" (p. 390). "Tratemos ahora de ubicar las reglas de derecho dentro de este esquema. Una regla de derecho no es un enunciado que se refiere a un objeto (*referential statement*). (...) Tampoco es una mera tautología. Parece, pues, que hay sólo una categoría más dentro de la cual pudiera caer: tiene que tratarse de un juicio de valor. Y es eso lo que revela ser al inspeccionarlo. Así como toda ética consiste finalmente en juicios de valor, lo propio se da en todo derecho. Cualquier proposición jurídica es reductible, en último análisis, a la afirmación o negación de un 'debe'... Por tanto, el derecho en su conjunto consiste en enunciados de tipo emotivo (*emotive statements*)" (p. 395-396).

El derecho cumple funciones "emotivas" de tres clases. Primero, hay normas redactadas de una manera tal que resultan aptas para poner valla (*to avoid*) a ciertas emociones de las personas sometidas al derecho (es el caso de ciertas prohibiciones); o bien, en cambio, se trata de utilizar las emociones para estimular una determinada clase de conductas. Segundo, todos los preceptos jurídicos utilizan la función emotiva como un medio de control social, esto es, estableciendo "obligaciones" y "derechos" —deber ser (*ought*)—.⁷⁶ Finalmente, ciertos preceptos emplean expresiones que, al ser aplicadas a una situación determinada, implican una actitud emocional por parte de la persona encargada de efectuar esa aplicación. Es sobre todo esta última circunstancia lo que acarrea incertidumbre (Nº 7.3) en la interpretación de las normas jurídicas.

⁷⁶ "En síntesis, una regla de derecho es un modelo de conducta para el individuo. (...) En todos los casos, cualquiera que haya sido la intención de su creador, la regla de derecho tiende a producir una actitud de obediencia en el sujeto; por tanto, sea o no que aquella esté destinada a expresar una emoción, es indudable que la *incita*. La concepción tradicional del derecho como un sistema de 'deberes', brinda la pista acerca de la discutida cuestión referente a la naturaleza de las facultades y obligaciones jurídicas" (p. 398).

Las anotaciones de este autor llevan tal vez un poco menos lejos, en el escepticismo, que las de WILLIAMS. De todos modos, también aquél considera que el lenguaje jurídico se encuentra ligado a la naturaleza del lenguaje común y, por tanto, a defectos de precisión inherentes al mismo. Eso lo lleva a discutir, en particular, que los medios indicados por SOLER (*supra*, § 24) se hallen realmente en condiciones de alcanzar los resultados que éste les atribuye, es decir, que sean capaces de superar definitivamente las imprecisiones.⁷⁷ No puede ser cierto, entonces, que mediante los cinco procedimientos que SOLER señala, queden eliminados todos los campos posibles de indeterminación en el derecho. Examinemos esos procedimientos de nuevo, en el mismo orden en que los expusimos antes, pero ahora enfocados según la crítica de CARRIÓ 71.

Operatividad. "Aunque fuera exacto que las leyes no hacen otra cosa que mandar, es innegable que puede haber, y hay, órdenes confusas, ambiguas, vagas e imprecisas. (...) Además las leyes no sólo mandan, es decir no sólo crean deberes mediante órdenes y prohibiciones. También confieren derechos, autorizaciones, permisos precarios, privilegios, exenciones, inmunidades, etcétera. Otras veces imponen cargas o condiciones que no son deberes. En circunstancias dadas puede constituir un problema arduo determinar con precisión cuál de esas cosas ha hecho la ley, problema que algo tiene que ver, si no me engaño, con la 'fuerza' [*supra* I, § 3] específica del enunciado normativo" (p. 70-71).

⁷⁷ La polémica entre CARRIÓ y SOLER conoce más de una instancia. Se remonta a ciertas afirmaciones que SOLER efectuara en su libro *La interpretación de la ley* (1962), que fueron objeto de críticas por parte de CARRIÓ en sus *Notas sobre derecho y lenguaje* (1965). SOLER respondió, desarrollando con nuevas precisiones sus ideas y criticando además la propia posición de CARRIÓ, en *Las palabras de la ley* (1969). Una réplica de CARRIÓ aparece luego bajo el título *Algunas palabras sobre las palabras de la ley* (1971); y tengo noticia de que SOLER le contesta aún con un artículo, que no he podido localizar. Las ideas de que arriba daremos cuenta están contenidas en *Algunas palabras...*, esp. p. 69 ss. Un resumen de las etapas precedentes de dicha polémica se puede encontrar en el mismo libro: cf. los caps. II y III. 3.

ALCHOURRÓN/BULIGYN (cap. II. 5) efectúan algunas anotaciones sobre esta discusión, la que a su juicio descansa sobre un equívoco. Se trataría, según ellos, de un desacuerdo sólo "aparente", el cual "se origina en la falta de distinción entre casos genéricos y casos individuales" (p. 68). Aun cuando, a decir verdad, la crítica de ALCHOURRÓN/BULYGIN me parece un tanto "traída por los pelos", no es indispensable que nos detengamos a efectuar su análisis.

Definición. La inclusión de ciertas expresiones en un texto legal, no necesariamente "delimita o acota un territorio preciso, cuya clara delineación permita contestar siempre con un rotundo 'sí' o con un rotundo 'no' a quien nos interroga si un caso concreto dado está o no incluido en las reglas respectivas.⁷⁸ La situación es muy distinta a la que se da cuando alguien nos pregunta si un número cualquiera dado es par o impar. (...) En el campo de los enunciados predicativos el principio de no contradicción no contribuye a abolir las vacilaciones que uno puede sentir antes de dedicarse a sostener que un individuo dado es o no calvo". (p. 75-76).

Cuantificación. "No todas las palabras cualitativas son cuantificables. Por lo pronto no lo es la palabra 'capaz'... ¿Y cómo haríamos para cuantificar la palabra 'obsceno'?" (p. 77).

Tipificación. "Es cierto que la ley tipifica para regular y que ese procedimiento consiste en crear esquemas abstractos, compuestos por un número finito de notas relevantes. Pero la aserción de que todo lo que la ley no pone como relevante es *eo ipso* indiferente o irrelevante, no pasa de ser un dogma... que no se compadece con lo que ocurre en la realidad. A cada rato vemos que los jueces se rehusan a incluir un ejemplar concreto en el esquema rígido del tipo porque el ejemplar en cuestión exhibe características especiales, en aspectos concomitantes, que lo hacen atípico..." (p. 77-78). "Con otros términos, cuando 'las palabras de ley' recogen un vocablo circundado por una zona de penumbra, lo problemático es cómo clasificar los casos dudosos, y eso no puede describirse adecuadamente diciendo que la ley es deliberadamente imprecisa en cuanto acepta como válidos todos los matices que caben en la zona de penumbra, porque ello equivaldría a pretender delimitar esta zona con precisión, lo que es imposible" (p. 80).

Constitución. Incluso las expresiones específicamente jurídicas —es decir, las que no tienen origen en el lenguaje común, sino que han sido elaboradas de modo especial para su utilización en el derecho—, también ellas son vagas en cierta medida. "Admitamos que la palabra 'compraventa' —o el concepto que ella expresa— es

⁷⁸ CARRIÓ ilustra esta tesis con ayuda de algunos ejemplos tomados del Código Civil argentino: cf. p. 73 ss.

una de esas palabras inventadas. Admitamos también que sus notas son tres y sólo tres: consentimiento, cosa y precio. No obstante ello la clasificación de una transacción concreta como un caso concreto de compraventa puede dar origen a dudas, porque las palabras con que esas notas se definen rematan necesariamente en términos dotados de textura abierta" (p. 81). De ahí que, en definitiva, la técnica jurídica "reduce la vaguedad pero no la elimina" (p. 85).

Más a pesar de todo, y aunque discrepando de lo que opina SOLER, CARRIÓ concluye que la suya propia no es "una posición de escepticismo" con respecto a las reglas; entiende que él no se afilia al "realismo nihilista" que otros pregonan. Por el contrario, se trata de una posición que "reconoce abiertamente la fundamental importancia que tienen las reglas en toda sociedad organizada, y que limita la incertidumbre a los casos que se presentan en la zona periférica de las reglas" (p. 88). En síntesis, considera que dichas reglas son bastante precisas dentro del "foco de luz" que constituye el centro de los conceptos manejados, aunque forzosamente lo sean cada vez menos a medida que avanzamos en la "zona" circundante.

§ 30 MELLINKOF

Más severo es el juicio de este autor, quien somete el lenguaje del derecho a una crítica que podríamos calificar de "implacable", en especial la idea de que las formulaciones jurídicas sirvan para lograr una particular precisión. No niega, sin embargo, que la tentativa de alcanzar un máximo de precisión es algo que, logrado o no, de todas maneras sirve para distinguir el lenguaje jurídico frente a la lengua común (p. 23). Pero subraya, a lo largo de toda su obra, que ese esfuerzo suele llevar por caminos errados.

Hay que distinguir dos sentidos del término "precisión" (Nº 116). En efecto, esta palabra puede querer decir: ya sea que tenemos un significado exacto (*exact meaning*), ya sea que algo se sigue haciendo exactamente-del-mismo-modo (*exactly-the-same-way*) (p. 295).

La primera de estas dos acepciones es la que corresponde a la "precisión" de expresiones que son especiales para una disciplina determinada, términos técnicos (*terms of art*). Estos permiten que quienes practican esa disciplina —en su caso, los juristas— puedan entenderse en forma más breve.

"Cuando es precisión lo que se toma fundamentalmente en cuenta, no constituye una objeción para el uso inmediato de términos técnicos que éstos no sean completamente precisos. Para el propósito de los juristas, en cada caso, basta con que los términos técnicos logren hacer más limitado que para la mayoría de las palabras el efecto que el contexto tiene sobre el significado" (p. 391). "El término técnico es tal, no simplemente porque ha sido utilizado, sino porque en su interior contiene la sustancia del derecho aprendido" (p. 392-393). "De modo similar, si en sus contactos cotidianos los juristas consiguen realizar su tarea con más rapidez, entendiéndose mejor mediante términos técnicos y argot que para el profano son ininteligibles (*gobbleydyggook*), eso constituye una ventaja y no un perjuicio, salvo... Salvo que el habla esotérica se haga tan habitual que fluya de manera incontrolada, derramándose sobre campos que no tienen necesidad de ello. A diferencia del plomero, que es un hombre de acción, el jurista es primordialmente un hombre de comunicación" (p. 421).

Ahora bien, "precisiones" se aplican sólo a la menor parte del lenguaje jurídico. Es la otra acepción (exactamente-del-mismo-modo) la que se beneficia de mucha mayor aplicación en el derecho, sin que, no obstante, eso esté necesariamente ligado a una significación exacta de los términos en cuestión. Más aún, dicha "manera de hacer", simple reiteración, incluso puede no comportar ningún significado propio. No obstante, puesto que *a veres* la repetición va transmitiendo también un sentido de carácter permanente, ello ha llevado a que sean confundidas las dos acepciones.⁷⁹

Buena cantidad de los términos que los juristas han utilizado tradicionalmente, nunca tuvieron un significado definido. Tal el caso, sobre todo, de las palabras cuyo sentido es deliberadamente flexible y de algunas expresiones arcaicas (p. 301).⁸⁰ Lo que caracteriza en particular al lenguaje jurídico, no es su precisión, sino sobre todo su particularidad. No es ni posible ni deseable que él

⁷⁹ "Si un amplio uso continuado de una completa fórmula de palabras ha producido únicamente un resultado determinado, las palabras rituales pueden resultar no sólo repetitivas sino precisas" (p. 299).

⁸⁰ "Como las palabras flexibles han formado parte durante tanto tiempo de un lenguaje descrito como preciso, es fácil olvidar que esa falta de precisión es su única razón de existir" (p. 301). "Esos vocablos no deberían ser usados en modo alguno, si lo que se persigue es precisión. (...) Para quienes están acostumbrados a la cadencia del lenguaje jurídico, las palabras arcaicas significan derecho y precisión. (...) Cuanto más muertas, mejor; pues eso significa que no pueden movilizarse (*move around*)" (p. 304).

se haga demasiado preciso (p. 388), salvo en una muy pequeña parte del conjunto de sus expresiones.⁸¹ Además, el esfuerzo de lograr precisión —que tiene éxito tan limitado— puede verificarse sin necesidad de recurrir a terminologías especiales; y es posible, en cambio, que las mayores confusiones aparezcan vertidas bajo el ropaje de términos específicamente jurídicos (p. 392).

No quiere decir que no valga la pena esforzarse por alcanzar un grado de precisión más elevado. Pero no hay que confundir ese esfuerzo en sí mismo, con el hecho (mucho más dudoso) de alcanzar efectivamente el punto deseado. Sin embargo, existe la posibilidad de conseguir objetivos más cercanos, lo cual ciertamente no debe ser desalentado por esa imposibilidad de lograr los fines absolutos (p. 393). No hay que olvidar que el derecho no es una ciencia exacta; por lo demás, un alto grado de precisión puede llegar a ser incompatible con otras finalidades jurídicas (*supra*, § 22, a la altura de las notas 53 y 51).

Por lo expuesto hasta aquí, claramente se ve que MELLINKOFF se ubica en un punto de vista que no es el más habitual entre juristas, pues los desarrollos presentados constituyen más bien un alegato *contra* la tecnicidad del lenguaje jurídico. En efecto, las críticas de este autor no persiguen el propósito de que, reformando tales o cuales aspectos de dicho lenguaje, se consiga hacerlo más "científico". Lo que él dice, apunta hacia un objetivo muy distinto: le propone al jurista que se decida a expresarse, en la mayor medida posible, en forma tal que también el profano pueda comprender fácilmente de qué se trata.

La tesis central de este autor es que los "amaneramientos" (cap. III) propios del lenguaje jurídico —verbosísimo, confuso, pomposo, insípido (*wordy, unclear, pompous, dull*)— no sirven, contrariamente a lo que pretenden los juristas, para aumentar la precisión. Esos "amaneramientos", que apartan dicho lenguaje del habla común (p. 11), son el resultado de una serie de factores entrecruzados (cap. II):

81 "Si al lenguaje del derecho se le sustrae, primero, la abrumadora masa de idioma inglés común; y luego, las palabras y frases que se repiten por tradición, los precedentes y las formalidades, que ocasionalmente son precisos pero sólo por coincidencia; entonces queda todavía un pequeño retazo (*nubbin*) de precisión que es distintivo. Este se alcanza por el discriminativo uso de términos técnicos y parte del argot jurídico, y por un esfuerzo de precisión, de limitación de significados" (p. 388).

- uso de expresiones arcaicas (del latín, del inglés antiguo, del francés);
- uso de términos comunes, pero en acepciones que no son comunes;
- uso de un vocabulario profesional especial (*terms of art, argot*);
- uso de "términos formales" (palabras poco utilizadas, expresiones arcaicas, eufemismos, etc.);⁸²

Aunque el análisis de MELLINKOFF se refiere directamente al derecho en lengua inglesa, del cual extrae un muy rico repertorio de ejemplos en apoyo de su tesis, no deja de puntualizar también (p. 24) que los caracteres señalados son de aplicación "universal" a la profesión de jurista. Pero considera (Parte III), a pesar de todo, que los juristas pueden, si lo desean, liberarse de esos "amaneramientos". Deberían expresarse en una forma más precisa, más breve, más inteligible y más duradera (fácil de evocar, digna de respeto); cosa que, por lo demás, permitiría que el derecho cumpliera de una manera mucho más adecuada su misión en la sociedad.⁸³

Sin embargo, corresponde reiterar que MELLINKOFF no propone la eliminación lisa y llana de *todas* las expresiones técnicas del lenguaje jurídico. Ya señalamos que admite la necesidad que toda profesión tiene de disponer de un cierto número de "*terms of art*", es decir, de algunas expresiones específicas, lenguaje profesional, para facilitar la comunicación entre los especialistas. Pero lo cierto es —nos dice— que no ha sido ésa la función que cumple realmente la mayor parte de la tecnicidad de que es objeto el lenguaje jurídico. Un extenso número de sus expresiones "técnicas" no desempeña ninguna función útil. Por eso, MELLINKOFF concluye su libro con las palabras siguientes: "Higienizado de térmi-

82 "El estilo ha sido descrito como solemne, místico, sacerdotal, dignificado y 'asiduamente altisonante'" (p. 19). Un tanto en el mismo sentido, SOURIOUX/ LERAT (p. 69 ss.) hablan del "efecto Temis".

83 Curiosamente, un programa semejante no se halla muy alejado, en el fondo, de aquello que, al final de un trabajo en donde el lenguaje jurídico ha sido analizado sobre la base de medios proporcionados por la ciencia lingüística moderna, proponen SOURIOUX y LERAT: cf. p. 126.

nos sin razón, buena parte del lenguaje del derecho no tiene necesidad de presentar peculiaridad alguna. Y tanto mejor para él" (p. 454).

§ 31 BRINCKMANN

Entre las posiciones de que damos cuenta, tal vez la de este autor sea la más "escéptica" de todas. Puede decirse que su crítica va, si se quiere, más allá de lo concerniente a los aspectos lingüísticos mismos, pues llega a establecer que la falta de precisión del lenguaje jurídico se relaciona con la función (de "dominación") política y social que corresponde a los locutores del mismo. Resumamos esos puntos de vista.⁸⁴

Para que un lenguaje sea "técnico" —lenguaje profesional, especializado: *Fachsprache*— no basta con que éste hable de objetos especiales, sino que debe hablar de esos objetos en una forma particular. Hay que distinguir claramente entre dos clases de funciones de dichos lenguajes: un lenguaje puede ser técnico por el hecho de que su aplicación se halla limitada a un círculo profesional determinado (*Standes- oder Werkstattsprache*); pero para que el mismo sea también científico, debe ser además un lenguaje normado, precisado, esto es, tratarse de un lenguaje formalizado (p. 61).⁸⁵

⁸⁴ Las ideas que recogeremos se encuentran desarrolladas en BRINCKMANN 72. Pero BRINCKMANN 71 presenta una breve síntesis de las mismas, a la cual remiten las páginas que indicamos arriba.

⁸⁵ En realidad, y salvo que se tome la palabra "formalizado" en un sentido bastante más amplio que el que suele otorgársele en los manuales de lógica (*supra*, § 20 *in limine*), no parece del todo exacta esta afirmación de BRINCKMANN, en la parte final. Ya señalamos que la mayoría de las ciencias siguen afiliadas, en lo fundamental, a la utilización del lenguaje común (*supra*, n. 31). El hecho de incluir ciertas técnicas especiales y, eventualmente, recurrir a formalizaciones para exponer ciertos aspectos, no hace que el lenguaje de la disciplina en cuestión sea globalmente de carácter formalizado, artificial; por lo habitual, se trata sólo de un lenguaje técnico. La diferencia esencial entre el lenguaje de las ciencias (propriadamente dichas) y otras formas de expresarse, no es la formalización sino la intersubjetividad. Y ésta última puede darse, también, sin necesidad de recurrir a formalizaciones. El verdadero problema, para el derecho, es si en éste puede alcanzarse un grado de intersubjetividad tal que, aun sin recurrir a la formalización, permita que las disciplinas jurídicas alcancen un rigor similar al de otras ciencias que operan con base en el lenguaje natural. Ahora bien, si es esto —intersubjetividad— lo que BRINCKMANN quiere decir cuando habla de lenguaje "formalizado" o "científico", es posible que su crítica no esté muy desaminada.

Qué método es adecuado para aprehender el sentido de los textos, depende del tipo de lenguaje técnico en el que han sido redactados. Ahora bien, ese lenguaje constituye una lengua común (*Umgangssprache*) dentro de un contexto determinado, o sea, para un círculo dado de personas (*ib.*).⁸⁶

En la esfera de la lengua común, las reglas del habla correcta no están expuestas de modo explícito y además el uso puede llegar a modificar esas reglas. Un lenguaje científico, en cambio, se sujeta a reglas explícitas, dadas de antemano. Este se funda sobre definiciones (axiomáticas); y es invariable, en el tiempo y en el espacio, salvo que el cambio de sus reglas sea dispuesto en forma expresa (p. 62).

El lenguaje jurídico técnico presenta una mezcla de las dos funciones antes señaladas, pero de modo tal que allí predominan los caracteres de lenguaje profesional, no los rasgos propios de lo científico. En efecto, dicho lenguaje no se halla dirigido principalmente a alcanzar precisión, sino que más bien forma parte de la conducta que al jurista se le exige para desempeñar su "rol" social (*Rollenverhalten*). No es el logro de claridad, sino el ejercicio de una "dominación" (*Herrschaft*) lo que constituye la función primordial del lenguaje jurídico (*ib.*).

"El lenguaje técnico del derecho es una rama (*Teilbereich*) rigurosa, instrumentalizada, del lenguaje político" (ADOMEIT, p. 60 *in fine*).

En cuanto a la función del lenguaje jurídico como instrumento de dominación al servicio del sistema político, cf. BRINCKMANN 72, p. 68 s. (Nos. IV. 4 y V). Cf. también, acerca de la situación privilegiada en que el juez se encuentra colocado gracias a su lenguaje profesional, GRIMMER (p. 52 s.). Sobre estos puntos, así como sobre el carácter retórico de dicho lenguaje, hemos de volver en el próximo artículo.

Sobre las relaciones entre lenguaje común y lenguaje profesional, cf. PETOFI/PODLECH/SAVIGNY: ver allí sobre todo, en cuanto a ciertos problemas de orden general, los trabajos de SAVIGNY, JANICH, RIESER y SPOHN; y en lo que dice relación más particularmente con el lenguaje jurídico, ver, también allí, los estudios de PODLECH, GARTSKA, BRINCKMANN y ADOMEIT.

⁸⁶ "(No es cierto que todo lenguaje técnico es lengua común para alguien? Una sociedad diferenciada ofrece, pues, lenguajes diferenciados" (GRIMMER, en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE 71, p. 121).

En definitiva, concluye BRICKMANN, el lenguaje técnico jurídico renuncia tanto a la precisión —puesto que no presenta la estructura característica de un lenguaje científico— como asimismo a la popularidad —ya que se halla demasiado alejado del lenguaje común— (INTERDISZIPLINARE ARBEITSGRUPPE 71, p. 157).

CONCLUSION

§ 32 SINTESIS DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES

En el artículo precedente llegamos a la conclusión de que, por encontrarse el lenguaje jurídico conformado sobre la base del habla común, aquél recoge en su seno indeterminaciones propias de éste. Ello nos ha llevado a examinar aquí la pregunta siguiente: ¿en qué medida cabe superar esa indeterminación, para lograr que el lenguaje del derecho sea lo más preciso posible? Con el objeto de averiguarlo, primero hemos tratado de precisar la idea misma de precisión; y luego pasamos a dar cuenta de una serie de respuestas, afirmativas unas y negativas otras, que en el seno de la doctrina jurídica han sido ofrecidas con referencia a dicha cuestión. Subrayaremos ahora, para terminar, las conclusiones básicas que, a nuestro juicio, habría que extraer de los desarrollos presentados.

- (i) La precisión que alcanzan o pueden alcanzar las formulaciones efectuadas en un lenguaje dado, se mide en función del grado de intersubjetividad de las mismas en el seno de un círculo de locutores.
- (ii) La claridad, y eventualmente la distinción, constituyen una condición necesaria pero no suficiente para la precisión; la primera se refiere a una impresión de índole subjetiva, mientras que la última implica uniformidad de hecho (unicidad) en el uso lingüístico práctico por parte de una pluralidad de locutores.

- (iii) También los juristas suelen decir que un texto es "claro" o "poco claro"; mas entre ellos no reina siempre un acuerdo al respecto, lo cual revela que, en esos casos, la discusión gira en torno a formulaciones jurídicas poco precisas (hay juristas que asimilan "claridad" con "justicia" o "equidad").
- (iv) Frente a expresiones imprecisas, hay formas diferentes de precisarlas en mayor medida; pero siempre se trata, entonces, de referir lo poco preciso a otra fórmula lingüística que en lo pertinente es más intersubjetiva.
- (v) De todos modos, el esfuerzo de aumentar la precisión choca con límites; esto es, cuando ya no podemos encontrar otra formulación lingüística sustitutiva que posea una superior intersubjetividad para distinguir las notas relevantes.
- (vi) Esos límites tampoco pueden ser superados, en su caso, por medio de cuantificaciones o formalizaciones, ya que la imprecisión reaparece entonces en el momento de la interpretación de las cifras o de los signos artificiales (momento indispensable para poder aplicar unas u otros a circunstancias reales); y cuando la subsistencia de esos problemas de fondo se pierde de vista, ello implica caer en falacias de falsa precisión.
- (vii) Son particularmente proclives a incurrir en inadvertencias de tal naturaleza, en el derecho, los aficionados a la lógica deóntica o a otras especies de simbolización y formalización del lenguaje jurídico; para la práctica del derecho, la construcción de lenguajes artificiales se ha revelado (en general) como una complicación inútil y tendente a disimular los problemas de fondo.

- (viii) Nada de eso quita que, sin apartarse en lo fundamental de los marcos de la lengua común, valga la pena incrementar al máximo el grado de precisión del lenguaje jurídico; el jurista puede preocuparse por lograr, en función de los contextos correspondientes, formulaciones más intersubjetivas, esto es, no conformarse con la simple "claridad" de expresiones poco determinadas ("buenas costumbres", "sana crítica", etc.) ni con meros tecnicismos profesionales ("naturaleza jurídica", "juicio monitorio", etc.).
- (ix) No basta, por lo demás, con que las expresiones jurídicas sean bastante precisas, sino que esa precisión, cuando se da, debe redundar en beneficio de una mejor aplicación práctica de los preceptos correspondientes, es decir, que ellas deben ser adecuadas para las finalidades sociales perseguidas en su utilización; la precisión es un *medio*, no un fin en sí misma, al menos en el campo del derecho.
- (x) Por tanto, el grado de precisión posible y deseable para el lenguaje jurídico no es uniforme: hay aspectos y sectores de la regulación jurídica que, por su propia naturaleza, requieren una flexibilidad de manejo que sería perjudicada por un alto grado de precisión en las disposiciones aplicables; para otros aspectos, en cambio, alcanzar el máximo de precisión puede ser el desideratum; y caben además, naturalmente, situaciones intermedias.
- (xi) En el seno de los ordenamientos jurídicos existentes se puede encontrar, por supuesto, ejemplos de todos esos grados de precisión o imprecisión; por eso, la controversia en torno a si el lenguaje del derecho es preciso *en general*, se revela, a nuestro juicio, como una discusión ociosa.
- (xii) En el fondo, dicha discusión responde a razones de orden valorativo o incluso ideológico: unos *desean* que el lengua-

je jurídico sea más preciso, en tales o cuales aspectos; y otros *desean* que siga siendo más o menos como es, sin perjuicio de reivindicar para él el calificativo de "científico". (Los primeros llaman en su auxilio ejemplos de imprecisiones injustificadas —las hay— y los segundos señalan ejemplos de precisión bastante o de una flexibilidad conveniente —también los hay—. Por lo demás, la calificación de "injustificadas" o "conveniente" reposa sobre *juicios de valor*, que suelen darse por presupuestos en forma más bien implícita que explícita, y que, desde luego, siempre pueden ser discutibles).

En definitiva.—

Más allá de lo deseable o indeseable (juicios de valor) que pueda ser el alcanzar mayor determinación para tales o cuales formulaciones jurídicas, su nivel de precisión se mide, en cada caso, por el grado de intersubjetividad alcanzado en la aplicación de tales conceptos. Desde este punto de vista, el lenguaje actual del derecho se revela como bastante preciso en muchos respectos y como menos preciso en otros: cuáles son los primeros y cuáles los segundos, es cosa que no puede simplemente contestarse en una forma general, sino que depende de la *práctica jurídica* en el cuadro de cada ordenamiento positivo. Como elementos de *determinación* obran, allí, no sólo los propios al uso habitual del lenguaje común (que también puede ser preciso hasta cierto punto), sino también aportes efectuados por la dogmática jurídica, es decir, buena parte del lenguaje "técnico" de los juristas.

Ahora bien, si se desea superar ese nivel (relativo) de precisión ya alcanzado, y eso hasta dónde se entienda que *conviene* hacerlo, habrá que recurrir a formulaciones que de modo efectivo se traduzcan en una mayor intersubjetividad de la comunicación en el círculo de los profesionales del derecho. Toda "precisión" que no se manifieste de esa manera, es decir, por un aumento de intersubjetividad en la solución de los problemas jurídicos *prácticos*, no será sino aparente, por más "tecnicidad" que se despliegue en la formulación del lenguaje utilizado.

TRABAJOS MENCIONADOS (86 bis)

- ADOMEIT, K.: "Gesetz, Dogmatik, Plädoyer, Begründung - Typen juristische Fachsprache", en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE 71.
- ALCHOURRÓN, C. E. / BULYGIN, E.: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, 1975.
- ALSTON, W. P.: Filosofía del lenguaje, 1974.
- BATIFFOL, H.: "Questions de l'interprétation juridique", en Archives de Philosophie du Droit, 1972.
- BOBBIO, N.: "Scienza del diritto e analisi del linguaggio", en Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1950.
- BECQUART, J.: Les mots à sens multiples dans le Droit Civil Français, 1928.
- BOCHENSKI, I. M.: Los métodos actuales del pensamiento, 1957.
- BRINCKMANN, H.: "Juristische Fachsprache und Umgangssprache", en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE 71.
- : "Juristische Fachsprache und Umgangssprache. Vorüberlegungen zu einer Formalisierung der Rechtssprache", en Öffentliche Verwaltung und Datenverarbeitung, 1972.
- BUNGE, M.: La investigación científica, 1969.
- CAPELLA, J. R.: El derecho como lenguaje, 1968.
- CARRIÓ, G. R.: Notas sobre Derecho y lenguaje, 1965.
- : Algunas palabras sobre las palabras de la ley, 1971.
- CLAUS, K.: General Semantics (II. Teil), Studien im Recht, 1970.
- DABIN, J.: La technique d'élaboration du droit positif, 1935.
- GABRIEL, G.: Definitionen und Interessen, 1972.
- GADAMER, H.-G.: Verdad y método, 1977.
- GARSTKA, H.: "Die Rolle sprachlicher Texte beim rechtlichen Regelungsprozess", en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE 71.
- GÉNY, F.: Science et Technique en droit privé positif, vol. III. Elaboration technique du droit positif, 1921.
- GOTTLIEB, G.: The logic of choice, 1968.
- GRIMM, D.: Rechtswissenschaft und Nachbarwissenschaften 2, 1976.
- GRIMMER, K.: "Subsuntion und Argumentation als Untersuchungsgegenstand der Semantik", en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE 71.
- HABA, E. P.: Esquemas Metodológicos en la Interpretación del Derecho Escrito, 1972.
- : "Lo racional y lo razonable", en Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica N° 43, 1978. [cit. Haba 78a].
- HARTMANN, P. / RIESER, H.: "Paraphrasenbeziehungen in juristischen Texten", en INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE 71.

86 bis Aquí se indicará sólo los datos más elementales de los estudios mencionados a lo largo del presente artículo. Pero en el último trabajo de esta serie será incluida una Bibliografía General que proporcionará referencias mucho más completas.

- HERNANDEZ GIL, A.: El Abogado y el Razonamiento jurídico, 1975.
- HORN, D.: Studien zur Rolle der Logik bei der Anwendung des Gesetzes, 1962.
- : "Die semantischen Aspekten der Informationsgewinnung", en Neue Juristische Wochenschrift, 1971.
- : "Computer-Einsatz im Rechtswesen", en DSWR, 1974.
- INTERDISZIPLINÄRE ARBEITSGRUPPE "ANALYSE DER JURISTISCHEN SPRACHE": Paraphrasen juristischer Texte, 1971.
- : Syntax und Semantik juristischer Texte, 1972.
- : Rechtstheorie und Linguistik, 1974.
- KLUG, U.: Lógica jurídica, 1961.
- KRIELE, M.: Theorie der Rechtsgewinnung, 1977.
- LARENZ, K.: Methodenlehre der Rechtswissenschaft, 1975.
- MELLINKOFF, D.: The Language of the Law, 1963.
- MÜLLER, F.: Juristische Methodik, 1976.
- NAESS, A.: Kommunikation und Argumentation, 1975.
- OPP, K.-D.: Methodologie der Sozialwissenschaften, 1970.
- PEIRCE, Ch. S.: "Cómo hacer claras nuestras ideas", en Mi alegato en favor del pragmatismo, 1971.
- PERELMAN, Ch.: Le champ de l'argumentation, 1970.
- : Logique juridique. Nouvelle rhétorique, 1976.
- PETŐFI, J. / PODLECH, A. / SAVIGNY, E. v.: Fachsprache - Umgangssprache, 1975.
- PODLECH, A.: "Rechtlinguistik", en GRIMM 76.
- POLYA, G.: Matemáticas y razonamiento plausible, 1966.
- RADBRUCH, G.: Einführung in die Rechtswissenschaft, 1969.
- RAY, J.: Essai sur la structure logique du Code civil français, 1926.
- RIESER, H.: "Sprachwissenschaft und Rechtstheorie", en GRIMM 76.
- ROBINSON, R.: Definition, 1954.
- ROSS, R.: Sobre el derecho y la justicia, 1963.
- SAVIGNY, E. v.: Die Überprüfbarkeit der Strafrechtssätze, 1967.
- SCHMIDT, J.: "Einige Bemerkungen zur Präzision der Rechtssprache", en Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie Bd. 2, 1972.
- SCHREIBER, R.: Die Geltung von Rechtsnormen, 1966.
- SOLER, S.: La interpretación de la ley, 1962.
- : Las palabras de la ley, 1969.
- SOURIOUX, J.L. / LERAT, P.: Le langage du droit, 1975.
- STRUCK, G.: Zur Theorie juristischer Argumentation, 1977.
- VAZ FERREIRA, C.: Lógica viva, 1962.
- WAGNER, H. / HAAG, K.: Die moderne Logik in der Rechtswissenschaft, 1970.
- WILLIAMS, G.: "Language and the Law", en Law Quarterly Review, 1945 y 1946.
- WRÓBLEWSKI, J.: "Legal reasonings in legal interpretation", en Etudes de logique juridique vol III, 1969.